10,366



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

A NIVEL INTERNACIONAL COMO SE HA
MANEJADO EL TEMA DEL DERECHO
DE AUTOR

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

SALVADOR JESUS MENA CASTAÑEDA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A VIVEL INTERNACIONAL COMO SE HA LAMBUADO EL TEMA DEL DERECHO DE AUTOR

#### PROLOGO . .

Los escasos trabajos y la poca bibliografía que existe sobre la materia del Derecho de Autor, no me ha permitido presentar el trabajo final que anhelaba, más he puesto en el todo mientualasmo y mi gran desec. Juntando de aquí y de ahí unas cuan
tas notas, revisando la escasa bibliografía que logre consultar
y que en su mayor parte fueron "revistas" editadas por distin-tas agrupaciones profesionales, por agrupaciones civiles, por facultades y escuelas da mivel superior, y por la propia U.N.Z.
S.C.O.; me ne atrevido a dar a ello una forma en la que trato ue desarrollar los puntos sañalados en di anteprojecto de tesis.

Hube en hi une simple curiosided al curser la catedra quese imperte en la propie Facultad de Derecho, "Derecho Civil II"
(Derechos reales y sucesiones), en la cual el titular que nos la impertió contemple dentre de su programa de estudios el tema
del Derecho de Autor; curiosidad que se mentuvo firme en el - transcurso de mis estudios, inquietud que se afirmó el tratar de buscar un tema adecuado pera desarrollar un trabajo destinado a servir como tesis para poder sustentar mi examen profesionel.

Es pués éste, un pequedo bosquejo, una recopilación de datos en los que tango la pretención de querer der una idea de co mo se ha contempiado al derecho de autor a nivel internacional, y que nos etrevimos a titular de la siguiente manera ; "A nivel internacional como se ha canejado el tema del Derecho da Autor".

A fin de poder precisarlos 10 major que me es posible he .

querido presentar ante la consideración de ustades una visión de conjunto del tema que desarrolle en el presente trabajo, y para ello he dividido mi trabajo en la siguiente forma: Crítulo I.- Concepto y naturaleza jurídica del Derecho de Autor; Capítulo II.- Antecedentes históricos; Capítulo III.- El Derechode Autor en el ambito del derecho internacional; Capítulo IV.Analisis dentro del ambito internacional de los beneficios queobtienen los autores raspecto de sus obras: Capítulo V.- Convenios o conferencias y organismos internacionales celebrados enmateria del Derecho de Autor.

Mada hay nuevo bajo el sol, asi pués, este trabajo no pretende ser original, si un esfuerzo constante con la idea y el plan trazados.

Contiene errores seguramente, de todas clases; es diffcilrestarlos, cuando por primera vez, y en general es el caso de todos los estudiantes que realizan un trabajo serio, destinadoa servir de tesis para un examen profesional.

Pido pués, benevolencia al H. Jurado, a quien llamo la - - etención tan solo sobre el hecho de que éste, es un trabajo reglizado con sinceridad y con entusiasmo.

## C A P I T U L O I . - GONGEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

1.- Concepto del Derecho de Autor. 2.- Naturaleza jurídio ca del Derecho de Autor. 3.- Fundamento o base constitucionalcel Derecho de Autor en México.

reche de invención bajo la denominación de "Frojicasa Intelecty si", que a su vez es una de las liamadas por la mayoría de las-legislaciones como "propiedades especiales". Ya que casi todas-las legislaciones agrupan entre las "propiedades especiales" a-las eiguientes: la de las eguas, la de las ginas, la industrial, y la intelectual; coincidiendo gran parte de los tratadis-tes en señalar que lo que distingue y caracteriza e las liema-das "propiedades especiales", es la naturaleza particular del -objeto que en cada una de ellas sirve de materia al derecho de-propiedad, dando lugar al nacimiento de roglas distintas o de -carácter excepcional para su regulación jurídica. Aunque para - algunes, lo peculiar de las "propiedades especiales", es la importancia y preuceinio que tiene en ellas el elemento social.

Por otra parte, la denominación de "Derecho de Autor", que adopta nuestra legislación para designar a la propiedad intelegitual, no es la única, ye que otras lagislaciones la citan de diversa manera, así tenemos, que las legislaciones francesa y española la nombran "propiedad literaria y artística"; la legislación inglasa le denomina "derecho de reproducción"; y en alguenas otras la lleman "propiedad espiritual".

pobldo e que nuestra legislación adopto la denominación de "Derecho de Autor", para llamar así a la propiedad intelectual, y siendo éste (el Derecho de Autor) el tema prio ...al isl pre-e eente trabajo, utilizaramos en au desarrollo dicha denominación.

#### CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR . -

por ser el Derecho de Autor un tema poco tecado por les ju ristes, y debido e su lentisimo desarrollo en el campo jurilico pocos son los tratadistas que nos han legado un concepto o unadefinición acerca de él. Debido a ello pasamos a enunciar los escasos conceptos que logramos localizar al consultar las obras de distintos autores:

REFER DE FINA . - El Dereche de Autor es aquel que tienecomo contenido la propia producción artística, literaria, científica y, como especie de el la industrial, y que tiene su fundemento en la tutela estatal del trabajo y en el otorgamiento de sus beneficios a quien lo realiza. (1)

FLANICL . - El Derecho de Autor es el conjunto de carácter pecuniario o puramente moral, que la publicación de una obra ha ce nacer en provecho del artista o del escritor. (2)

JOSE CASTAN TOBELLAS . - El Derecho de Autor es el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto

<sup>(1)</sup> De Pine, Refeel. Elementes de Derecho Civil Mexiceno. pág.-

<sup>(2)</sup> Cit. por Rojine Villeges, Refeel. Compendio de Derecho Ci--

de su inteligencia, y fundamentalmente la facultad de autorizar o neger la reproducción de aquélla. (3)

OSCAR MORIMEAU .- El Derecho de Autor, es el derecho que tutela o ampara determinada creación de la inteligencia que halogrado manifestarse en una forma externa incorporándose en unmedio físico, como un libro, una estatua, una pintura; en invento cuando el inventor precisa el alcance de su descubrimiento y
obtiene el registro del mismo. (4)

#### NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR . .

Re sumamente discutida la naturaleza jurídica del Derechode Autor, contraponiendose dos concepciones extremas, de carácter patrimonial una y de carácter personal otra; existiendo una
tercera posición de carácter ecléctico, según la cual el Derecho de Autor participa de ambos aspectos, patrimonial y personal.

pentro de la concepción de carácter patrimonial la teoriaque primero lográ amplia difusión fue la que considera el derecho sobre las obras intelectuales como una propiedad; argumen--

<sup>(3)</sup> Cestán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Pág. 379.

<sup>(4)</sup> Sit. por Rojina Villegas, Rafael. Cb. eit. pág. 175.

tando les partidiarios de esta teoria, que por ser la propiedad una institución que le ofrecia una mayor seguridad para al respeto y normal desarrollo de esta derecho.

Los autores partidiarios de esta teoria, generalments noshablan de una profiedad "sui generis", para dar a entender lasespeciaticades que separan esta propiedad (Derecho de Autor, de la propiedad sobre cosas corporales.

El obstaculo que parece openerse a esta teoria estriba enel carácter de perpetuidad que suele prelicarse de le propiedad y que falla en el derecho de autor, que ha surgido a la vida ju rídica con la nota de la temporalidad.

Este obstaculo es superado por los seguidores de la teoria con diversas argumenteciones: se slega que la nota de perpetui dad afecta a le naturaleza, no a la existencia del derecho, por lo que no obsta que el Derecho de Autor sea temporal, por encon trar en la legislación correspondiente limitaciones de este orden; o bien se nace valer o ver que el requisito de la perpetui dad que na sido considerado como uno de los elementos caracteristicos del derecho de propiedad, no es considerado en la actualidad como esencial al Derecho de Autor, admitióndose que puede falter.

Otros autores, pretendiendo dar mayor precisión al carácter patrimonial del Derecho de Autor, y destacar mejor los perfiles que la separan-del vardadero derecho de propiedad sobre cosas corporales, han ensayado una concepción vecine a la teo-rie de la propiedad, según la cual el Derecho de Autor, más que une verdadera propiedad, es un derecho sobre bienes jurídicos - inmateriales.

Rejosa esta teoria en la distinta naturaleza del objeto; ha de traducirse en un distinto tratamiento técnico, sunque elfundamento y la esencia de ambos derechos sobre bienes jurídicos inmaturiales, concepción que tuvo amplia difusión en la doc
trina moderna elemana e italiana.

La categoria de los derechos sobre bienes inmeteriales nosolamente comprende al Derecho de Autor, sino, en general a todes las creaciones del espíritu humano, como la propiedad indugtrial.

Dentro de esta teoria se consideran les creaciones inteleg tuales como el objeto incorporal de este derecho, se considerala como (res) espíritualizada como un bien ideal. For esto, laaceptación de la calificación jurídica de los derechos sobre bi enes inmateriales o incorporales la caracteriza como una catego ría análoga a la de los derechos reales, pues si tales derechos tienen un objeto incorporal y no son perpetuos, son al menos ab solutos y de naturaleza patrimonial.

Ctra teorie de carácter patrimonial que se separa de la terre con corre de la propiedad es la que concibe el derecho de autor como un monopolio de exploración, teoria debida a Roduin, quien considera que primeramente el privilegio real, y después las leyes han impedido que las demás personas distintas del autor puedan-publicar su obra sin su consentimiento.

Dentro de la concepción personal acerca de la naturaleza -

jurídica del Perecho de Autor y frente a las teorias patrimonig les estan las de carácter personalista, tratan de configurar al Derecho de Autor como un derecho de carácter extrapatrimonial,haciendo resaltar desde diversos puntos de vista el aspecto per sonal e inalienable del Derecho de Autor sobre su obra, distinto del que puede tenerse sobre los ejemplares de esta, que es unicamente el que puede considerarse como un cerecho de propiedad.

Estas acctrinas representan un poce más en la concepción - del Derecho de Autor, porque el legislador, tratando por todos- los medios de poner al gutor al resguardo de cualquier usurpación, descuido el derecho personalisimo del mismo que ha dado en- liamar, gracias e la investigación de la doctrina francesa "de-recho moral del autor".

Lo interesante de les doctrines personalistes es que elles sporten un elemento esencial e imprecindible : la persona. Porque si muy importante es proteger la creación, tanto más es node scuider los derechos del creador, ya no desde un punto de vigita de propiedad, sino de paternidad.

shora bien, si las teorias personalistas superan el descui do de las teorias patrimoniales respecto a los derechos morales o personalisimos del sutor, que efectan principalmente a su pro pia paternidad intelectual, incurren en análogo defecto de unilateralidad al no tener en cuenta que el derecho del creador so bre su ocra debe llevar unidas determinadas consecuencias de of den pecuniario que también interesa arandomente proteger en faver sel autor.

Frente a las posiciones extremas (teorias patrimoniales yteorias personalistas), aparecieron teorias eclécticas, que hablan de un doble dereche integrado de un elemento personal y de
otro elemento patrimonial.

El aspecto personal esta formado por el que se denominó como anteriormente quedo indicado, por la doctrina francesa "dere cho moral del autor", se trata de un derecho sin contenido económico o patrimonial. A lo cual may que agregarse que el propósito inapirador es salvaguardar derechos tan madrados para le personatidad del autor como el de su propia paternidad, de suer te que no sea desconocida y el de publicar o mo su trabajo, por que madia puede obligarle a lo que su libre voluntad no desea.

For iltimo, y ye en circulación la mabrá que defender le intenticad de la misma contra deformaciones o stentados que la destiguren, causando agravio o perjuicio al buen nombre y cráditole su autor.

Fero este aspecto personal no agota, según los pertidierios de la teoria del derecho doble, el total contenido de dicnoderecho, sino que, junto al aspecto personal hay otro de carácter patrimonial, del cual son manifestaciones las siguientes;derecho de reproducción, o sea el de multiplicación del númerode ejemplares; derecho de traducción en lenguas extranjeras; el
derecho de adaptación, o sea le modificación de le obra que haden de testa una nueve; el derecho de ejecución y de representeción correspondiente e los eutores de obras musicales o dramáti

cas, respectivemente, y, finalmente, el derocho denominado en la doctrina y legislación francesa como derecho de continuidad,
por virtud del cual se reserva a los autores un porcentaje sobre el precio de sua obras enajenadas en venta pública en aucesivas transmisiones, beneficiando al autor con esta plusvalia.Como caráctar de esta aspecto pecuniario se señalan los de sercedible y temporal.

Le doctrine no he sido siempre clare en exponer les diverses tesis que treten de explicer le naturaleze jurídice del derecno de autor.

De shi que pasemos a hacer una exposición de teorias siguiendo un desarrollo de carácter histórico, principalmente de las circustancias especiales que dan origen a las distintas posiciones:

En el Derecho Romano, debido a su concesción materialista, el derecho de autor no estaba regulado como un derecho autónomo puesto que se asimilaba, en términos generales, dentro de una esistematica jurídica en razón de su exteriorización en un continente material.

con el advenimiento de la imprente y con la consecuencia de le divulgación de las ideas surge la etapa de los "privilegios" en la cual, primeramente se tutela los intereses de los editores hasta que, debido al Estatuto de la Reina Ana, aquel mono polto de explotación de que gosaban éstos se termina para reconocer los derecnos exclusivos de los autores.

Con la revolución francesa concluye la etere de los privi-

legios, que son abolidos, surguiendo entonces el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, bajo la consideración de que esta era la forma más perfecta de tutelar al autor y al producto originado de su quehacer intelectual.

Ista tesis francesa de la propiedad literaria y artísticaviene a marcar una decidida influencia en las legislaciones del viejo y del nuevo mundo, provocando, consecuentemente, la polémics entre quienes la defienden y sus destructores, que se apar tan de tal concepto tratando de ubicar el Derecho de Autor dentro cel petrimonio, o en los derechos de la personalidad, ein filter tampoco las eclécticas y las que se inclinan a conside-rar esta rama del carecno, como un carecho sui generis o como un derecho nuevo. Froliferan pues, las más diversas doctrinas,y no obstante que en la actualidad es indiscutible el derecho del creador intelectual gobre su obra, ni los tratadistas ni -las legisleciones han legrado llegar a una unificación de crite rios pera determinar le naturaleze jurídice del Derecho de Au-ter, con le que el problema continua vigente, induciende a la confusión, e la discusión larga, reinterada e impidiendo, en -cierto modo, que el derecho de autor miente sus reales definiti vas y se mantenga inatacable ante aquellos poderosos intersees, que desde siempre han pugnado por su aniquilamiento.

For áltimo, y, después de este breve exposición de razonas mistorioss que dieron origen a las distintas y variadas teorias scerca le la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, pasamose exponer en una forma más concreta las diversas teorias:

Teoria del privilegio . - La teoria del privilegio tiene, como categoría historica como ya expusimos anteriormente, la si
quiente explicación: Es una solución que se plantea en una ápo
ca en que el Re, era el depositario de todos los derechos que pertenecian a la comunidad o el único titular de esos derechos,
elendo por tento lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quien el Re, se lo había concedido, un mero privile-gio otorgado por el monarca.

Poctrine Roguin . - Entiende Roguin que la apropiación esel fenomeno característico del mundo material, en tanto la expanción le es del mumdo espiritual. Así como el bien material rinde el maximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el
bien espiritual lo rinde con su difusión. El Derecho de Autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar, unarestricción a la actividad naturalmente posible de los otros. constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado. (5,

Teoris de la obligación "ex-delicto" . - Esta teoria considera que existe una prohibición, la de reproducir la obra de --

<sup>(5)</sup> Cit. por Farell Cubillas, Arsenio. Il Sistema L'exicano de . Derecho de Autor. Pag. 56.

ctro, de la cual emerge la facultad del autor de accionar con-

Teoris de la propiedad literaria y artística . - Teoria - - que se ubica en el tiempo a fines del siglo XVII y principios - del XVIII. En el derecho positivo encuentra su consegración, - - por primera vez, en la ley francesa de 1793. La tesis resulta - del esfuerzo de junistas y filósofos para hacer entrar en los - arcaicos cuadros del Derecho Romano esta nueva facultad jurídica, que se presenta con tantas facetas similares a la propiedad La consecuencia de esta teoria es la de reconocer en el Derecho de los guarres todos los atributos de la propiedad, principal-- mente el goce y la disposición.

Teoris del derecho de sutor como un derecho de personali-dad . - Tres son los principales y más brillantes representam-tes de esta teoria, que es crítica en su basa y constructiva en
su desarrollo : Kant, Gierke y Bluntschli. Aducen que la teoria
de la propiedad no tiena en quenta la más valiosa de las focultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de supersonatidad, que se manificata por la posibilidad de determi-nar el momento y la forma de la publicación, de impedir que samodifique, reproduzca o altere la obra. Se considera además, -que el Derecho de Autor es inseparable de la actividad creacora
del hombre, siendo, tento las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad. En consequencia, todo ataque e-

desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de le libertad personal.

Teoria de los bienes jurídicos inmateriales. - Esta teoria considera que el Derecho de Autor no es un derecho de propi
edad, sino un derecho vecino a él. El vínculo jurídico entre el
autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo jurídicoexistente en la propiadad, habiendo entre ellos, como consecuem
cia de la diferencia de objeto, una diferencia en la técnica ju
rídica. Estima que el objeto es inmaterial, pero con una dosissuficiente de realidad basada en la relación existente entre el
eutor y el bien material producico por la idea.

Teoria de la cuasi-propiedad. Este teoria recoze una -férmula natamente romana para establecar un derecho nuevo que difiere de la propiedad solamente en su objeto.

Tecria del usufructo del autor. La teoria del usufructo to del autor concibe eu derecho como análogo al usufructo, en tanto la nuda propiedad pertenece a la sociedad en la cual se egestó la obra.

Teoria de la profiecad "sui generia" . - Se basa en una di ferancia de complejiuad entre la propiedad ordinarie y el Cerecho de Autor, o bien en la reglamentación jurícica especial, es decir, fuera de la codificación de esta materia.

Teoria de la forma separable de la propiedad . - Estima eg ta teoria que el Derecho de Autor es un derecho reel sobre la forma de la obre, cuyo objeto está considerado o constituido -por sue ejampleres, que son transmisibles. El autor tiene otroderecho real gobre la materia de la cora.

Teoris del darecho de sutor como derecho patrimonial...

cegún esta tesia, los derechos de sutor deban ser incorporados.

a la idea generica del patrimonio, en un pie de igualdad con -los derechos reales y crediticios.

Tecria de Ficard . - los productos de la inteligencia cong tituyen una materia dentro del ordenamiento jurídico, dando luger a los derechos intelectuales. Estos nuevos derechos inte- gran una categoría autónoma, semejante a las clásicas de los de rechos personales, obligacionales y reales, con lo cual se rompe el solido edificio romano de la división tripartita de los derechos. El contenido de esos derechos intelectuales consisteen la protección de la otra, no en lo que respecta al corpus me chanicum, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, si no referida su reproducción sin la autorización correspondiente a la usurpación de la gloria del autor. En el objeto de los derechos intelectuales se comprenden todas las creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos omercas comerciales.

Teoria de Piola Castelli . - Este autor estima necesario - ibicar el Derecho de Autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica, dentro de las tres categorías de derechos que son : dere- - onos de personalidad, patrimoniales y mixtos. Hable de la naturaleza mixta del Lerecho de Autor (personal-patrimonial), que- no es tan simple como para mantenerse igual en todo el transcurado de la evolución del derecho, por lo cual corresponde distin-

guir dos períodos: el primero, desde su principio hasta la publicación de la obra; y el segundo, desde ésta en adelante. Elprimer período, es inquiable su carácter de derecho personal, emergente no de la personalidad pura y simple, sino de la perso
nalidad que crea la obra del ingenio, de la personalidad pensas
te. Este prigen de las facultades personales del autor en la -llamada personalidad pensante, impide que se hable de un derecho de autor de contenido estrictamente patrimonial. Luego de -la publicación, iniciado el segundo período, surge el derecho -patrimonial, normalmente reconocido, que tiene por objeto la re
producción de la obra y que integra el carácter mixto de autor.

Teoris de Stelfi . - El Dereche de Autor, en un sentido to tal, no puede ser considerade como una propiedad, tal como lo edemuestran las críticas a la doctrina respectiva, pero si lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultadas de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su protección capen, sin esfuerzo, en el concepto de la propiedad. Sus facultadas personales, cerí vadas del estatuto personal, aportan al derecho de autor caracteres especiales, incluso en lo que respecta a las facultades de explotación económica. El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la actividad intelectual, que es de carácter inmaterial.

Teoria de Estanialao Váldes Ctero . - El Derecho de Autorestá integrado por dos dereches distintos que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que-

reconcer, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia. El derecho moral tiene su fundamento en los derechos in harantes e la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo. El derecho pacuniario es un su estructura externa o formal samejante a la propiedad común, sun cuando está sómetido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficienciado a un regimen jurídico especial que en caso de insuficienciado a está sometido a un regimen jurídico especial que en caso de insuficienciado a la lesy especial.

FUNDA ENTO G BACE CONSTITUTIONAL DEL PERSONO DE AUTOR EN .

El fundamento constitucional cel Derecho de Autor en Máxice lo encontramos en el artículo veintioche de nuestra Constitu
ción Folítica, que considera come "privilegios los derechos con
cedidos a los autores y artistas para la reproducción de sus -obras e igual calificación de al uso exclusivo de sus inventos,
que se eterga a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Dando origen a una ley reglametaria de dicho ertículo vein tioche constitucional, que regula al Derecho de Autor, y que se denomina "Ley Federal sobre el Derecho de Autor".

#### C A F I T U L O II . - ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.. Desde la antiguedad hasta el siglo XV. 2.. Desde el siglo XV hasta el estatuto de la Reina Ana. 3.. Evolución legisla tiva del Derecho de Autor. 4.. Evolución en el ambito territorial del Cerecho de Autor.

pebide el lento deserrollo y desenvolvimiento del Derechode Autor, y para poder desarrollar una mejor exposición de susantecedentes históricos y su evolución a través del tiempo, lodividiremos en cuetro etapas:

lra. . Desde la entiguedad hasta el siglo XV.

2do. . Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana

Bra. - Evolución legislativa del Derecho de Autor.

4te. - Evolución en el ámbito territorial del Derecho de - Autor.

## DESCRILA WITHUITTE HASTA EL SIGLO AV . .

El Derecho de Autor existe en la esfera jurídica desde laentiguedad. Es un error creer que neció con la imprenta. Solo que en este período no babía sido legislado, ni protegido jurídicamente en forma orgánica, hasta después de la aperición de equel medio de propagación de las ideas.

eu naturaleza, sus fundamentos y sus consecuencias jurídicas han variado a través de los tiempos. Es por ello que no sequede estudiar el Terecho de Autor, sino después de conocer leevolución que ha sufrido.

Hécotr Delle Costa efirma que en le antiguades el Derechode Autor no tiene otra consequencia fuera de le fama, y que parece que el autor sólo busca con la creación de au obra una especial forma de inmortalidas tel como luego lo consivio el pensamiento renacentiata. (6)

<sup>(6,</sup> Héctor Della Costa. El Derecho de Autor y su novedad. pág.-31. Cit. por J. Rémon Ocón León. Los derechos de autor en Léxico. pág. 17.

En la antiguedad, dada la forma como se exteriorizaba la actividad intelectal, no existia una legislación especial para
regularia. Si bien algunos autores sostienen que de algunas - obras literarias se hacian hasta mil ejemplares, lo cierto es que generalmente se sacaban pocas copias, puesto que debían deser manuscritas. Adquirian esas obras los pocas ricos que existían, y así para el autor no constituía ningún medio de enrique
cimiento la multiplicación de sus obras.

Los Mecanas, a través de la historía, sa han significado por su amor y estímulo al arte. Partiando de este, numerosos ju
rístas han llegade a afirmar que el único derecho que se recono
cia a los creadores intelectuales, con exclusión de cualquier otro, era el derecho moral.

sin embarge, importantes documentos y textos antiguos demu estran lo contrario. Es evidente que el reconocimiento al sutor de una creación artística ha existico desde siempre y es evidente también que estos artistas túvieron en esas épocas un tratomuy especial. Pero también se ha llegado a establecer que ya -- existia el principio del reconocimiento del persono de jutor como un derecho independiente del "corpus mechanicum" (el contisente material en donde se plesma la obra de arte y no sobre és ta en si). Así, expone Eugene Petit, al citar a Faulo y a Cayo- "Por le misma rezón si un pintor hace un cuadro sobre una table o un lienze perteneciente a otro, algunos jurisconcultos decidieron, lógicamente que el dueño del lienzo o de la tabla era el-

pero el parecer contrario, admitido ya preferentamenta en tiempo de Gayo (II,76) termino por prevalecer (I134). El cuadro per
tenece al pintor, con bastante fundamento, porque es un ebjetodistinto en sa valor artístico en el cual se consume el valor de la tela \*. (7)

Generalmente los autores eran protegidos por algún persong je (Macenas) o por el Estado, y eso les permitis dar exposición concrete y tengible a las teorias de au genio.

Los escritores y los músicos, así como los ertistas plásticos trabajaban el emparo acogador de las comunidades religioses de las cortas reales, de los principes de sangre o de las Iglesias, que syudaban e eu existencia, con dádivas o retribuciones de diverse indole.

Les obres de los pintores y escultores eran dificiles de imiter, perque no existis forms de copier mecânicamente la escultura o pintura, y al imitacor debía ser tan artista como elsutor original, siendo por allo muy raro que un verdadero artig
ta reprodujera lo que había hecho otro.

Como los casos de imitación y plagios eran muy excepcionales, no se requería de una reglamentación especial para prohi-birlas.

<sup>(7)</sup> Eugene Fatit. Derecho Romano. pága. 252-253. Cit. por J. Rá mon Obón León. Los Derechos de Autor an México. Pág. 20.

Fero esa falta de protección jurídica o de reglamentaciónespecial no significa que el Derecho de Autor fuese descenocido
en la antiguedad, se reconocia en la conciencia popular, pues si bien el pladario no era castigado por los tribunales, la opi
nión pública, y aspecialmente los mismos autores se ensañabancontre él, castigandolo moralmenta, son celebres en ese sentido
el "sic vos non vocia" de Virgilio y de los textos de Marcial y
ruintiliano.

Numerosos tratadistas sostienen que en el Derecho Romano la tutala jurídica recala unicamente sobre lo que se ha definido como el "corpus mechanicum". Dicha postura, al decir de Jesesta parte de la afirmación de que los principios de la propie-dad sólo eran aplicables a los bienes materiales. (6)

Nicola Stolfi, sedala que en Roma no existia diferenciación entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y elcorrespondiente a la producción intelectual incorporada en - aquel. (9)

<sup>(6)</sup> J. Ramón Cbón León. Los cereches de Autor en México. pág. -

<sup>(9)</sup> Nicola Stolfi. Il Diritto di Autore I. pags. 3 y sigs. Cit. por J. Ramón Chôn León. Obra cit. pag. 17.

La propia ley había sido influída por esa protacción del autor. El Digesto en su Libre XLI, título 65, principio, y en el Libro XLII, título segundo, 14, parágrafo 17, castigaba espe
cialmente el robo de un Esnuscrito; y aunque nada tiene que ver
la protección de la exteriorización del Derecho de Autor con la
protección de algo ideal como es el privilegio de su autor, elantecedente aludido significa que la legislación romana conside
ró el manuscrito como la constancia de una propiedad especial,la del autor, sancionando su robo también en forma distinta alde las demás propiedades.

#### DESDE EL SIGLO XV HASTA EL ESTATUTO DE LA REINA ANA . .

En el eiglo XV se inventó la imprenta. Dicen los historiscores que en esa época, Esso Finiguerra imagino la forma de imprimir letras en un papel mediante una plancha grabada. Fue Gutemberg de Esguncia (Alemania) quien en 1455 perfeccionó la imprenta, lo que permitió como consecuencia, la divulgación y lapropagación de la cultura.

Al producirse ten importante acontecimiento en le expansión de la palabra escrita, ello conlleva a la pestre, a la génesia del reconccimiento de dos libertades fundamentales en el -ser humano: la de expresión y, como consecuencia la de difusión de les ideas.

Es evidente que sin una verdedera liberted de expresión no puede concepirse ninguna cresción intelectual.

En ess forma se pudieron difundir las obras escritas, las-

que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos, y para el au tor comenzaron a constituir no solo el medio de expresar sus -- ideas, sino también una fuente de beneficios.

Es de tal alcance y adquiere tal sentido e importancia laimprenta, que los poderosos se ven obligados a limitar esa encipiente libertad de imprenta, dando inicio asi a la época llamada en doctrina de los "privilegios", que va a prevalecer hastala Revolución Francesa.

El privilegio, en su principio, se concide como una gracia que otorga el soberano a una persona para que ésta publique determinada sora con exclusión de todos los demás que quisieran - hacerlo.

youchet ; Radeelli lo definen "como un jermiso especial -- que el Ray, en uso de sus poderes confiere al editor o autor de una obra, para explotarla con exclusividad, bajo determinadas - condiciones y durante cierto tiempo". (10)

preexistente, sino la conseción de un derecho especial otorgado por el poder real que atribuía una condición jurídice ex novo,-

<sup>(</sup>lu) Mouchet y Redeelli. Derechos Intelectuales sobre obres literarias y artísticas. pág. 76. Cit. por J. Ramón Cbón León. Los Derechos de Autor en México. pág. 42.

agraganco, más adelante, que lo que se concede con el privile-gio no es un derecho de propiedad intelectual, en sentido es-tricto, sino el derecho de explotación económica de la obra, me
diante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados por su impresión\*. (11)

"La imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformer la obra impresa en objeto de comercio". (12)
Como consecuencia, los que inicialmente son favorecidos por los
privilegios son los editores, que en esa forma eran protegidoscontra los plagios y la competencia desleal, evitándoles perjuicios aconómicos.

Fars evitar que el plagario, además de apropiarse de la -idea del eutor se beneficiare con ella, la legislación empezó a
proccuparse y a protegerla, pero no aperecio en forma completasino después de una larga evolución, dando primero privilegioscomo ya señalados, al editor, luego al autor. Este tuvo que luchar intensemente contra las corporaciones de impresores, libre
ros y editores que obligaban a los escritores a adaptarse a sus
regles.

(12) Isiaro Satanowsky. Terecho Intelectual. pap. 10. Cit. por-J. Ramón Opón León. Opre cit. pag. 42.

<sup>(11)</sup> C.J. Alvarez Romero. Significado de la publicación en el perecho de Propiedad Intelectual. pág. 2. Cit. por J. Ramón Obón León. Obre cit. pág. 45.

Los primeros privilegias fueran conferidos en 1470 a los impresares bajo la forma de exclusividades o manapolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Una de los primeros es del año 1495, otorgado por el Sanado de Venecia a Aldo, el cálabre impresar que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristóteles. En Francia, Luis XII confirió privilegias a Verdard, editor de las epistolas de San Pablo
y de San Bruno, al editor de la "De Institutione Cratoria de --cuintiliano", y a Legarde, impresor de las costumores de Francia. Era un derecho al provecho que deregaba el derecho común y
que a la larga provocó el nacimiento del Derecho de Autor.

Les obras nuevas no tenian ni antas ni después de la invención de la imprenta, privilegios alguno. La Universidad las revisaba y dana la autorización de imprimirlas pero sin conferirminguna exclusividad, pues cualquier otro podía obtener el mismo permiso para la misma obra y publicarla. No era en realidadmás que una censura política y religiosa, que primero existió como costumbre, siendo convertida en ley por edictos de 1521, - 1537, 1566, 1564, 1666.

For au parte los Rejes Católicos inician la serie de disposiciones, encaminadas a favorecer la producción y el comercio - de libros, y el "privilegio literario" aparece en sus distintas modalidades en diversas leyes de la Novisima Recopilación.

Las costumbres, sin embargo, empezaron a conceder un privilegio o monopolio más frecuente al editor de la obra, paro no al autor. Y esos privilegios al editor eran conferidos por la omnímoda facultad del Rey sin sujetarse a ninguna regla, plazo ni condición, cuando tenía interés de propagar determinadas . . obras que le convenía.

La doctrina se mantione unificada al señalar que la etapade los privilegios con que favoreció primordialmente a los editores, entraña ya el punto de partida hacia el verdadero recongcimiento del Derecho de Autor; tutelar las obras de la inteligencia y de quienes las propician a través de la creación.

El autor no se baneficiaba en forma alguna con esas normas pues todo el baneficio pecuniario de la obra era para el editor El autor debía conformarse con las pensiones graciables que a - veces le pasaba el Rey. En algunos países los privilegios curaron hasta el siglo XIX.

ein embargo, como le adición llega aser un negocio, los -editores contratando a los autores, comienzan a pagarles, y deesa manera los derachos pecuniarios comienzan a ser protegidospor el sistema indirecto de los privilegios de los editores.

Con al advenimiento del siglo XVIII, los autores ya ann consideres sobre la importancia de su labor creativa, y - gracias al denonado apoyo de pensadores como Kant, Fitche, Voltaire, Locke, el sistema del privilegio a los editores pierde - fuerza y se prepara así el inicio de una nueva etapa en esta - evolución hacia el reconocimiento del Derecho de Autor. Cabe - pues a Inglaterra el honor de ser el primer país en reconocer - los Derechos de Autor, a través del Estatuto de la Reina Ana de diez de abril de 1710, el cual acaba con el reconocimiento del-monopolio de explotación de que gosaban los editores, para recomocimiento del-

los derechos de los creadores intelectuales, otorgándoles, "derechos exclusivos de producción, por veintun años y pere las -obras inéditas por catorce años, con prerroga posible de la mig ma duración". (13)

## EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR . -

Gracias a les gestiones que los editores hicieron contra 
la piratería intelectual, el parlamento inglée dicto un "bill"
(proyecto de ley), el Estatuto de la Reina Ana del diez de - 
abril de 1710, que ha llegedo a eer el primer reconocimento le
cal des derecho de los autores, otorgando un derecho exclusivo
de producción para el autor por el período de tiempo que anteri

ormenta indicamos, limitación que en 1774 la jurisprudencia ex
tendió a los editores. Esa limitación tenia por objeto asegurar

la difusión de las obras en interés público y preocupación por
le cultura, al mismo tiempo que proteger el Derecho de Autor. 
ce exigía que cada ejemplar contuviera la mención del "copyrig
ht" (derecho de propiedad literaria; registrar, obtener patente

de propiedad literaria).

giantres Ingleterra evoluciona pauletinamente hacia el reconocimiento de los derechos del hombre, Francia, por eu parta,

<sup>(13,</sup> C. J. Alverez Romero. Obra cit. pág. 17 Cit. por J. Ramón-Obon León. Ob. cit. pág. 45.

a las ideas de pensadores como Rousseau, Montasquieu, Diderot,Voltaire, y también por el ejemplo de la Revolución Américana,que constituye una aplicación práctica de aquellos principios políticos franceses.

Decido a esta influencia política en la Revolución América na, en Francia se apresura el curso de los acontecimientos. Lua go de varios planes de reformas, en 1759, los entiguos Estados-Generales, que representaban la voluntad del pueblo, se reunen-en Asamblea General y asumen el poder para gobernar y reorganisar al Estado.

En consecuencia se dicta una Daclaración de Derechoa y seforma una nueva constitución con vigancia por todo el reino. --

Los privilegios especiales son abolidos y entre ellos losdel autor, sin embargo, éste queda protegido al concedéracie un monopolio sobre su obra.

Esta critario es modificado posteriormente y los derechosdel sutor son equiparados al derecho de propiedad.

En efecto, por Ley del 9 de julio de 1793, la Convención francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria yartística, fundada en el trabajo intelectual del autor, y comoderecho más legítimo y más esgrado que el de la propiedad sobre
cosas. Este asimilación a la propiedad aparecia justamente pera
robustecer see criterio, en la inteligencia de que era aquella"la apiución jurídica más completa que pueda vincular un tituler al objeto de su derecho" y que ella aseguraba al autor "el-

goce y la disposición más plena sobre los productos de su traba jo intelectual. (14)

In el mismo siglo XVIII se impuso también en Francia la -doctrina de que el propietario de una obra ere su autor. Tuvo origenes meramente circustanciales, pues la sostenian los impre
sores de Faría, cesionarios de los autores, para impedir que -los editores del interior de Francia, sin cesión de ninguna cia
se, pudieran imprimir aquellas obras. Aquel derecho de los Autores fué reconocido por el Consejo de Estado francés a partir -del año 1761, siendo los primeros beneficiados los herederos de
Le Fontaine y Fenelón. Las resoluciones respectivas reconocie-ron implicitamente que el Derecho del Autor derivaba de su trabajo, de su creación y por ello el autor podía obtener para ély pare sus herederos el privilegio e perpetuidad de editar y -vender sus obras, paro para evitar el abuso de los impresores eseprivilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando él había cedido a un editor. Sin embargo, con respecto a satos álti-

<sup>(14)</sup> Mouchet y Redeelli. Obre cit. pág. 75. Cit. por J. Ramón - Obón León. Ob. cit. pág. 47.

po que el cancilier o el cuicador de los sellos considerara necesario. Con respecto a la propiedad de los disrios, gacetas, almenaques y demás publicaciones períodicas, en 1755 se resol-vió que solo elcenzería e diez años.

El derecho de los compositores musicales recien fue recongicido en Francia por un reglamento general del Consejo de 1706,que lo estableció para los asrtistas y editores que deseaban ha
cer gravar las obras de música, con o sin palabras, reconocióndoles el privilegio del sello, conforme a las leyes sobre libra
ria, y que no serían conferidos a favor de los comerciantes edi
tores sino cuando éstos justificaban una cesión hecha por los autores o propietarios, reglando las formas y condiciones paralos depósitos necesarios para asegurar el derecho de propiedad.

En cuanto a los artistas, pintores y gravadores, estaban - reunidos en corporaciones como artesanos, antes de la revolución. Recien en 1777 se proclamo la libertad del erte.

Termine asi la primera etapa del deserrollo legislativo -del Derecho de Autor, que culmina en el siglo XVIII, más bien para proteger pecuniariamente al editor y sólo indirectamente al autor.

La sagunda etapa se desenvuelve en el siglo XIX pere trater de emparar el derecho patrimonial del autor. Comienze por un lado con la independencia de los Estados Unidos de Nortesmerica y por el otro con la Revolución Francesa.

cronológicamente, la legislación norteamericana fue anteri

or, aunque per no ser reconocida en Europa, muchos tratadistascolocaron en primer tármino las leyes francesas de 1791 y 1793.

En Estados Unidos de Nortoamerica tuvo influencia la comcapción anglosajona, al mismo tiempo que las opiniones de los enciclopediatas franceses, inclinándose los redactores de la -Constitución Norteamericana de 1767 por el primero, pues consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso
de las ciencias y de las artes. Desde la primera "copyrigt act"
(acto de registrar, obtener patente de propieded literaria, del
31 de meyo de 1790, hasta el actual título 17 del Código del 30
de julio de 1947, pasando por la Ley de 1909 y sus modificaciomes, sin inferirse que el copyright es un privilegio sometido a
formalidades previes, manteniándose en la evolución sólo el requisito del interés público, sino que éste es exagerado de mana
re de alejerse cada vez más del derecho natural.

Le Revolución Francese en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios, incluye equivocadamente el monopolio del autor, gin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente rectifica su error. Reconoce el autor testral el derecho exclusivo derepresentación hasta cinco años después de su muerte. Y el 19 de julio de 1793 una ley más general reconoce expresamente la propiedad literaria y artística en toda su extensión. Encara en
forma orgánica y trescendente la defense de los derechos del autor y constituye la ley orgánica de la materia. A pesar de lasrevoluciones y transformaciones Olíticas posteriores, sus prin

cipios juríances subsisten hoy en aía, con aljunas modificaciones y ampliaciones, establecidas por lejes que mentienen el - principio del derecho exclusivo de explotación, del derecho tem
porario.

Al afianzerse el derecho patrimonial del autor y al defenderse con igual o mayor celo su derecho moral, se llega "a la verdadere integridad del Derecho de Autor, no sólo como beneficio para el autor sino como protección de su espíritu, de la libertad de expresión, uno de los puntales de la democracia". (15)

Is incuestionable que les obres del intelecto no tienen -fronteras, y que el derecho que los protege, tanto a elles como
e sus creadores, debe estar an constante evolución; ya que según progresen los medios de difusión de las ideas en igual forma y medida deberá progresar el Derecho de Autor.

Afianzado el gerecho patrimonial, comienza en el aiglo XXla tercera etapa, o sea la del gerecho moral, protegiéndose este aspecto del Derecho de Autor con tanto o más empeño que el pecuniario.

<sup>(15)</sup> Mouchet y Radselli. Obre cit. pág 78. Cit. por J. Ramón - Obón León. Ob. cit. pág. 47.

Asi pues la evolución legislativa del Derecho de Autor, de be enfocarse a traves del ámbito de aplicación territorial de - eu protección.

Solucion en el ambito Territorial Del Derecho De autor. 
Desde el punto de Vista del ámbito territorial de aplicaci

Solucion, el Derecho de Autor, también ha pasado por tres períodos:

lro. Frimero las legislaciones internas, que se prescupanunicamente por lo que interesa en el ámbito nacional propio decada paíe;

2do. Luego se aproiben de que los límites nacionales son - muy estrachos y procuran asegurar la protección por medio de -- tratados y convenciones internacionales:

3ro. Finalmente se tiende a establecer una legislación típicamente internacional adacuada para satisfacer las necesidades actuales resultantes de los nuevos y poderosos medios de exproducción y difusión.

Al comienzo, la protección se hizo dentro de un espíritu de defense interna que amenudo excluía los extranjeros. Prontoesta medida es insuficiente, estrecha. Cuando la obra, en virtud de su propagación, rompe las fronteras nacionales, el paísdebe buscar la medida edecuada que tienda a su eficaz protección fuera de su sobereníe. Proliferan entonces las legislaciones
locales, que incluyen dentro de sus normas el emparo y reconocimiento de las obras extranjeras, estableciándose de esta manera
el sistema de reciprocidad. De tal suerte, y siempre en busquede de una mejor protección, desde 1827 se firman tratados bila-

terales. gin embargo, este sistema "no es el más apropiado para un régimen internacional acorde con la naturaleza de la obra in telectual. Le solución ideal es la protección más amplia posible al extranjero en las leyes internas en la miema forma que a los nacionales y la tendencia hacia un régimen internacional -- uniforme de vocación mundial". (16)

La legislación latina amperaba más bien el Derecho de Autor que debía ser compatible con el interés público, mientras que la anglosajona se interesaba primordialmente por el interés
público, el cual debía adaptarse el Derecho de Autor.

En el continente europec, se impone la prientsción latina, considerando el derecho como patrimonial, como una aubdiviciónuel derecho de propiedad, y eso le permitió afirmarse en el sialo XX. Las legislaciones se multiplican y se comienza a asegurar la reciprocidad de la protección en los tratados bilatera-lea.

Es el segundo período durante el cual se dirime la diversidad de las legisleciones, pero se busca igualmente los puntos -

<sup>(16</sup> C. Youchet. El Derecho de Autor Internacional en una encru cijada. pág. lu. Cit. por J. Ramón Chón León. Ob. cit. pág 45.

comunes tendientes a concratar la idea de la universalidad delDerecho de Autor. Algunos países rehusan toda protección, peroctros exigen la reciprocidad, la asimilación, un tratado bilate
ral o el cumplimiento de ciertas formalidades, lo que provoca la confusión e incertidumbre. Los Estados comprenden que esa si
tuación perjudica más que beneficia a sua nacionales y desde lo
27 se firmaron tratados bilaterales y leyes locales.

Bajo la inspiración de savigny, en 1837 se dicto en Frusia una ley mediante la cual se amparaban las obras extranjeras.

En 1840 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, y - en 1843 entre Francia y Fiamonte, para la protección del Dere-- cho de Autor.

Francia promulga en 1852 una ley que protegía a los auto-res extranjeros sobre las obras publicadas fuera del territorio
francés, poniéndotas en igualdad a las obras nacionales, siam-pre que ese autor fuera protegido en au país de origen.

Realizandose algunos Congresos de escritores y artistas -- que abogan por la protección internacional de los derechos autorales. Citandose el Congreso de Bruzalas de 1555 y los de Amba-ree de 1561 y 1877.

El Derecho de autor tiene per objeto formas creadas por el espiritualismo y esas formas son comunes a toda humanidad, trag pasando la diversidad de froteras y legislaciones.

De esta manera se llega a 1886, fecha en que se realiza la Conferencia Mundial, a rafz de las gestiones de la Asociación - Litereria y Artística Internacional fundada en 1876 y cuyo pri-

mer presidente fue Victor Hugo, creéndose entonces una Unión -- Universal de Normas pera la protección de las obras literarias-

Adviene asi el primer instrumento que reune este espírituy que se a los Estados, y que será uno de los más completos y que mayor influencia a lo largo de la evolución del derecho : "La
convención de Esrma". Al mismo tiempo se lleva a cabo en el nue
vo mundo tratados multilatereles que, salvo el de Montevideo, mo se eplican a los países europeos.

Después de la guerra 1914-1916 aparecen frante a los sistemas liberales los totalitarios de derecha e izquierda : facismo nacismo, comunismo, etcetera. El Estado se vuelve más intervencionista, con la excusa de proteger major el interés público.

En 1926 comienza un período de vigoroza afirmación del progreso de los madios de producción, de difusión y comercialización de las obras, y se produce un acontecimiento que por si colo significa una revolución radical, comparable con el descuprimiento de la imprenta. Aparece el cine sonoro y la radio tiene un rituo de desarrollo gigantesco, ala vez que se multiplican los ensayos de televisión, etcetera. Los discos fonográficos, los eravadores en alambra y papel facilitan la difusión.

Nace pronto el tercer período y hasta le guerra de 1939 la unificación gans terreno tratendo de conciliar los aigtemas Berna-Roma y Buenos Aires-La Habana o elaborando un Estatuto Uni-versal diferente de las Convenciones existentes. En 1946 es 11a va a cabo la Conferencia de Eschington y en 1946 la de Bruselas

En los dos planos, nacional e internacional el interés público y la cultura habían pasado a sagundo rango y no aparecieron más que en las restricciones corrientes, apartadas a algunas facultades del autor.

Frente a la Unión de Barna y la Unión Fanamaricana aparece en 1946 la U.M.E.S.C.O.

El Derecho de Autor deja de ser considerado como una traba e la difusión de las ideas, y en la Conferencia General de Florencia en 1950 se concluye que es necesario en primer término - proteger las creaciones intelectuales.

La U.N.E.S.C.O. estimó conveniente austituir la moción puramente estatica y reinvindicatoria del Deracho de Autor por un concepto dinámico y finalista. Creyo que vistas bajo eu angulo-superior, los derechos del autor llegan a ser legitimos privilegios, justificados por el servicio espiritual dad a la humeni-dad.

La Organización de las Naciones Unidas, incluye el Derecho de Autor en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el artículo veintisiete.

Toda esta evolución a lo largo de cinco siglos, desde la entiguedad, pasando por la invención de la imprenta hasta las trensmisiones radiofónicas y de televisión por vía estalites eg
paciales, ha tendido siempre a la protección del creador inte-lectual y eua obras. De estos cinco siglos, los dos ditimos son
los verdederamente importantes por cuanto al deserrollo jurídi-

co y de reconocimiento social del Derecho de Autor.

gon faros actualmente, los países que no tienen leyes queprotejan a las poras del espíritu y sus creadores.

ge podría afirmar que el Derecho de Autor finco finalmente sum reslem en el mundo, sin embargo, fuertes intereses, primordialmente económicos, se mueven para contrarrestar sum lineamientes legales establecidos.

comunicación, hace menester que se mantenga un estudio constante de la problematica que día con día se presenta pera lograr - una eficaz protección de los autores y sus creaciones. De ahí - que sea necesario la revisión metódica de las legislaciones en el campo nacional, y de los tratados y convenciones internacionales, so pena y es el caso de que resultan anacrónicos, obsole tos y lo que es más grave aún, ineficaces para tutelar a los -- creadores intelectuales.

homores y le protección de su autor, en lugar de perjudicar aucesarrollo, tiende al mejoramiento y engrandecimiento de las estación. Toda producción del appiritu es en el fondo un medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo y el público-el pasivo. No hey oposición ni incompatibilidad entre los intereses y derechos de los autores y del público. El Derecho de Autor y la cultura humana forman aspectos complementarios de un -

todo indivisible y la forma de hacerlo más eficaz es mediante - el reconocimiento y la reglamentación uniforma y universal delperecho de autor\*. (17)

(17) José Forns. Le Droit de Propiété Intellectuelle Dansses -- Relations Avel L'Interpet Public et la Culture. Cit. por - Isiaro Satanosway. Derecho Intelectuel. pág. lu. Cit. por- J. Ramón Obón León. Los Derechos de Autor en México. pág.- 102.

C A P I T U L O III . - EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBI TO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

1.- Primer fistema: Convención de Berna. 2.- Texto oficial de la Convanción de Berna para la Protección de las obras Lite rarias y Artísticas. 3. Segundo gistema: Convenciones Internacionales Americanas. 4.- Texto oficial de la Convención In-teramericane sobre el Derecho de Autor en obras Literaries. Cientificas y artisticas. 5 .- Convención Universal para la Fro-tección del Derecho de Autor. 6.- Antegroyectos de la Convenci on Universal para la Protección del Derecho de Autor. ?.- La-bor desarrollada por la U.H.E.S.C.O. para la preparación de la-Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor. 8 .- Texto oficial de la Convención Universal sobre Derecho de -Autor. 9.- La situación de los países americanos con relacióna la ratificación o adhesión de las Convenciones Multilaterales sobre Derechos de Autor. 10.- El Derecho de Autor en la declaración de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas. 11.-México en el campo internacional en materia de Derecho de Autor. 12.- Las sociedades de autores. 13.- Naturaleza jurídica de -las sociedades de autores. 14.- Las sociedades de autores en la legislación mexicana.

Il dereche de sutor en el orden internacional, aparte de -
10s tratados bilaterales celebrados por los Estados como complementos de sus legislaciones internas, se halla amparado por dosgrandes sistemas de protección que comprendiendo distintas esferas, dividen a los países signatarios en dos grandes grupos, bajo los regimenes que ellos establecen; esi mismo, se tutela al -derecho de autor por una Convención Universal.

Los dos sistemes de protección del derecho de autor son;

Primero.- La "Unión Internacional pere la Protección de las
Cores Literarias y artísticas" (Convención de Berna), que tienesu crigen en la Convención de Berna, firmada en 1866, considerade cemo la más entigua e importante convención internacional para la unificación de los derechos de autor y que agrupa a Austra
lia, Austria, Bélgica, Canada, Dinamerca, España, Finlandia, - Francia, Reine Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Gra
cia, Hungria, India, Irlanda, Islandia, Italia, Libano, Pakistán
Faíses bajos, Folonia, Fortugal, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovegura, Túnez, la Unión Sudafricana, la Ciudad del Vaticano y Yu
soslavia; con exclusión de todos los países americanos, exceptu-

pegundo. Una serie de convenciones internacionales america nas en materia de derecho de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, que comprende, desde la convención firmada en México (1902,, hasta la suscripta en Esshington el 22 de junio de 1946 en la Conferencia Interamericana de Expertos para la

endo e Brasil.

Protección de los Derechos de Autor, convocada por la Unión Pang mericana; convenciones que agrupan exclusivamente a los países e del continente americano.

El primer mistema ha tanido gran influencia sobre la lagislación interna de los Estados que lo integran, unificando el tár
mino de protección lagal (50 años), suprimiendo en muchos casosla exigencia del cumplimiento de formalidades lagales para acordar el amparo y otras medidas tendientes a lograr la coordinactón de sus disposiciones; mientras que, por el contrario, en el segundo sistema, eou las legislaciones internas de los Estados americanos las que han restringido la amplitud de las cládadasde las convenciones internacionales.

Las lagislaciones internas sobre derechos de autor para ser realmente eficaces deben tratar de llegar a una perfecta coordinación con las leyes similares vigentes en los demás Estados, de do que esta rama del derecho se enquentra sometida, más que ninque otra, a los principios generales que rigen en el orden internacional.

# PRIMER SISTEMA : CONVENCION DE BERMA .

La Unión Internacional para la Protección de las Coras Litg rarias y Artísticas, fué firmada con fecha 9 de septiembre de lo co por: Alamania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberie, Suiza y Túnez, entrando en vigor a partir del -5 de diciembre de 1667, siendo su finalidad unificar la protecci ón internacional de los derechos de autor. firmantes se constituyen en "estado de Unión" para la protección de los derechos de los sutores sobre sus poras literarias y artisticas, disponiendo expresamente en el artículo 20. que "los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión o sus derechonablentes, gozarían en las otras naciones, para sus obras, ya esten publicadas o no en una de ellas, de los derechos que las - leyas respectivas conceden actualmente o concederán en lo venide ro a sus nacionales.

Le Convención de Berna de 1850 fué objeto de aucesivas re-iormas, no sólo por Protocolos Adicionales sino por Convenciones
reunidas especialmente para actualizar y perfeccionar aus disposiciones.

La primera de ellas se reunió en Berlín en 1900 y tuvo porobjeto revisar y corregir el texto de la primitiva convención; y
con el título de "Convención de Berna revisada para la protección de las obras literarias y artísticas", entró en Vigor el 9 de
septiembre de 1910.

Tate convención fué nuavamente modificade por una conferencia celebraca en Roma desde el 7 de mayo al 2 de junto de 1926 y en ella se reformó el texto anterior, ampliándose la enumeración de las obras protegidas y estableciándose con más precisión el elcance de la protección de los derechos de autor en los paísecque forman parte de la Unión o que ingresen posteriormente, siem do aplicada a partir del los de agosto de 1931.

In la conferencie realizada en Roma en 1925 se había resuej to que la reunión siguiente se efectuaría en Bruselas el año de1935; dicha conferencia convocada para septiembre de 1936, fué postergada por diversos motivos y luego la guerra 1935-1945 prolongó esta direción.

En 1940 se reiniciaro. Las gestiones y un Comité Consultivo designado por el gomierno belga realizó los trabajos preparetorios de la Conferencia que tuvo lugar del 5 al 26 de junio de 1946 con asistencia de 35 delegaciones de Estados que son miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

a esta conferencia esistieron observadores de varios Esta
dos que no son signatarios de las convenciones de la Unión Inter

nacional, figurando entre ellos los Estados Unidos de América y
otros refees americanos.

También asistiero... en el mismo carácter, representantes de la U....E.C.C.O.; entidad que especialmente invitada manifestó su conformidad para la Conferencia de Eruselas que se realizaría -- con anterioridad a la reunión propiciada por ella.

Le Convención firmade en Eruselas en junto de 1946 ampliando le enumeración de las obras protegidas estableció en el artículo 20. que los términos "obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones del dominio literario, cinetífico y srtístico, cualesquiera que ses el modo o la forma de expresión;
como ser: libros, folletos y demás escritos; las conferencias, -

alecuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las coras dramáticas o cramático-musicales; les obras coreográficas y las pantomímicas, donde la escenificación esté fijada por escrito o de otra menera; las composiciones musicales con o sinepalaoras; las obras cinematográficas y aquellas obtenidas por em procedimiento enálogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía; las obras fotográficas y aquellas obtenidas por un procedimiento enálogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, las cartas feográficas, los planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la arquitectura y a las ciencia".

Respecto a la protección internacional que la Convención otorga e los autores de los Estados signatarios el artículo 40.

que reproduce sin medificaciones los tórminos de la anterior -convención (Roma 1520, establece que: "Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión gozan respecto de sus coras
en los países distintos al país de origen de la misma, ya sea inádita o publicada por primera vez en un país de la Unión, delos derechos que las leyes respectivas acuerdan actualmente o acorderen en lo sucesivo a sus nacionales, como así tembién delos derechos especialmente establecidos por la presente Convención".

Zeta convención (Bruselas 1946) a igual que las anteriores estableció expresamente que los países extraños a la Unión, que

ereguren la protección legal de los derechos que son objeto de le misma podrán a petición suya, acherirse a ella (artículo 25,.
Esta adhesión deberá comunicarse por escrito al gobierno de suiza y por intermedio de éste a los otros países y ella comprenderá de pleno derecho la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventjas estipuladas en la convención.

Complementando esta disposición el artículo 23 apertado 30. dispone que los Estados extraños a la Unión pourán hasta el 10.- de julio de 1951 ingresar a la misma por adhesión a la convenci- ón firmada en Roma el 2 de junio de 1920, o a la presente convención.

A partir del lo. de julio de 1951 los Estados extraños sola mente podrán adheriras a la convención firmada su Eruselas en 1940.

Esta convención (Convención de Berna), fué nuavamente revisada en Estacolmo el 14 de julio de 1967; y en París el 24 de julio de 1971.

revisión que se llevo a cabo en París en 1971 fue de acu ergo a las siguientes bases:

1.- Revisión del artículo 21 del Acta de Estocolmo para separar de ella el Protocolo relativo a los países en vía de desarrollo.

z.- Inclusión de una disposición según la cual la revisióndel artículo 21 pouría entrar en vigor únicamente al ser ratificada la Convención Universal (a la cual nos referiremos más adélente, por Espeña, Estados Unidos de América, Francia y el Reino

Uni do .

J.- Inclusión de una disposición para permitir a los palses en vía de desarrollo que fueran miembros de la Unión de Berne, - la aplicación del Texto de la Convención Universal en sus relaciones con otros países miembros de dicha Unión.

Con lo resuelto en el Acta de Farís de 1971 los Estados que forman parte de la Unión de Berna modificaron el Acta de Estocol mo, manteniendo sin modificación los artículos Io. a 20 y 22 a - 20 de ese texto, que es la Convención de Berna Revisada en París en 1971.

El artículo 21 se refiere al Anexo o Acta adicional soure - los países en via de deserrollo y con la reserva del artículo 25 lb) forma parta integrante del Acta de París.

Actualmenta forman parte de la Unión Internacional pera laProtección de las Obras Literarias y Artísticas (Convención de Berna, revisada en París en 1971), los siguientes paísas: Alemania, Austria, Australia, Bálgica, Brasil, Bulgaria, Canada, Checosicvequia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Reino Unidode la Gran Sretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Holanda, Hungria
India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Libano, Liechtenstein,Luxamburgo, Marruscos, Mónaco, Moruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Pakistán, Rumania, Suecia, Suiza, Siria, Thailandia, Túnez, Unión Sudafricana, Yugoslavia y Ciudadadel Vaticano.

31 texto oficial de la Unión Internacional para la Protacci

ón de las Coras Literarias y Artísticas (Convención de Berna revisada en 1971 en París) es el siguiente:

los raíses de la Unión, animados por el mutuo desec de proteger del modo más eficaz y conforme posible los derechos de los autores, sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconcciendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967.

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los artículos 1 a  $2 \circ y$  = 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de naper sido reconocidos y aceptados en debida forma los puemos poderes presentados, nan convenido lo siguiente:

# ARTICULO 1 . -

Los jaíses a los cuales es aplica el presente Convento estan constituidos en Unión para la protección de los derechos delos autores sobre aus ocras literarias y artísticas.

# ARTICULC 2 . -

- 1) Los términos "obras literarias y artíaticas" comprenden, todas las producciones en el campo literario, científico y artís tico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los licros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, germones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y laspantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las coras cinematográficas a las cuales se asimilan las coras expresedas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de cibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes princadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.
- 2, ein embargo, queda reservada a les legislaciones de lospaíses de la bhión la facultad de establecer que las poras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegi-

- 5) Las colecciones de obras literarias o artísticas talescomo las enciclopadias y antologías que por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectualesestarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derachos de
  los autores aobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.
- o) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en to dos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derecnohabientes.
- 7, queda reservada a las legislaciones de los raíses de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artea aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así complo relativo a les requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del articulo 7.4 del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el raís de origen no se puede reclamer en otro raís de la Unión mas que la protección especie al concedida en este raís, a los dibujos y modelos; sin embargo si tal protección especial no se concede an este raís, las electros serán protegidas como obras artísticas.
- 8) La protección del presenta Convenio no sa eplicará e -- les noticias del día ni de los sucesos que tengan al carácter -- de simples informaciones de prensa.

# ARTICULO 2 BIS . -

- 1) se reserva a les legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protecci ón previata en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.
  - 2) se reserva también a las lagislaciones de los países de

la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que - das conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturateza, promunciadas en público, podrán ser reproducidas por la preusa, radiodifuncidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el erticulo li bis, del presente Convenio, cuando tal utilizaciónes te justificada por el fin informativo que se persique.

3, gin emparto, el autor gozará del derecho exclusivo de - reunir en colección las coras mencionadas en los járrafos precedentes.

# ARTICULO 3 . .

- l) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:
  a) Los autores nacionales de alguno de los países de la
  Unión, por sus poras publicadas o no:
- o) Los eutores que no sean nacionales de alguno de lospaíses de la Unión, for las obras que hayan publicado por prime ra vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.
- 2, los autores no nacionales de alguno de los raíses de la Unión, rero que tenjan su residencia habitual en alguno de e ellos están asimilades a los nacionales de dione país en le que se refiere a la aplicación del presente Convenio.
- 3, se entiende por "obras publicadas", las que han sido -editadas con el consantimiento de sus autores, cualquiera que -sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la -cantillad de éstos puesta a disposición del publico satisfaga ra
  zonablemente sus mecesidades, estimadas de acuerdo con la indole de la cora, no constitujen publicación la representación deuna obra dramática, uramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra -literaria, la transmisión o racionifusión de las obras litera-rias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la cong
  trucción de una cora arquitectónica.
- rios países toda coma aparecida en dos o más de ellos dentro de los o das siguientes a su primera publicación.

#### ARTICULO 4 . -

ratarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurran les condiciones previstas en el artículo 3:

a) Los autores de las ouras cinematográficas cuyo produc--

tor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

b, los autores de poras arquitectónicas edificadas en unraía de la Unión o de poras de artes gráficas y plásticas incor poradas a un impueste sito en un país de la Unión.

#### ARTICULO 5 . -

- l) los autores gozarán, en lo que concierne a las obras eprotegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la
  Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos
  que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedenen lo sucesivo a los nacionales, esí como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.
- 2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados e ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de crigan de la obra. --For le demás, sin perjuicio de las astipulcaciones dei presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordedes el autor para la defensa de sus derechos seregiran exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.
- 3, La protacción en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la pora protegida por el presente-Convenio, tandrá en ese país los mismos derechos que los auto-res nacionales.
  - 4, se considerá país de origen :
- a, para las obras publicadas por primera vez en algunode los países de la Unión. este país; sin embargo, cuando se etrate de obras publicadas simultáneamente en varios países de e la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél e de entre ellos que conceda el término de protección más corto;
- para las obres no publicadas simultáneamente en un país que no pertenezos a la Unión y en un país de la Unión, este ditimo país:
- c; pere les obres no publicades o para les obres publicades por primera vez en un pels que no pertanezca e la Unión,sin publicación simultánem en un pels de la Unión, el país de le Unión a que pertenezca el autor, sin embargo;

í, si se trata de obras cinematográficas cuyo produc tor tença su sede o su residencia habitual en un país de la Uni ón. Aste será el caís de origen. V

ón, éste será el país de prigen, y
11, si se trata de poras arquitectónicas edificadasen un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas
incorporadas a un inmueble en un país de la Unión, éste será el

pale de prigen.

# ARTICULO 6 . -

- 1, ci un país que no pertenezos e la Unión no protege suficientemente las poras de los autores perteneciantes a siguno de los países de la Unión, este país pourá restringir la protección de las coras cuyos autores sean en el momento de su primerapublicación nacionales de aquel otro país y no temben su restdencia nacitual en alguno de los países de la Unión. Si el país
  en que la pora se publicó por primera vez hace uso de esta lacultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a com
  deger a las coras que de esta manera nayan quedado sometidas aun trato especial una protección más amplia que la concedida en
  acuel país.
- 2) Ningune restricción establecica el smiero del pérrefo precedente deberá acerrezr perjuicio a los derechos que un autor neya adquirido sobre una obra publicada en un país de la -- Unión, entes del estableciemiento de aquella restricción.
- The spaint of the control of the second of t

# ARTICULO 6 EIS . -

- 1, Independientamente de los derechos patrimoniales del autor e indiuso después de la cesión de estos el autor conservará el derecho de reinvindicar la paternidad de la obra y de oponer se a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su nonor o a su reputación.
- 2) sin embargo, para les obras cinematográficas los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de -- protección expira 50 años caspués que la obra naya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor o que si tal nacho no ocurre durante los 50 años siguientes a la realisación de la obra, la protección expira al término de esos 50 - años.

año a .

- 3/ Para les obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará 50 años después de que la obra haja sido lícitamente hecha accesible al positico. Sin embargo, cuando el seudónimo acoptado por el autor de que dudas socre su identicad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo l/. Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, elplazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo l/ Los países de la Unión no están obligados a proteger las obrasanónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está suerto desde hace 50 años.
- 4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas: sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de 25 años contados desde la realización de talesobras.
- 5; El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3, y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del lo. de enero del año que siga a la muerte o sireferido hecho.
- 6) Los países de la bnión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párralos precedentes.
- 7/ Los países de la Unión vinculados por el Acta de Romadel presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos deduración menos extensos que los previstos en los párrafos prece dentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.
- b) En todos los casos, el plazo de protección será el esta blecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponsa otra cosa, la curación no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

# ARTICULO 7 BIS .

Les disposiciones del artículo anterior son también aplica bles cuando el derecho de autor pertenece en común a los colabo

radores de una obra, si bian el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

# ARTICULO 6 . -

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas -per el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer
o autorizar la traducción de aus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

#### ARTICULO 9 . .

- ly los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convento gozarán del derecho exclusivo de autoribar la reproducción de sus poras por cualquier procedimiento- de lo cualquier forma.
- Ly se reserve a las legislaciones de los paíces de la Uni-5: la lacultad de permitir la reproducción de dichas coras en e Laterninados casos especiales, con tal que esa reproducción nostente e la explotación normal de la pora ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3, Toda grapación acubre o visual será considerada como -- una reproducción en el sentido del presente Convente.

# ARTICULO 10 . -

- l, con lícitas las citas tomadas de una obra que se hays mecno lícitamente accesibla al público, a condición de que se megan conforme a los usos nonrados y en la medida justificade por el iin que se persiga, comprandiéndose las citas de ertículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.
- 2, se regerve a las legislaciones de los países de la Unión y le los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar líci
  tamente, en la medida justificada por el fin persegido, las coras literarias o artísticas a título de ilustración de la ensenada por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabeciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización ses conforme a los usos nonrados.
- 5, Les citas y utilizaciones a que se refieren los párre-fos precedentes deterán mencionar la fuente y el nombre del su-

stor, ei este nombre figure en la fuente.

### ARTICULO 10 BIS . -

- 1) Se reserve a les legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la recicdifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obrasradiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos enque la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se nayan reservado expresemente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta poligación será determinada por la legislación del
  país en el que se recleme la protección.
- 2, Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países, con ocación de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinema
  tografía o por radiodifusión o transmisión por nilo al público,
  puedan ser reproducidas y nechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras lita
  rarias o artísticas que hayan de ser vistas u bidas en el curso
  del acontecimiento.

# ARTICULC 11 . .

- l'ile autores de obres dramátices, dramátice-musicales ymuricales gezarán del derecho exclusivo de autorizar; lo.- la representación y ejecución pública por todos los medios o proce
  dimientos; 20.- la transmisión pública, por cualquier medio, de
  representación y de la ejecución de sus obras.
- 2) los mismos derechos se conceden a los autores de obrasdraméticas o dramático-músicales qurante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se re fiere a la traducción de sus obras.

# ARTICULO 11 BIS . -

l; los autores de obras literarias y artísticas gozarán -del derecho exclusivo de autorizar; lo.- la radiodifusión de -sus curas o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; zo.- toda comunicación pública por hilo o sin hilo, de la cora radiodifundida, cuando esta comunicación -se nese por distinto organismo que el de origen; Jo.- la comuni

cación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro ins-trumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imábenesde la obra radiodifundida.

- 2, Corresponde a las lagislaciones de los raíses de la U i ón establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo l, anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un regultado estrictamente limitado al paíse que las haya establecido y no podrán en ningún caso stentar alcerecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda paraobtener una remuneración equitativa, fijada en defecto de acuer do emistoso, por la autoridad competente.
- 3) salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo nocomprenderá la autorización para gracar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la cora rediodifuncida. Sin embargo, queda reservada a las legisla ciones de los países de la Unión establecer el régimen de las carabaciones efimeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán entorizar la conservación de estas grabaciones en eschivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

# ARTICULO 11 TER . -

- l; Los autores de coras literarias gozarán del derecho deautorizar: lo.- la realización pública de sus obras comprencida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 20.la transmisión pública por cualquier medio, de la recitación de aus obras.
- 2) Iquales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos so bre la obra original, en lo que concierne e la traducción de -sus obras.

### ARTICULO 12 . -

Los autores de obras literaiss o artísticas gozarán del de reche exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

### ARTICULO 13 . -

li Cada pela de la Unión, podrá por lo que concierne, estg

blecer reservas ; condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una ocra musical y del autor de la letra, cujagrabación con la obra musical naja sido autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso, pero todas las reservas ; condiciones de esta maturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente elimitado ál país que las maja establecido ; no podrán en ningún caso atentar al derecho que corresponde al autor para obtaner que remunificación equitativa fijada en defecto de acuerdo amisto so, por la autoridad competente.

- 2) Las grabaciones de poras musicales que hajan sido realizadas en un país de la Unión conforme al artículo 13.3, de los-convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1926 y en Bruselas el 20 de junio de 1946 pedrán, en este país, ser pojato de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical hasta la expiración de un período de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.
- 3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de laspartes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, jourán ser decomisadas en este país.

# ARTICULO 14 . -

- l, los autoras de obras literarias o artísticas tendrám el durecho axclusivo de autorizar: lo.- la adaptación , la rapro-ducción cinematográficas de estas coras / la districución de -- las obras del adaptadas o reproducidas; zo.- la representación, ejecución pública , la transmisión por hilo al público de las -- obras así adaptadas o reproducidas.
- 2, La auaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraidas de ouras literarias o- artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de- los autores de la oura cinematográfica, a la autorización de -- los autores de las ouras originales.
  - 3) Las disposiciones del artículo 13.1; no son aplicables.

#### ARTICULO 14 BIS . -

1) ein ferjuicio de los derechos del autor de las obras -- qua hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinemato gráfica se protege como obra original. El titular del derecho - de autor socre la obra cinematográfica gozará de los mismos de-rachos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos que el autor de una obra original a los que se refiere el-

articule enterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre le obre cinematográfica queda reservada a la legisla-

ción del país en que la protección se reclame.

E, min embargo, en los raíses de la unión en que la legislación reconce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinamatográfica éstas, una vez que se nan comprometico a paortar talescontribuciones no podrán salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por nilo al público, raci
oditusión, comunicación al público, subtitulado y doblaje de --

los textos, de la cora cinematográfica.

as arriva dece, por aplicación del apartado o, anterior, estemás arriva dece, por aplicación del apartado o, anterior, esteplecerse o no en contrato escrito o en un acto equivalente se estará a lo que disponda la legislación del país de la Unión en
el que el productor de la obra cinemtográfica tenda su sede o residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legiala
ción del país de la Unión en que la protección se reclame, la iacultad de establecer que este compromiso consta en contrato escrito o en un acto equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deterán notificarlo al Director deneral medianteuna declaración escrita que será inmediatamente comunicada poreste último a todos los demás países de la Unión.

d, For "estipulación en contrario o particular" se entanderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho-

compremise.

5) a manne que la législación nacional no disponga otre co sa, las disposiciones del apartedo 2, b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y ocras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni alrealizador principal de ésta, sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcanla aplicación del párraio 2, b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

# ARTICULO 14 TER . -

ly En to que concierne a les obres de arte originales y'alos menuscritos originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación macional confiera derechos gozarán del derecho inslienable e obtener una participación en las ventas de la pora posteriores a la primera desión operada por el autor.

- 2) La protección previata en el párrafo anterior no será exigible en los peíses de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.
- 3) Les legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

#### ARTICULO 15 . .

- l) Fara que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia, anta los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado enla cora en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda socre la identidad del autor.
- 2, se presume productor de la cora cinematográfica, salvoprueba en contrerio, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha pora en la forma usual.
- 3) Fara las poras ambnimas y para las poras seudónimas que no sean aquellas de las que se na hecno mención en el járrafo l, anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la - cora será consideredo, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para desfender y nacer valer los derechos de aquél. La disposición deleresente párrafo dejará de ser aplicado cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.
- 4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte descon: cida la identidad del autor pero las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada s lalagislación de ese país la facultad de designar la autoridad -competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los raíses de la Unión.
- b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, proceden a esa designación, lo notificaránal Director Jeneral mediante una declaración escrita en la quese indicará toda la información relativa a la autoridad designa
  de. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

#### ARTICULO 16 . .

li Tous obre felaificade pouré ser objeto de decomiso en --

los países de la Unión en que la obra criginal tenga derecho al protección legal.

E, las disposiciones del pérrafo precedente serán tambiémaplicables a las reproducciones procedentes de un país en quela cora no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3, El decomiso tendrá lugar conforme a la legislación de - cada país.

#### ARTICULO 17 . -

Las disposiciones del presente Convento no podrán suponerperjuicio, cualquiera que sea, el derecho que corresponde al 80
bierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar e prohibir
mediante medidas legislativas o de policia interior, la circula
ción, la representación, la exposición de cualquier obra o procucción, respecto e la cual la autoriosa competente hubiere dejercer este dereche.

# ARTICULO 18 . -

- l, El presente Convenio se aflicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de -- protección.
- 2, cin embargo, si una obra, por expiración del plaso de protección que le naya sido anteriormente concedido nuovere pasado at comimio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.
- 3, La aplicación de este principio tendrá luger conforme a las estipulaciones contenidas en los convenida especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la -- Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que concierne, las modalidades relativas e ese aplicación.
- 4) las disposiciones que praceden serán aplicables tembién en el caso de nuevas admesiones a la Unión y en el caso en quelle protección sea ampliada por aplicación del ertículo 7 o portenuncia a reservas.

#### ARTICULO 19 . -

Les disposiciones cel presente Convenio no impedirán rei--

vindicar la aplicación de disposiciones más amplias que dajan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la-

# ARTICULO 20 .

Los gobiernos de los países de la Unión que reservan el de recho de adoptar entre ellos Aregios particulares, siempre que estos Arregios confieran a los autores derechos más amplios que los concedicos por esta Convenio, o que comprendan otras estipu laciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arregios existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

#### ARTICULO 21 . -

- l) En al Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.
- 2, con reserve de les disposiciones del artículo 20.1 b,... el anexo forma parte integrante de la presente acta.

# ARTICULO 22 . -

- l) a) La Unión tenorá una Asemblea compuesta por los países de la Unión obligados por los artículos 22 a 20.
- o, El gobierno de cada país miemoro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, esesores-
- c) Los Gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierdo que la haya designado.
- 2) a) La asamblea:
  i) tratará de todas las cuestiones relativas al martenimiento y deserrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
- 11) dará instrucciones a la Cficina Internacional de la Fropiecad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional", a la cual se hace referencia en el Convenio que estaclece la Organización Mundial de la Fropiecad Intelectual.llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la reparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamen te en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no están oblicados por los artículos 22 a 20.

  iti, examinará y apropará los informes y las activi-

dades del Director General de la Organización relativos a la -- Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo refesente a los asuntos de la competencia de la Unión.

iv; elegirá a los miemoros del Comité Ejecutivo de -

le Asamblea;

v) examinară y apropară los informes y les actividades de su Comité Ejecutivo y le dară instrucciones.

vi, fijará el programa, adoptará el presupuesto trie

nal de la Unión y erroberá sus balances de cuentas;

vii; adoptará el reglamento finaliciero de la Unión; viii, creará los comités de expertos y grupos de tra bajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos dela Unión:

ix; decidirá qué países no miembros de la Unión ; -- que organismos intergupernamentales e internacionales no guberhamentales podrán ser admitidos en sus reumiones a título de observadores:

x, adoptará los acuerdos de modificación de los artí

culos 22 a 20:

Xi, emprenderá cualquier otra acción apropiada paraalcanzar los objetivos de la Unión;

xii, ejercerá las demás funciones que implique el --

presente Convento:

xiii; ejerceré, con la condición de que los acepte,los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización:

- b) En cuestiones igualmente a otras Uniones administradas por la organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 5) e) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un vo-

b) la mitad de los países miembros de la Asambles cons-

tituirá el quórum.

c) No postente les disposiciones del apartedo b) si elnúmero de países representados en cualquier sesión es inferiora la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones, sin emuarbo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comuni
cará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su batención dentro de un poríodo de tres meses a contar desde la
iecha de la comunicación. Si, al exprar dicho plazo, el número
de países que hajan así expresado su voto o su abstención ascienue al número de países que faltaban para que se lograse el que

- 3; Il número de países miembros del Comité Ejecutivo co- rresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que duede después de dividir por custro.
- 4, Zn la elección de los miembros del Comité Ejecutivo la-Asambles tendrá en quenta una distribución deográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arredos particulares que pudieran ser establecidos en rela

ción con la Unión figuren entre los países que constituyen el -

- 5; e) los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en -funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en laque nayan sido elegidos nasta que termine la reunión ordinariasiguiente de la Asamblea.
- c, los miemoros del Comité Ejecutivo serán reelagiblesnasta el límite máximo de dos tercios de los miemos.
- c, la Asamoles reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miemoros del Comité Ejecutivo.
  - 6) e) El Comité Ejecutivo:

i, preparará el proyecto de pruen del día de la Asambles:

ii, someterá a le Asemblee propuestes relativas a -- los proyectos de progrema y de presupuesto trieneles de la Unión preparados por el Director General;

iii) se pronuncieré, dentro ce les limites del pro-grame y de presupuesto trienel, sobre les programas y presupues

tos enuales preparados por el Director General;
iv) someterá a la Asemblea, con los comentarios co-rrespondientes, los informes períodicos del Director General y-

los informes anuales de intervención de cuentas;

v, tomará todas las medicas necesarias pare la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asemblea y teniendo en cuenta las circustancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de de dicha Asamblea;

Ti, ejercerá toazs las demás funciones que le esten-

stribuldes dentro del marco del presente Convenio.

- p, En cuestiones que interesen igualmente a otras Unioues acministracas por la Organización, el Comité Ejecutivo toma rá sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de-Octrainación de la Organización.
- 7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al ano, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo-lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.
- p; El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraording ria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a patición de au Fresidente o de una cuartaparte de aus miembros.
- E) e) Cade país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá deun voto.

  b) Le mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo

constituiré el quérum.

- c, Las decisiones se tomarán por majoría simple de losvotos emitidos.
  - un La abstanción no se considerará como un voto.
- e, un delegado no podrá representar más que e un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- 9) Los raíses de la Unión que no sean miempros del Comitée Ejecutivo serán admitidos a sua reuniones en calidad de observa dores.
- lo, El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

# ARTICULC 24 . -

l, a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión - serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que suceda a - la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la-Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente-

de la secretaria de los diversos órganos de la Unión.

- c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.
- 2, La Cficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyas y todos los textos oficials referentes a la protección del derecho de autor.
  - 3 La Oficina Internacional publicará una revista mensual.
- 4, La Oficina Internacional facilitará a los raíses de la-Unión que se lo pidan, información sobre cuestiones relativas a la protección del dereche de autor.
- 5, La Oficine Internacional realizará estudios y prestaráservicios destinados a facilitar la protección del derecco de autor.
- designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas -- las reuniones de la spamblea, del Comité Ejacutivo y de cualqui er otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director Genaral, o un miembro del personal designado por él, será ex offi-,

cio, secretario de esos órganos.

7, a, la Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asemblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, -preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprencidas en los artículos 22 a 20.

b, La Cficina Internacional podrá consultar a las ordanizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamen tales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

- c) El Director General y las parsonas que él designe -- participarán, sin derecht de voto, en las deliberaciones de - esas conferencias.
- 6) La Cficina Internacional ejecutará todas las demás targas que le sean atribuidas.

#### ARTICULO 25 . -

1, a) La Unión tendrá un presupuesto.

b, El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos-, los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso,la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferenciade la Organización.

c, se considerarán gastos comunes de las Uniones los -Gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino -también a una o varias otras de las Unioner auministradas por -la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes se
rá proporcional al interés que tenga en esos gastos.

- 2) se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recurcos siguientes:

i, les contribuciones ce los países de la Unión;

- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii, el producto de la venta de las publicaciones de la Cficina Internacional referentes a la Unión y los derechos corespondientes a eses publicaciones;

iv) las consciones, legacos y subvenciones;

- v) los elquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) s, Con el fin de determinar su cuota de contribución al

presupuesto, cada paía de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

lase	I _	_	_	_	_	_	_	_	_	_	25
11	II	_		_		-		_	_	_	20
w	III	_		_				_	_	_	15
	IV	-		_				_	_	-	ĩu
Ħ	ν̈́	_	_	_	-	-	_	-	-	_	5
•	VI T	_	_	-	_	_	_	_	_	_	3
•	VII	-	_	_	-	_	-	-	-	_	ĭ

b, A menos que lo haja hecho cada país indicará, en elmomento del depósito de su instrumento de ratificación o de - admesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar declase. Si escole una clase inferior, el país deberá dar cuentade ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias.Tal cambio entrare en vigor al comienzo del año civil siguiente
a dicha reunión.

- c) La contribución anual de cada país consistira en una cantidad que gurdará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la -- Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que partenezca con relación al total de las unidades -- del conjunto de los países.
- d, Las contribuciones vencen el lo. de enero de cada -- año.
- e; Un país atrasedo en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecno de voto, an ninguno de los órganos de-la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de les contribuciones que ceba -- por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquie ra de esos órganos podrá permitir a ese país que continue ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circustancias excepcionales e inevitables.

f, En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio nose na, a adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del ado precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

- 5, La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Organización Internacional por cuanta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de cello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.
- ò) e) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cade uno de la países de la Unión. Si el fondo resultará insuficiente, la Asamblea de cidirá sobre su sumento.

b) Le cuantie de le eportación únice de cade pele el ci

tado fondo y de su participación en el eumento del mismo serán-, proporcionales a la contribución del país correspondiente al -- eño en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

- c) la proporción y las modalidades de pago determinadas por la tembles, a propuesta del Director General y previo dictemen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 7, a) El acuerdo de mede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que emerale conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que eserán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separa dos entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga collectón de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.
- 5, El país al que se nace referencia en el apertado de conseción tentrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito, la denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual naya sido notificada.
- c, De la intervención de cuentas se encargarán, según lasmodalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, gerá designados por la Asambles.

## ARTICULO 26 . .

- 1) Las propuestas de modificación de los artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todopaís miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el el tirector General. Esas propuestas, serán comunicadas por este tiltimo e los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
- 2, Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo l) será adopteda por la Asamblea. La e adoptación requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin em pargo, toda modificación del artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
- 7; Tous modificación de los ertículos a los que se hace referencia en el párrafo l, entrará en vigor un mes después de -- que el Director General haye recipido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos pro-cedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificaci

ón nublese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada coligará a todos los países que sean miembros de ela asamolea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se nagan miembros en una fecha ulterior; sin emcargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras delos países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

### ARTICULO 27 . -

- 1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
- 2; Para tales efectos se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesiva mente, en uno de esca países.
- 3, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26 aplicables a la modificación de los artículos 22 a 26, toda revisión de la presente acta, incluido el Anexo, requerira la unanimidad de los votos emitidos.

#### ARTICULO 26 . -

- l, aj Cada uno de los países de la Unión que haja firmadola presente acta podrá ratificarla y, si no la hubiera firmado, podrá admerirse a ella. Los instrumentos de ratificación , de admesión se depositarán en poder del Director General.
- b, Gada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de admesión, que su ratificación o au admesión no es aplicable a los artículos 1 a 21 ni- al thexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ja una declaración según el artículo VI-1) del thexo, sólo podrá declarar endicho instrumento que su ratificación o su admesión no se aplica a los artículos 1 a 20.
- c) Cada uno de los países que, de conformidad con el -apertado b, haya excluido las disposiciones ellí establecidas -de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en -cualcuier memento ulterior, declarar que extiende los efectos -de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal -declaración se depositará en joder del Director General.
- 2) a) Los artículos 1 a 20 y el Anexo entrarán envigor - tres mesas después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

  i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan-

ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin he--

cer una declaración de conformicac con el apartado 1, b;

11; que Espada, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Lorte mayan . quededo obligados por la Convención Universal sobre derecho deautor, tal como ha sido revisada en Faría el 24 de Julio de 15-

- D; La entrada en vigor a la que se nace referencia en el apartado a, se hará efectiva, respecto de los países de la buión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan de positado instrumentos de ratilidación o de agnesión que no contendan una declaración de conformidad con el apartado 1, b,.
- o, Respecto de todos los raíses de la Unión a los que no resulte afficable el apartaco o, y que ratifiquen la presenté acte o se agnieran a ella sin nacer une declaración de com-itrmiued con el spartado 1, b,, los artículos 1 e 21 , el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la Fecua en la cual el-Director General have notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haja indicado una fecha posterior. En es te Altimo caso, los artículos l a 21 / el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

  O, Las disposiciones de los apartados a, a c, no afecta

rén la aflicación del artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cade peís de la Unión que ratifique la pregente Acta o se adhiera a ella con o gin declaración de conformiced con el apertedo 1; b;, los artículos 22 a 36 entrarán envigor tres meses después de la fecha en la cual, el Director Ge meral haya notificado el dejósito del instrumento de ratificaci on o admesión de que se trate, a menos que se naya indicado una fecha josterior en el instrumento depositado. En este último os so, los Artibulos 22 a 35 entrarán en Vigor, respecto de ese pe is en la feche indicade.

#### ARTICULO 29 . -

- l, Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la pre-sente Acts , rassr, por tanto, a ser perte de el presente Conve mo , miemoro de la unión. Los instrumentos de adnesión se depo siterén en pouer del Director General.
- 2, a, Sin perjuicio de lo distuesto en el spertado D,, elpresente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país exte<u>r</u> no a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General mays notificado el depósito de au instrumento de aumesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente-

convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha -- : así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a; precede a la entrada en vigor de los artículos la 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el ar tículo 26.2; a), dicho país no quedará obligado mientras tantopor los artículos la 21 y por el Anexo, sino por los artículos la 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

## ARTICULO 89 BIS . .

La ratificación de la presente Acta o adhesión a ella porpor cualquier país que no este obligado por los artículos 22 a38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, conel fin único de poder aplicar el artículo 14.2; del Convenio -que establece la Creanización, a la ratificación del Acta de Es
tocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el artículo 20.1; b; i; de dicha Acta.

## ARTICULO 30 . -

- l, cin perjuicio de las excepciones posibles previstas enel párrafo 2,, del presente artículo, el artículo 20.1, D,, elartículo 32.2, y el anexo, la ratificación o la adhesión supon drán de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones yla admisión para todas las ventajas estipuladas en el presenteconvenio.
- 2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo disqueste en el artículo V.2; del Anexo, el beneficio de las reservas que haja formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación ode adhesión.
- b; Susiquier país externo de la Unión podrá declarar, al adnerirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispues
  to en el artículo V.2; del Anaxo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del artículo o de la -presente Acta relativa al derecho de traducción, por las disposiciones del artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposici
  ones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso
  general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.0; o, del Anaxo, en lo tocante al derecho de traducción
  de las obras que tenuan como país de origen uno de los países que nayen hecho tal reserva, todos los países estarán faculta-dos para eplicar une protección equivelente a la que aquél apli

3

que .

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

## ARTICULO 31 . -

- 1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convento será aplicable a la totalidad o parte de los territorios-designados en la declaración o la notificación, por los que asu me la responsabilidad de las relaciones exteriores.
- 2) Cualquiar país que haya hecho tal declaración o efectua do tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.
- 3) a La declaración hecha en virtud del párrafo l, surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la aunesión en el instrumento en el cual aquella se haja incluido, j la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto -tres meses después de su ratificación por el Director General.

b, La notificación hecha en virtud del párrafo 2, aurtirá efecto doce meses después de au recepción por el Director de neral.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera - que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haya aplicable el presente Convenio por - ctro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en - aplicación del párrafo 1).

## ARTICULO 32 . -

1) La presente Acta reemplaza en las relaciones entre lospaíses de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en -que se aplique, al Convenio de Berna, del 9 de septiemore de lo
bo y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en
la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de
la frase precedente, en las relaciones con los países de la Uni
ón que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran e -ella.

- 2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser parteen la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, en sus relaciones con cualquier país dela Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, naya necho la declaración prevista en el artículo 26, 1, 0, Dichospaíses admitirán que el país de la Unión de que se trate, en -sus relaciones con ellos:
- i, aplique las disposiciones del Acta más reciente de . la que sea parte, y
- 11/ sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.6 -- del Anexo, este facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.
- 3) Los reises que hayan invocado el beneficio de cualquiere de las fecultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades
  cuyo peneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquierpaís de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptedo la aplicación de dichas disposiciones.

## ARTICULT 33 . -

- l) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se baya conseguido resolver por vía de negociación porá ser llevada por cualquiera de los países en litigio antela Corta Internacional de Justicia mediante petición necha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otoro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.
- 2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adnesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo l, las disposiciones del párrafo l, no serán aplica- ples en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países , los demás de la Unión.
- 3) Todo país que haja hecho una declaración con arreglo alo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

## ARTICULO 34 . -

- l, gin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 Bis, -- después de la entrada en vigor de los artículos l a 21, del -- Anexo, mingún país pourá admerirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.
- Ly A partir de le entrade en vigor de los artículos l a 21 g del Amexo, mingún país podrá hacer una declararción en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

## ARTICULO 35 . .

- l) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitaci-En de tiempo.
- 2) Todo país podrá denunciar la presente acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la naya hecho, quedan de con vigor y ejecución el Convenio respecto de los demás países de la Unión.
- 3; le senuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
- 4) La faculted de denuncia prevista por el presente artículo no puerá ser ejercida por un país antes de la expiración de-un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miemoro de la onión.

## ARTICULC 36 . -

- l, Tous país que forme parte del presente Convento se compromete a ausptar, de conformidad con su Constitución, los medides necesarias para asegurar la aplicación del presente Conve-mo.
- 2) re entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conformé a su e legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

## ARTICULC 37 . -

1) e) La presente sota será firmada en un solo ejemplar en

los idiomes francés e ingles y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b, El Director General establecerá textos oficiales, -despuás de consultar a los gobiarnos interesados, en alemán, ... árabe, español, italiano y portugues y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c, En caso de controversia sobre la interpretación de -

los diversos testos, hará fe el texto francés.

- 2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31de enero de 1972, masta esa fecha, el ejemplar al que se hace - referencia en el apartego 1, a, se depositará en poder del Gool erno de la República Francesa.
- 3, El Director Jeneral remitirá dos copias certificadas -uel texto lirmado de la presente dota a los cobiernos de todoslos países de la binión y al poblerno de cualquier otro país que io solicite.
- 4, El Director deneral hará recistrar la presente Acta enla sucretaria de las Maciones Unidas.
- El Director General notificará a los godiernos de todos los jaíses de la Unión las firmas, los depósitos de instrumen-tos us ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendi das en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los ar tículos 26., c), 30.2) aj y b), 33.2, la entrada en vizor de todas las disposiciones de la presente acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hachas en aplicación de la dig puesto en les artícules 30.2, c,, 31.1 y 2), 33.3;, 38.1; y enel anaxo.

#### ARTICULE 36 . -

- li Los países de la Unión que no hajan ratificado la pre-sente acts o que no se hajan adherido a ella , que no estén - obligados por los artículos 22 a 20 del Acta de Estocolmo po- drán, si le desean, ejercer hasta el 20 de abril de 1975 los de raches pravistos en lignes artículos como si estuvieran obligados por allos. Todo país que deser ejercer los mencionados dere cons depositará en poder del Director Jeneral dos notificación-pacri a que surtirá efecto en la fecos de au recepción. Esos pa Íses serán considerados como miemoros de la Asamolea nasta la expiración de la citada fecha.
- 3) Mishtras haja paísas de la Unión que no se hajan dechomiemoros de la Crianización, la Oficina Internacional de la Crganización y el Director General ejercerán igualmente las funci

ones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión  $\gamma$  a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se najen he no miembros de la Organización, los derecnos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

## SEGUNDO SISTEMA: CONVENCIONES INTERNACIONALES AMERICANAS.

En este segundo sistema de protección internacional de los derechos de autor integrado por una serie de convenciones americanas, han tenido, una gran influencia las legislaciones internas de los Estados de este continente.

Contrariamente a lo acaecido en el primer sistema en que las cláusulas de la Convención de Berna y sus sucesivas reformas influyeron beneficiosamente en las legislaciones de los Estados signatarios llevándolos paulatinamente a coordinar sus -disposiciones en sus aspectos más importantes, eliminando reser
vas y cláusulas contrarias y anulando los requisitos y formalidades legales de su derecho interno, en este segundo sistema -les legas vigentes en los países americanos han limitado en - gran parte la protección internacional estaclecida por las Convenciones firmadas hasta la fecha.

Ello se debe a que en América se mentiene, de acuerdo conel derecho anglo-sajón y con la antigua legislación española el
principio formalista de asegurar la protección de los derechosde autor sobre obras literarias y artísticas, mediante el cumplimiento de requisitos expressmente determinados por las leyes

y decretos que rigen la materia, con le condición de declerarse. en suspenso los derechos de autor o de considerar como de dominio público a la obra que no ha cumplido con dichas formalidades des legales.

Esta disposiciones del derecho interno han influido podero establece la Convención de Berna.

Ctre rezón que enule la eficacia de este sisteme es que to dos los gobiernos de los Estados emericanos que son grandes cen tros editoriales y que tienen una producción intelectual que se destaca en al continente, no han retificado la mayoría de las convenciones firmadas hasta el presente, dejando a sus autoresen el más absoluto desemparo en el terreno internacional.

Las Convenciones Internacionales Americanas sobre derechos de autor celebradas hasta la fecha son cinco, a saber: México - en 1902, Rio de Janeiro en 1906, Euenos Aires en 1910, La Habenas en 1922 y Washington en 1940, además de otros tratados especiales como el suscripto en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo en 1869 entre Argentina, Bolivia, Paraguay, Parú y Uruguay; el tratado de pasa emistad firmado en la Conferencia Centrosmericana de Pas cela

brada en Washington en 1907 y el Trotado de Propieded Intelectual firmado el 4 de agosto de 1939 en ocación de celebrarse en
la ciudad de Montevideo, Uruguay el II Congreso Sudamericano de
Derecho Internacional Frivado, que austituyó al firmado en Montevideo el 11 de anero de 1869.

La primera convención interamericana para la protección de las obras literarias y artísticas fué firmada en México el 27 - de anero de 1902, en ocación de celebrarse la Segunda Conferencia Internacional Americana, siendo ratificada por siete países

El artículo lo. de la Convención de México dispuso que: -"Los Estados signatarios se constituyen en Unión para reconocer
y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, deconformidad con las estipulaciones de la presente convención".

Fero esta medida no judo hacerse efectiva pues la convencion du omitió crear los organismos administrativos correspondientes a semejanza de la Unión de Berna.

En la tercera Conferencia Internecional Americana celebrada an Rio de Janeiro en 1906 se firmó una Convención sobre pa-tantes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas defábrica y comercio y propiedad literaria y artística.

Rio de Jeneiro de dos oficines de la Unión Internacional Americano pera la Protección de la Propiedad Intelectual a Industrial, pero las mismas no llegaron a establecerse en resón de quesolgmente nueve paísas ratificaron la convención.

En la cuerta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires, Argentina, fué firmada con fecha il de agosto- de 1910 una Convención sobre Propiedad Literaria y Artística -- que reviste singular importancia por hacer sido ratificada porcetorce países signatarios, lo que constituye el número más alto en convenciones de esta naturaleza en el continente americano.

Unión para proteger los derechos de autor como lo habían establecido las convenciones anterieras de México en 1902 y Rio deJaneiro en 1906, y dispuso que el reconocimiento del derecho de
propiedad obtenido en un Estado de conformidad con sus leyes -aurtirá de plano derecho sus efectos en todos los demás sin necesidad de ilenar ninguna otra finalidad, siempre que aprezes -en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la
propiedad.

La convención firmada en Suemos Aires fuá revisada en La - Habana en ocación de calebrarse la gexta Conferencia Internacio nal Americana y con fecha 20 de febrero de 1920 se firmó una nu eva convención con el título "Convención de Buenos Aires sobre-protección a la propiedad literaria y artística", revisada en - La Habana en 1928.

Esta convención, puede considerarse como un obstáculo en el progreso de la protección internacional amricana de los derg
chos de eutor. Hasta entoncea ese progreso había sido constante

y seguro, la convención de México de 1902 fué ratificada por ej ete países, la de Rio de Jeneiro de 1906 por nueve, y la de Bug nos Aires de 1910 por catorce, mientras que la Convención de La Rebana sólo fué ratificada por cinco países a peser de naber -- transcurrido veinte años desde su adopción.

De acuerdo con una resolución aprobada en la VIII Confederación Internacional Americana en la ciudad de Lima en 1936 la-Unión Fanamericana redactó un Proyecto da Protocolo Adicional a le Convención sobre propieded literarie y artística suscripta . en Buenos gires en 1910 que semetió a la consideración de los gobiernos de los peíses americanos, pero en vista de las observaciones formulasdas y considerando que dicha convención no era el instrumento más eficaz, mi la misma se ajustada a las necesi dades en ese momento de la protección de los derechos de autor-El Consejo Directivo de la Unión Fangmericana decidió con fecha 7 de octubre de 1942 convocar una Conferencia Especial de Exper tos, considerando que ello sería más beneficioso que tratarlo en una conferencia Internacional Americana, dado que los proble; mas relacionados de la protección de los derechos de autor, enrazón de au complejidad y carácter técnico, requieren un estudio minucione per parte de expertos en la materia.

En junio de 1946 se reunió en Washington con asistencia de 46 delegados y escapres técnicos, representantes de los 21 gobjernos que son miembros de la Unión Panamericana, la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los derechos de autor, y en ella se epropó una Convención Intersmericana so-

bre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

Esta Convención se destaca por ser la que mayores ventajas ofrece en américa para la protección de los derechos de autor, constituyendo un importante progreso en el orden internacional, considerándola desde el punto de viata de la Técnica jurídica especialmente su terminología, que está de acuerdo con el concepto moderno y la evolución cualitativa de esta rama del derecho.

La Convención de Washington, significa un gran adelanto en la protección interamericana del derecho de autor y a diferencia de las convenciones anteriores que no ejercieron ninguna in fluencia sobre las legislaciones internas, la Convención de Washington, or sus disposiciones y por las resoluciones aprocase uas en el Acta Final encaminó a un movimiento de reformas en el los Estados signatarios logrando en gran medida la coordinación de sus regimenes legales.

El artículo lo. de dicha convención establece que: Los Eg tados contratantes se comprometen a reconocer, a proteger el ederecho de autor sobre las obras literarias, científicas, artíticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente-convención.

Respecto a la protección internacional que otorga le convención el artículo 90. dice : Cuando una obra creada por un ng
cional de oualquier Estado contratante o por un extranjero domi
ciliado en el mismo haya obtenido el derecho de autor en dicho-

Estado, los demás Estados contratentes le otorgarán protecciónsin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha -protección será otorgada por la presente convención y la que -actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados contratentes a los nacionales de acuerdo a sus leges.

Esta disposición que mantiene el sistema formalista de las legislaciones internas, resulta una medida anacrónica y meditaliza en gran parte la eficacia de la convención, dado que lo -ideal en materia de protección internacional del derecho de autor es el régimen adoptado por la Unión de Berna o sea la supresión de todas las formalidades legales para el reconocimiento -de los derechos.

Ya que es de lamentar que la convención interamericana celebrada en Washington en 1946, al mantener el sistema formalista del registro obligatorio en el país de origen de la obra, se
coloque a la altura de la primitiva convención de Berna de 1866
dando validez a los principios de la antigua legislación españo
la y del derecho anglo-sajón basado siempre en el "copyright";en lugar de adoptar el régimen que la Unión de Berna implantó uesde la revisión en Berlín en 1900 aegún la cual el gode y - ejercicio de los derechos no son supordinados a minguna formali
dad, este gode y ejercicio son independientes de la existenciade una protección en el país de origen de la obra.

si bien los técnicos reunidos en Tashington no se atrevieron a exigir en el texto de la convención la supresión directade las formalidades legales para el reconocimiento de los derechoe de autor en los Estados signatarios, lo recomendaron en el acta Final y al efecto la Resolución IV establece que: Conside rando que las formalidades para el reconocimiento del derecho de autor como condición inherente a la protección son perjudicitales a los autores, pues por el mismas son una limitación al de recho de autor y la supresión de tales formalidades ha sido experimentada con éxite en algunos países, la Conferencia resuelve: Recomendar a las Repúblicas americanas que en cuanto lo -- permitan las circustancias aspeciales de cada una, supriman las formalidades para el reconocimiento del derecho de autor, limitandos alcances de registro a los efectos establecidos por la presente convención y a la protección de terceros adquirentes de buene fe.

El texto oficial de la Convención Interamericana sobre elDerecho de Autor en ouras Literarias, Científicas y Artísticas
firmada en la Conferencia Interamericana de Expertos para la -Protección de los Derechos de Autor, celebrada en Nashinaton -del grimero el veintidos de Junio de 1946 establece lo siguien-

te :

Los Gotiernos de las Rejúblicas Americanas.

Deserge de perfeccioner la protección reciproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas yartísticas, y

Desector de fomenter y faciliter el intercambio cultural interamericano.

Ha resuelto concertar una Convención para llevar a efectolos propósitos enunciados, y han convenido en los siguientes ar tículos:

## ARTICULO I . -

Los Estados contratentes se comprometen a reconocer y a -proteger el derecno de autor sobre les ocras literarias, cientí
ficas j artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la
presente Convención.

## ARTICULO II . .

El derecho de autor, según la presente Convención, compren de le facultac exclusiva que tiene el autor de une otra literaría, científica y artística de : usar y autorizar el uso de - -'ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquiertítulo, total o parcialmente, y transmitirio por causa de muerte. La utilización de la obra pocrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios alguientes o que en lo aucesivo se conoccan:

a; Publicarla, ya sen mediante la impresión o en cualquiera otra icrma:

b, Representaria, recitaria, exponeria o ejecutaria publicamente:

c) Reproducirla, adepterla o representarla por medio de la

cinematografia;

a, Adapterle y autorizar adaptaciones generales o especiales e instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o elég tricamente: o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos:

e, Difuncirle por medio de le fotograffa, telefotograffa,televisión, rediscifusión, o por cualquier otro medio actualmen te conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

1; Traducirla, transporterla, arregiarla, instrumentarla,-

dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualqui era otra manera:

g, Reproducirla en cualquiera forma, total o parcialmente.

## ARTICULO III . -

Las otras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y - folletos de tous clases, cualquiera que sea su extensión; lasversiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, - lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las - obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma les composiciones musicales con o sin palebras; los dioujos, -- les ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, les litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los magas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

## ARTICULO IV . -

- i.- Caus uno de los Estados contratantes conviena en recompor y proteger dentro de su territorio el derecho de autor so cre obras inéditas o no publicadas. Minguna disposición de la presente Convención se entanderá en el sentido de anular o de limitar el derecho de autor soure su cora inédita o no publicada; mi en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, -- sea reproducida, publicada o usada; mi en el que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los danos y perjuicios que se hubieren causado.
- 2.- Les oores de arte hachas principalmente para fines industrieles serán protegioss reciprocamente entre los Estados -- contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obres.
- 3.- El amparo conferido por la presente Convención so comprende el aprovechamiente inquatrial de la idea científica.

## ARTICULO V .

l.- gerán protegides como obras originales, sin perjuiciodel derecno de autor sobre la obra primigenia, las traducciones adeptaciones, compilaciones, arregios, compendias, crematizacio nes u otras versiones de obras literaries, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

L.- Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente seal obras del dominio público, serán protegidas como ocras originales, pero tal protección no entranará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

## ARTICULO VI . -

- l.- Les otras literaries, científicas y artísticas, que <u>se</u> can de protección, see cual fuere au materia, públicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no pedrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados contratantes.
- 2.- Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducci
  ón se pronios mediante una reserva especial o general en aquélios; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfunciblela fuente de donde se hucieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumoro.
- 3.- La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas enla premas.

## ARTICULO VII . -

Se considera autor de una cora protejida, salvo prueba encontrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido, está incicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales ue los Estados contratantes la acción entablada contra los iniractores for el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las poras anóniman, y de las seudónimas cuyo autor nose neys revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas

### ARTICULO VIII . -

Ti término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la le/ del - Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmenta la protección, pero no excederá el plazo fijado por la le/ del Estado contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorque dos plazos.

sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines - de la presente Convención, ambos plazos.

## ARTICULO IX . -

Cuando una pora creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haja e obtenido el derecno de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesie vo otorgaran los Estados contratantes a los nacionales de acuer do con sus leyes.

## ARTICULO X . -

A fin de facilitar el uso de poras literarias, científicas y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo dela expresión "Derechos Regervados", o su abreviación "D.R.", se 
guida del año y lugar de origen de la obra, en el reverso de la 
portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin 
embargo, la indicación de reserva del derecho en está o cualqui 
era otra forma, no se interpretará como una consición para le protección de la obra, de acuerdo con los términos de la presen 
te Convención.

## ARTICULO AL . -

El putor de cualquiera cora protegida, al disjoner de su derecto de autor por venta, desión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la cora ; la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que esemper judicial a su rejutación como autor, a memos que por sucommentimiento anterior, contemperáneo o posterior a tal modificación, haya dedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disjosiciones de la ley del Estado en que se delebre el contrato.

## ARTICULC XII .

l.- cerá ifcita la reproducción de breves fragmentos de -- obres literarias, científicas y artísticas, en publicaciones -- con fines didácticos o científicos, en crestomatias y con fines

de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfuncible, la fuente de conque se hubi eren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2.- Para les mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse braves fragmentos en traducciones.

### ARTICULO XIII . -

l.- Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoritad compétente del Estado contratante - en que tenja lujar la infracción o en el cual la obra ilícita - daja sido importada.

Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos e actor, a petición del titular lesionado, será impedida por e la autoridad competente del Estado contratante en que ocurra la infracción.

3.- Taler medidas serán tomadas sin perjuicio da las accionas civiles , criminales pertinentes.

## ARTICULO XIV . .

El título de una sora protegida que por la notoridad inne ternacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida an otra obra -sin el consentimiento del autor. La pronibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diverse que exclu ja toda posibilidad de confusión.

## ARTICULO XV . -

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados contratentes, de-Vigilar, restringir, o pronibir, de acuerdo con su legislacióninterna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exnibición de aquellas obras que se consideren contraries a la moral o a las buenas costumores.

## ARTICULE XVI . -

l.- Cada uno de los Estados contratentes envierá e los demás y a la Unión Fenamericana, a intervalos regulares, en forma ue tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones - ue derechos sobre éstas y licencias para su uso, que najan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores- dacionales o extranjeros domiciliados. Esta lista no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

- 2.- Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.
- 3.- Cichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Cobiernos de los Estados contratentes por la Unión Panamericana y se regirán entre los Estados que los aprueben.
- 4.- Il las disposiciones precedentes de este artículo ni los regimentos que se acoptan de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Jonvención.
- 5.- Los certificados que otorguen las respectivas oficinas a base de las listas a que se nace referencia anteriormenta, -- tentrán, en los Estados contratntes, eficacia legal probatoria- de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba- en contrario.

## ARTIUULO AVII . -

- 1.- La presenta Convención reamplazará entre los Estados contratantes a la Convención socre Propiedad Literaria y Artística subscrita en Suenos Aires el 11 de amosto de 1910 y a la «
  Révisión de la misma Convención subscrita en La Hacana el lo de
  febrero de 1926 y todas las convenciones interamericanas aucscritas antes de la presenta socre la misma materia, pero no «
  afectará los derecnos adquirilos de acuerdo con dichas convenciones.
- 2.- lo se incurrirá en las responsabilidades previstas enesta Jonvención por el uso lícito que se haye necho o los actos
  que se hayen realizado en un Estado contratante, an conexión -cualquiera obras literarias, cinetíficas y artísticas, con anterioridad e la feche en que tales obres obtuvieron el derecho ela protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de
  la presente Jonvención; o con raspecto a la continuación en ese
  Estado de cualquiera utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gestos u obligaciones contractuales en
  conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

## ARTICULO XVIII . -

El priginal de la presente Convención en los idiomas espanel, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Pg namericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados americanos. La Unión Fanamericana enviará copias auténticas a los gobiernos para los fines de ratificación.

## ARTICULC XIX . -

La presente Convención será ratificade por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucioneles. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Fanamericana. Es que notificará dicho depósito a los -Copiernos de los Estados signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

## ARTICULO XX . -

La presente Convención entrara en vigor, con respecto e -los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos -de ratificación, tan pronto como cos Estados signatarios hayanefectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con -respecto a cada uno de los demás Estados signatarios en la fe-coa del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

### ARTICULC XXI . -

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podráser cenunciada por cualquier Estado contratante mediante avisoanticipado de un ado a la Unión hanamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo de un ano, la Convención cesará ensus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos acquiridos de acuerdo con les disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto - al Estado denunciante.

on fe de lo cuel, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés.

Los pelses que firmaron la presente Convención Interemeri-

cana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y artísticas, celebrada en Washington del primero al veintidos-de junio de 1946 son los siguientes: Nicaragua, Ecuador, República Dominicana, Guatamala, México, Venezuala, Perú, Haití, Pg namá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, El Salvador y polívia.

# CONVENCION UNIVERSAL PARA LA FROTECCION DEL DERECHO DE - - AUTOR

La evolución cualitativa del derecho de autor se encaminoa la unificación de las leyes internas en un Estatute Universal
considerandolo como única forma de asegurar un amplio asparo in
-ternacional a los productores intelectuales. Cuyo fin sería -una "Convención Universal" que logrará la fución de los dos - arendes sistemas vigentes, o sean los establecidos per la Unión
de Eerna y por las Convenciones Interamericanas, que sería, nosolamente el instrumento ideal en el orden internacional para la protección del derecho de autor, sino que tendría también -una influencia beneficiosa sobre las legislaciones internas.

Institutos, trataron de llegar a la unificación de la protección internacional del derecho de autor; sal como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) también llevó a cabo gestiones para lograr la sanción de una Convención Universal que asegure un amparo lagal internacional a los productores intelectuales.

pesde la Conferencie celebrada en Rome en el año de 1926,pera la revisión de la Convención de Berna, se intensificaren los esfuersos de los diversos Estados e Institutos Internaciona les tendientes a unificar la protección de los derechos de autor en base de la fusión de los des sistemas de protección vicentes.

La Conferencia celebrada en Roma dió un voto favorable e le unificación mundial de les leyes que protegen las creaciones
cel espíritu, esi como tembién pera la preparación de un ecuerdo general basado en las disposiciones similares de la Convenci
ón de Berns y la Convención firmada por los países americanos en Buenos Airee en 1910 y revisada posteriormente en La Habanaen el año de 1925.

También con fecha 24 da sertiendre de 1920 la Asamblea dela Sociedad de las deciones aprobó un voto favorable a la unifi cación internacional de las convenciones sobre derecho de autor en un todo de acuerdo con el voto emitido por la Conferencia de Roma.

For our parte, is VII Conferencie Internacional Americana celebraca en Eontevideo en el año de 1933, por respinción de fecha lo de diciembre, designó una comisión encargada de redactar un Anterroyecto de Convención tendiente a conditior los principios del derecho americano con las disposiciones de la Convención de Perna.

Il VIII Congreso Científico Americano reunido en Vashing-ton en 1940 recomendó en una de sus resoluciones que se tuviera
presente le posibilidad de grandizar los dos grandes sistemas de protección internacional, el da la Unión de Berna y el de -Les Convenciones Intermericanas.

In les conferencies interemericanes de Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual y en las reuniones de la Federación Interemericana de Colegios de Abomados, celebradas durante
los sãos 1941 a 1945, se aprobaron resoluciones tendientes a lo
grar una coordinación de sus leyes internas en base de un proyecto de ley uniforme que regule los derechos de autor, recomen
dándose asimismo el ingreso de estos Estados a la Unión de Berna a efecto de conseguir una más amplia protección internacio-nal.

La Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional en sus sesiones celebradas en el mes de enero de 1945, evidenció la necesidad de incluir la protección del trabajadorintelectual en la organización mundial, recomendando la aprobación de una Carta del Trabajador Intelectual que asegurara susderechos; lo que facilitaría mucho la preparación del conveniointernacional mundial y la formulación de una le, uniforma.

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores ;Compositores (C.I.S.A.C.) constituída para organizar técnicamen
te el amparo de los derechos de autor, y que comprende a las so
ciedades autorales pertaneciantes a varios países, que brego in
cansablemente por lograr la sanción de un Estatuto Universal, no solamente por los estudios y proyectos de su Comisión de Ledislación, el órgano más prestigioso de la Confederación, sinotambién por intermedio de los votos y declaraciones de sua Condresos; en su Congreso celebrado en Buenos Aires en octubre de-

1940, se aprobó una resolución por la cual las entidades representativas de autores y compositores y los organismos de la Confederación tratarán de lograr la implantación de un Estatuto -- Universal del Derecho de Autor.

La Federación Interamericana de Sociedades de Autores / -Compositores (F.I.S.A.C.), que lucho desde su crención por la -consolidación del sistema interamericano de defensa de los dere
chos de autor, se dirigió en el eño de 1945 e la Conferencia -Mundial celabrada en sen Francisco (Estado Unidos de Norte Américe) destacando la situeción deplorable que en esos momentos -se encontraben los trabajadores de la inteligencia en el mundoy especialmente en el continente americano, a los cuales faltaca el órgano adecuado dentro de la organización internacional -que enfoque como tarea específica la defensa de sus intereses -morales y mayeriales.

Esta movimiento unánime, concretado en votos, resoluciones declaraciones de Institutos, godiedades y Convenciones Internacionales, dió origen a que la Organización de las maciones -- Unidas (O.N.U.) incluyera la protección internacional de los de rechos de autor en los fines de la U.N.E.S.C.O., que fue creada para "acrecentar el conocimiento y comprensión de los pueblos - entre af . . . sientando la cooperación entre las naciones en - todas las remas de la actividad intelectual, facilitando por -- los sétodos de cooperación internacional edecuados, el ecceso - de todas los pueblos a los que cada uno de ellos publique".

# ANTEFROMECTOS DE LA CONVENCION UNIVERSAL . -

1.- "Anterprojecto de Convención Universal para la protección de los derechos intelectuales" (Projecto Americano).-

Este projecto fue redectado por la Comisión de Protección-Interamericana de la Projiedad Intelectual, creada por La VII -Conferencia Internacional Americana, reunida en hontevideo, Uru guey, en diciempre de 1933.

La réptime Conferencie Internacional americana reunide en-Tontevideo, Uruguay en 1933 incluyó en su temario la protección interamericana de la propiedad intelectual, teniendo en mira la posible armonia entre las convenciones de La Habana y Roma o «see una convención interamericana y la convención de Berna respectivamente.

La Conferencia estudió detenidamente el asunto y reconociendo la imperiose necesidad de mejorar la protección de los sutores americanos resolvió crear una Comisión Especial que redagitare un projecto de Convención Universal, procurando armonizartas convenciones americanas con los principios consignados en el las de la Unión de Berna, en base de la legislación especial viamente en los países signatarios y doce principios fundamentales enumerados en su Resolución VII.

La Comisión Especial fué integrada, de acuerdo a esta resolución, por un delegado de cada uno de los países en cuyas capitales se habían concertado convenciones americanas sobre la meteria; en Argentina, en Bresil, en Cuba , en México; y uno porel gobierno de Uruguay.

Aunque deble presenter su projecto en 1934, recien se cong

titujó en el mez de diciembre de ese año, y tomó como base para su trabajo el Anteproyecto de Convención Universal que presentó el delegado de Brasil, redactado por una Comisión brasileña, -- com la colaboración de especialistas europeos.

Este anteprojecto que armonizada el sistema interamericano con el sistema de la convención de berna, tenía como base las edisposiciones existentes entre los textos de la Convención de el Habana y la de la Unión de Berna revisada en Roma en 1925.

Le Comisión después de un cuidadoso estudio de este ente-proyecto, al oue hizo enmiendas y adiciones de importancia, - sprobó con fecna ló de mayo de 1930 au Proyecto de Convención Universal para la Protección de los Derechos Intelectuales, que
elevó a la Unión Fan-mericana de acuerdo con lo dispusato en el
artículo tercero de la Resolución VII citada enteriormente.

La Unión Panamericana transmitió este proyecto a los gobiernos de los Estados que la integraron y posteriormente lo some
tió a consideración de la VII Conferencia Internacional America
na que se reunió en Lima en 1936.

pero esta Comitrancia resolvió suspender su estudio nestacespués de que se delebrara la Conferencia Diplometica Universal, que debís reunirse en Bruselas en 1935 y en la qual se haría una revisión del texto de la Convención de Berna.

La Conferencia de Lima celebrada en 153c había resuelto -que el proyecto de la comisión interamericana de Montevideo, -uruguay en 1936 y las conclusiones de la Conferencia a realizar

en Bruselas fueran considerados en la IX Conferencia Internacional Americana, pero aquella conferencia no pudo celebrarse - con motivo de la guerra mundial (1939-1945), los propósitos \_3-lograr la sanción de un Estatuto Universal fueron suspendidas / la Unión Panamericana se dedicó exclusivamente a preparar la revinión de la Convención de La Habana de 1928, proceso que llevó a la convocatoria en Washington de la Conferencia Interamericana de Expertes que aprobó con fecha 22 de junio de 1946, la - - "Convención Interamericana aobre el Derecho de Autor en Obras - Literarias, Científicas y Artísticas".

Pero esta Conferencia no abandonó el propósito de lograr la unificación de la protección internacional y en la Resolución VI de su Acta Final recomendó que se considere la conveniencia de crear una comisión que se encarse de estudiar la manerade promover al acercamiento de las legislaciones nacionales sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas con el de la Unión de Berne.

El Anteproyecto de Convención Universal de la Comisión Interamericana, conste de ou artículos y en él se establece que;
"Los países signaterios de la presente convención se constitu-yen en Unión, para la protección de los derechos de autor res-pacto a las obras literarias, cinetíficas y artísticas y se com
proseten a aseguraria conforme a las estipulaciones de esta con
vención\* (art. 1).

"Le emplitud de la protección, esí como los recursos esegu

rados al autor para salvaguardar sus deracnos, se reglamentan e exclusivamente por la legislación del país en que la protección sea reclamada, salvo las excepciones expresadas en la presente-convención\* (Art. 9).

"Los conternos de los países de la unión se reservan el de recno de concluir entre si scuerdos particulares, siempre que tales acuerdos o ajustes concedan a los autores derecnos más em plios de los que confiere la presente convención o que incluyan nuevas disposiciones compatibles con ella continuando en vigoras disposiciones de los acuerdos existentes que satisfagan - - eses condiciones" (art. 11).

"Fare les afectes de le presente Convención el goce y ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a formali-Lat algune" (ert. 16).

Respecto el término de protección legal el ertículo 20 establece: "La duración de la protección prevista por la presente convención comprende la vida del autor y 50 anos a conter de
la fecha de su muerte. Para los efectos del cómputo del plazo de 50 años expresado estarán obligados los nerederos o causanscientes del autor a notificar el deceso de éste a las autoridedes competentes del lugar donde ocurra dentro del término de un
são a partir de su fecha".

"Fere los efectos de la presente convención es considerado como eutor de la pora publicada, eslvo prueba en contrario y equitat por ef o por quien hiciere eus veces, en los tribunales-

de los países de la Unión, equel cuyo nombre estuviere indicado en ella. Para las obres enónimas o con seudónimo, el editor indicado en ellas, está autorizado a defender los derechos del autor, presumiéndose ser su representante" (Art. 24).

Considerando el sistema formalista que consegra la legisla ción americana, se establece que : "Los raíses americanos, cure legislación axica el cumplimiento de formalidades para el 6000y ejercicio de los derechos de autor, podrán sujetar su firma o auhesión a la siguiente reserva : "la protección de las obras publicadas en los demás países de la Unión queda sucordinada ele exigencia de reserva de los derechos con la indicación en la obra del nombre del autor, seudónimo o del aditor, en los térmi nos del artículo 24 y para les obras anónimas, año de la primera publicación y país de origen; o la protección de las obras publicadas en los demás países de la Unión queda subordinada aun registro internacional. gi este registro no se hubiere hecho en el año siguiente a la publicación de la cora, el autor no po ará pronerse al uso de le pora hacho por un tarcero de buena fe un el pels que nace la reserva. Las condiciones del registro in termacional serán establecidas por medio de un replamento anexo a la convención" (Art. ou,.

2.- "anteprojecto de Convención Universal pera la protección de la derecho de autor" (Projecto Europeo)...

Fué redectado por el Comite de Expertos pera el estudio de un Tetatuto Universal del Derecho de Autor, designado por el e-

Instituto Internacional de Cooperación Intelectual y el Institu to Internacional de Roma para le Unificación del Derecho Privado.

En el año de 1935 el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual y el Instituto Internacional de Roma para la Uni ficación del Derecho Frivado, designaron una comisión de expertos encargada de redactar un Anteproyecto de Estatuto Universal para la protección del derecho de autor.

Esta comisión la integraron: los profesores Bonnet, Weiss, Mesa Geograron y Secretan por el Instituto Internacional de - Cooperación Intelectual de Roma para la Unificación del Derecho Frivado; profesor Catertag, Director del "Buresu Internationale de Berna"; profesores Piola Caselli y Rená Jeanne, delegados de la "Confederatión Internationale des cociétes d'Auteurs et Compositeurs"; senador José G. Antuña, presidente de la Comisión - Internacionale de Derecho de Autor; señores Pilotti y De Montenach, secretarios de la Sociedad de las Neciones y ouros delegados de la Comisión - Secretarios de la Sociedad de las Neciones y ouros delegados de la Comisión - Secretarios de la Sociedad de las Neciones y ouros delegados de Institutos Jurídicos y Sociedades Internacionales.

El Comité de Expertos pere el Estudio de un Estatuto Universel del Derecho de Autor se reunió en Faría del 10. el 25 de
abril de 1930 y la presidencia del mismo fué ejercida por el -profesor Capitant, delegado de la Universidad de Faría.

De souerdo el voto de la Conferencia Diplomática de Roma - para la Revisión de la Convención y a las Resoluciones de la -- tambée de la Sociedad de Maciones y de la VII Conferencia In-

ternacional Americana, la comisión redactó un Anteproyecto de -Estatute Universal, con el desec de asegurar en el mundo entero de una manera más eficaz y uniforme la protección internacional nel derecho de autor.

En su trabajo, el Comité tuvo particularmente en cuente -los XII Puntos enumerados en la Resolución VII, dictada con fecha ló de diciembre de 1935, por la VII Conferencia Internacional Americana, por la cual se daban las directivas a la Comisión Interamericana encardada de redactar el Ante-proyecto de Comvención Universal, pero su terea principal fué dar una solución
internacional de la Convención de Berna con las Convenciones Interemericanas.

Le dificulted més grande se encontraba en armonizar los di ferentes sistemas, el principio formalista de las convencionessmericanas de asegurar la protección de los derechos de eutor mediante el cumplimiento de formalidades expresamente determing das en las leyes vigentes en los Estados americanos, se oponiaal sistema libre implantado por la Unión de Berna, y que replatambién en la majoría de los países que eran miembros de la mis

Le solución más juste nuttere sido le sanción de una comvención mundial que reemplazara e las convenciones de la Uniónde Barne, e les Convenciones Interemericanas, pero ente la Oposición que se miso e tel arregio, especialmente por parte de -circular y miempros del primer sistema, la comisión se decidió-

por una convención puente que no efectará las convenciones viagentes y en el artículo 19 de su anterprojecto establació que:"La presenta convención no afecta en mada la vigencia de las -convenciones actuales, existentes entre los países contratantes
en cuanto dichas convenciones confieren a los autores o sus cau
sahablantes derechos más amplios que los acordados por la presente convención o que aquallos contençan otras estipulacionesque no sean contrarias a esta convención".

Considerando el sistema formatista vigente en las lagislaciones de los países americanos. La Comisión, inapirándose en el artículo do del projecto Brasileño, establecto que: "Los pa
feas e los cuales se aplique la presente convención donde la la
gislación exiga el cumplimiento de formalidades legales para el
gode y ejercicio del derecho de autor, podrán subcritinar la protección de las curas publicades por primera vez en los otros pa
fees contratentes a un registro internacional efectuado en el "Bureau Internationale de Berna", con exclusión de tode otra -formalidad.

"Les obres que tenden como peís de origen equel que ejerza" esta fecultad parán ser sometidas a la misma formalidad para - outener la protección de la presente convención".

Los países que se deciden a aplicar esta diegosición deberán notificarlo al "Eureau Internationale de Berna" luego de su admesión a la presente convención".

Con estas disposiciones se tratada de eliminar el sistema-

ones de los países que eran mismoros de la Unión de Berna , que la Conferencia reunida en Roma en 1920 para su revisión, habíativatado, con muy buen criterio, de limitar en todo lo posible.

El artículo 50. del anterrojecto aplicando un principio -fundamental de la Unión de Berna J conforme a disposiciones almitares del projecto prasileño (en au artículo 12; J del projecto del Ruereau Internationale de Berna, dispuso: "Los autorespertenecientes a uno de los países contratantes, gozan para aus
boras, sean no publicadas o publicadas por primera vez en un pa
fa contratante, de los derechos que las lejes respectivas acuer
den en lo sucesivo a los macionales, así como de los derechos especialmente acordados por la presente convención".

El Comité de Expertos, consideré que este principio de la esimilación constituye una de los principios fundamentales de - la Convención de Berna ; es el más liberal y progresivo, favore ciendo la unificación del derecho de autor en el cruen interno- e internacional.

En los artícules del anteprojecto, en los artículos finales el Comité de Expertos trató de facilitar la admesión de los países no lirmantes del mismo de mamera de lograr un verdadero ampero mundial a los derechos del autor.

El anterrojecto de convención universal para la protección del derecho de autor debía ser considerado por una Conferencia-Diplomática Mundial que se reuniría en Eruselas, pero el estallido de la guerra munuial (1939-1945, motivó su suspensión.

Aparte de los dos anterroyectos que fueron citados previamente, se dieron a conocer dos más, y que son:

a).- El proyecto redactado por el Gobierno de Brasil paraser tratado en la Conferencia Diplomática Universal que debía realizarse en Bruselas en 1939, en el cual se introducen modif<u>i</u>
caciones en el sistema implantado por la Unión de Berna para fa
cilitar la adhasión de los Estados emericanos, con el propósito
de llegar a la universalización de la protección de los derechos de autor.

by... Il anterroyecto del "Bureau Internationale de Serna", el cual establece que cada uno de los países de un sistema otor due el amparo que establece la le, nacional a las obras publica des en cualquier Estado perteneciente al otro sistema de protección internacional.

# LABOR DESARROLLADA FOR LA U.N.E.S.C.O. PARA LA FREPARACION DE UN PROYECTO DE CONVENCION UNIVERSAL . -

La Crganización de las Maciones Unidas (O.N.U.) en la Conferencia celebrada en Londres del lo. al 16 de noviembre de 19-45, creó una Organización de les Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Guitura (U.M.E.S.C.O.,, con el objeto de promover les finalidades expresadas en el artículo lo., járrafo 30. de la Carte de las Maciones Unidas, que establece: para - "acrecentar el conocimiento y comprensión de los pueblos entraef . . elentendo la cooperación entre las naciones en todas -

las remas de la actividad intelectual, facilitando por los méto des de coeperación internacional adecuados, el ecceso de todos-los pueblos a los que cada uno de ellos publique".

La Frimera Conferencia General de la U.M.E.S.C.O., se reumié en Faría el la de noviembre de 1940 y desde esa facua desarrollé una gran actividad para favorecer el conocimiento y compresión de las maciones, prestando au ayuda a los órganos de in
iormación de las masas y recomendar a ese efecto los acuerdos internacionales adecuados que estime útiles para facilitar la libre circulación de ideas por la palabra o por la imagen.

En el mes de febrero de 1947 la recretarfa de la U.R.E.S.
C.C. tratando de conocer los problemas relacionados con el dergo
cho de autor y fijar las bases de un proyecto de Convención Internacional en esta materia procedió a una encuesta entre los Estados que son miembros de la misma, pero solamente cinco países respondieron a ella: Estados Unidos de América, Francia. Cu
ba, Onecoslovaquia y la Unión Sudafricana.

En el mes de septiembre de 1947 la U.K.E.S.C.O. reunió en-Farís una comisión provisional de peritos pere que la asesprara soure:

A,.- el sentido de la acción a emprender en materia de derecho de autor , primeras medidas prácticas e adoptarse;

E,.- les oportuniques y modelidades de la perticipación - de le U.N.E.S.C.O. en las conferencias internacionales, perticularmente en la prevista para la revisión de la Convención de --

Berna:

C).- método a seguir para el establecimiento de una Convención Universal.

La Comisión fué presidida por el doctor Jean Escarra de -Francia, y la intagraron el doctor Valerio de Sactis de Italia,
doctor Seningne Mentna de Suiza, doctores Edith Ware y John - condiman de Estados Unicos de Norteamerica, doctor Eduardo F. Mendilaharzo de Argentina, doctor José Antuña de Uruguay, doc-tor Coppietera de Sobson de Bélgica y otros tres peritos.

La Comisión Provisional de Expertos en materia de Derechos de autor, recomendó lo siguienta:

- e) que la U.M.E.S.C.O. emprendiera el estudio y examen delas cuestiones relativas al derecho de autor y las condicionesen que era aplicado en los diversos países del mundo y en sus relaciones, con miras a preparar, por sus propios medios, conjuntamente con las Maciones Unidas, un proyecto de sistema universal del derecho de autor.
- o, que la U.M.Z.S.C.O. procediera a un examen de los traba Jos restizados nasta esa fecha teniendo en cuenta en ese estu-dio las legistaciones vicentes de los diversos países para la protección de las obres literarias, científicas, artísticas, a fin de que propusiera las modificaciones que pudieran parecer necesarias.
- o) nue la U.N.E.Ç.C.O. dirigiora a les organizaciones du-bernamentales y a les organizaciones nacionales e internaciona-

les no gubernamentales, cuestionarios relativos e :

- i) las proposiciones tenciantes a mejorar la protección de las poras literarias, científicas y artísticas;
- 11, los elementos que nan representado un obstáculo o « que puedan perjudicar el desarrollo de un sistema universal;
- 111, les concordencies o divergencies existentes entrelos principles esentedes en les convenciones y la legislación interna de los diversos países o la aplicación de leges y disposiciones Vigentes.
- niemos que se ocupan del derecho de autor internacional y se epongan en contecto con ellos e fin de obtener los datos relativos e la bibliografía del derecho de autor en los diversos paímes del mundo.

Les recomendaciones de los expersos de la U.N.E.S.C.O. provinieron adenés tres instrumentos de utilización sucesiva:

lo.- La creación en la Secretaria de le U.N.E.S.C.O. de -una sección especial soure el derecho de autor, que deberá; re
unir la cocumentación compuesta por las obras principales , las
publicaciones técnicas importantes, difundir diona documentación, asistir a congresos , conferencias, actualizar el cuadro de
los estudios de derecho comparado, formular encuestas , reali-zar la sintesia de los resultados, realizar un pequeno glosario
técnico, y encargarse de la labor del trabajo propuesto, como tembián de su ejecución rápida y regular.

20... Un Comité Preparatorio de Expertos, con esiento de ma nera intermitente y eventual en diferentes lugaras, encargado de utilizar la documentación reunida y de formular un proyectode texto de Convención Universal, para ser sometido a los diversos Estados ya sean o no miembros de las Naciones Unidas.

30.- Una Conferencia General Internacional, a reunirse ulteriormente para estudiar, discutir y eventualmente adopter los textos projectados por el Comité de Expertos de la U.N.E.S.C.O.

La Conferencia Internacional de la U.A.I.S.C.O. reunida en México en noviembre de 1947, eceptó los dictámenes de la Comisión Provisional de Expertos de París; creó un fondo especial para que la Dirección General de la U.N.E.S.C.O. organizare una esección que se denominó secretariado en materia de derecho de eutor.

Esta sección realizaría los trabajos previstos en el dictamen de la Comisión de Expetos, para los efectos de convocar posteriormente una nueva reunión de expertos, que sería la encargada de redactar un proyecto de Convención Universal.

Para seguir ascs trabajos preliminares, la U.N.E.S.C.O. -- convocó nuevas reuniones de expertoe en París en 1949; en Wa- - snington en 1950 y nuevamente en Faría en 1951. A los integram- tes del Comité de 1951 designados por los gobiernos respectivos se les recomendó la teres de preparar un anteproyecto de Convención Universal, que debía ser considerado en la Conferencia Di-plomática Internacional a convocar a tal efecto.

El Cuerto Comité de Expertos convocado por la U.N.E.S.C.O. se reunió en París en junio de 1951, y como culminación de lostrabajos de ese organismo elaboró un Anterroyacto de Convención Universal sobre derecho de autor.

Dieno anteprojecto comprende un preámbulo, lo artículos jun protecolo scicional juntate las siguientes materias : Preámbulo: I. Culigación de los Estados de proteger el derecho de au ter: II. Campo de aplicación juntatamiento macional; III. Forma lidades: IV. Duración de la protección; V. Derecho de traducción; VI. Concepto de publicación; VII. Retroactividad; VIII. Depósito juntificación; IX. Administración; X. Revisión de la --Convención; XI. Denuncia; XII. Territorios de ultramar; XIII. -Cláusula jurisdiccional; XIV. Lenguas oficiales; XV. Salvaguardie de la Convención de Ferna; XVI. Salvaguardia de las Convenciones americanas.

El artículo IV. venía con la propuesta de tres redecciones diferentes que contemplaban diversas objectones formuladas porlos países consultados. El anteprojecto de protocolo se refería al artículo XV. El artículo XVI se dejó en blanco, reservado para el texto que propusieran los países americanos.

Contorme a lo resuelto per la U.N.E.S.C.O. en au Sexta Comiteracia General, delebrada en Faría en junto y julto de 1951,el Director General de la miama comunidó a todos los Estados -miembros o no de la U.N.E.S.C.O., así como a la Oficina de Berna y a la Unión Fanamericana, el ante-royecto de Convención Uni

versal sobre derecho de autor, e invitó a dichos gobiernos a -una conferencia intergubernamental, conjuntamente con el gobier
no de un Estado miembro y en el territorio de ese Estado, con -la mira de preparar y firmar una convención de esta indole.

En cumplimiento de una iniciativa propuesta por la repre-santación de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A., . 31 Guarto Comitá de Expertos de París en junio de 1951, esta or ganización convocó una reunión de expertos en derechos de autor de las naciones emericanas, con el objeto de proporcionar a los países de América la oportulique de estudiar adecuadamente la mejor forma de armonizar el régimen de las convenciones panamericanas dentro del projectado régimen universal. La reunión secelebro en Wasnington, en la sede de la Unión Fanamericana, del 14 al 17 de enero de 1952, y en ella se adoptaron dos resciuciones. For la primera se aprobó el texto del artículo socre salvaguardie de las convencionas emericanas, a incluirsa como arti culo XVI en el enterroyecto de Convención Universal, y que el quarto pomité de Expertos había dejado en blanco. Este texto de bía ser sometido a la consideración de los gebiernos americanos y proponerse en la Conferencia Universal a reunirse. Por la segunda resolución, se recomendó al Consejo de la Orjenización de los Estados Americanos que sugiriera a los gobiernos americanos la conveniancia de ratificar a la major brevedad la Convención-, de Washington de 1940.

Con el eusticio del Gobierno Suizo, le U.N.E.S.C.O. convo-

có el 11 de febrero de 1952 le Conferencia Interjubarnamental.

para le adopción de una convención universal socre derechos deautor, a reunirse en Ginebra del 15 de agosto al 6 de septiem-cre de 1952.

Concurrieron representantes de 50 Estados, de los cuales - 29 son miembros de la Unión de Berna y ló americanos. No estuvidados representados Rusia, ni los países sometidos a su influeradas.

Concurrieron tempién representantes de les hacithes Unidas y de instituciones interesages en los problemas del derecho desutor, como la Organización Internacional del Trapajo; observadores de organizaciones intergupernamentales, como la Oficina - de la Unión Internacional para la Protección de Coras Literarias y Artísticas, la Organización de los Estados Americanos , el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privamo y, finalmente, observadores de organizaciones no gupernamenta-les, como la Asociación de Derecho Internacional, la Asociación Internacional Literaria y artística, la Confederación Internacional de Fociaciones de autores y Compositores, la Federación Internacional de Editores de Periódicos y Revistas, la Federación Internacional de Editores de Periódicos y Revistas, la Federación Internacional de Editores de Periódicos y Revistas, la Federación Internacional de Editores de Periódicos y Revistas, la Federación Internacional de la Industria Fonográfica y la Unión Internacional de Arquitectos.

Le lepor de le Conferencie se baso esencialmente, entre -- puros, en los siguientes documentos:

1. El ante, royecto de Convención Universal elaborado por -

el Comité de Expertos de la U.M.E.S.C.O.;

- 2. Los comentarios , observaciones a dicho antegrojecto comunicados por 34 Estados y varias instituciones interguberna an tales y privadas:
- 3. Las propuestas presentadas por el Director General de -
- 4. Les propuestes de la reunión de expertos americanos con vocada por la Organización de los Estados americanos en Washing ton, en enero de 1952.

Además estaba destinada a facilitar la labor de la Conferencia la notable labor de ordenación, clasificación y comparación de las normas de las legislaciones internas y de los acuar dos internacionales existentes en todo el mundo, realizadas por la U.M.E.S.C.C., así como la encuesta promovida por la misma.

Destués de lartes y dificiles deliberaciones, la Convención Universal, con sus tres protocolos anexos fué suscrita el ode settembre de 1952.

Y el 24 de julio de 1971 la Convención Universal para la - Frotección del Derecho de Autor fue revisada, de acuerdo a lag-siguientes bases:

lra.- Suspensión del artículo XVII y de la Declaración ang

2da.- Inclusión de los derechos básicos de reproducción, - de radiodifusión y de representación o ejecución pública.

3rs .- Inclusión de reglas que permitan hacer flexibles - .

esos derecnos, así como los derechos de traducción, en penefi-cio de los países en vía de desarrollo, sin reciprocidad materi
ai.

Las principales reformas a la Convención Universal fueronintroducidas en el cuerpo de la misma Convención, mediante losertículos IV BIS, V TER y V QUATER. En los documentos adicionales a la Convención Universal ye existentes se han introducidoelgunos resjustes, por ejemplo en lo que se refiere a la llamada cláusula de salvaguerdia de la convención de Serna.

vención se compone de XXI artículos que mantienen la numeración priginal, una declaración enexa al artículo VIII que se refiere a la cláusula de salvaguardia, una resolución concerniente al artículo XI referente a la integración del Comité Intergubernamental sobre Derechos de Autor y dos Protocolos Anexos, , cuyotexto priginal es el siguiente:

Los Estados contratantes,

Animacos por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en un pconvención universal, que se una a los sistemas internacionales
vigentes sin afectarlos, contribuirá a esegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarro
llo de las letras, las ciencias y las artes.

persuadidos de que tal régimen universal de protección delos derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor compresión internacional.

--

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derectos de sutor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (de nominada de anora en adelante como "la Convención de 1952") ;... en consecuencia,

Han convenido to siguiente:

# ARTICULE 1 . -

Caus uno de los Estados contratantes se compromete a adopter todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una -protección suficiente , efectiva de los derecnos de los autores
o de cualesquiera otros titulares de estos derecnos, socre lasotras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinamatográficas y las de pinture, grabado , escultura.

# ARTICULC II . -

- 1. Les obres publicades de log nacionales de cualquier Estedo contratente, así como las obres publicades por primere vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los - otros Estados contratentes, de la protección que cada uno de -esos Estados conceda a las obres de sus nacionales publicadas -por primere vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.
- 2. Las poras no publicadas de los macionales de cada Estado contrante gouarán, en cada uno de los demás Estados contrates, de toda la protección que cada uno de estos Estados con ceda a las poras no publicadas de sus nacionales, saí como de la protección especial que garantiza la presente Convención.
- 3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estauo contronte puede, mediante disposiciones de su legislación in terna, asimitar a sua propios nacionales toda persona domicilia de en este Estado.

#### ARTICULC III . -

l. Todo Estado contratante que, según su legislación inter na exije como condición para la protección de los derechos de - los autores el cumplimiento de formalidades tales como dapósito registro, mención, certificados notariales, pago de tesas, fa-- pricación o publicación en el territorio necional, considerará- estisfectas tales exigencias, para toda obra protegida de acuer de con los términos de la presente Convención, publicada por -- primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor - que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación-

de diche obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derecnes, lle-van el símpolo o acompañado del nombre del titular del derechode autor, de la indicación del año de la primera publicación;el simpolo, el nombre y el año deben ponerse de manera ; en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor esta re-servado.

- 2. Las disposiciones del pérrato l no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras -- condiciones, para asegurar el gode y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio- o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.
- 3. Las disposiciones del parrafo lino impedirá a ningún Estado contratante el exigir a quien reciame ante los tribunalesque cumpla, al promover acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un acceso en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o enemaces. An embargo, el hecho de no haber cumplido con esas exigencias no efectará a la validez del carecho de autor, ni ninguna de ellas porá ser impuesta a un nacional de otro Estado con tratante, el no se impone a los nacionales del Estado conde la protección se reclama.
- 4. En cade Estado contratante deben arbitrarse los madioslegales para proteger, sin formalidades, las obras no publica-das de los nacionales de los Estados contratantes.
- 5. el un Estado contratante otorga más de un único periodo de protección, y si el primero es de una duración superior a al suno de los mínimos de tiempo previsto en el artículo IV de lepresente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párralo l del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesio-

# ARTICULO IV . -

- l. La Guración de la protección de la pora se regirá por e la le, del Estado controtante donde se reclame la protección, e de conformitad con las disposiciones del artículo II, con las contempas en el presente artículo.
- 2. (a, El plazo de protección para las obras protegidas -por la presente Convención no será inferior a la viaz del autor
  y 25 años después de su muerte, rin embargo, aquellos Estados contratentes que, en la fecha de entrada en vigor en au territo
  rio de la presente Convención, hajen limitado este plazo, para-

ciertas catagorias de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mante ner tales excepciones o de extenderlas a otras categorias. Fara todas estas categorias, la duración de la protección no será in ferier a 25 años a contar de la fecha de la primera publicación (b) Todo Estado contratante qua, en la facha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro ante rior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar desde la fecha de la primera publicación, o dado el caso, desde el registro anterior a la publicación. (c) si la legislación de un Estado contratante otora a des o más places de protección consecutivos, la duración del --primer place no podrá ser inferior a uno de los períodos mínios que se han especificado en los apartados (a, 7 (b) anterioras.

- 3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las coras fotográficas, ni a las artes oplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como poras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales poras no pourá ser inferior a lu ados.
- 4. (a, Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate, de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratente donda ha sido publicada por primera vez.
- tente donde ha sido publicada por primera vaza.

  (b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 
  (a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o -
  más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de to-dos los períodos, sin embargo, si por una razón cualquiera, una
  cora determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o algunos de los períodos sucesivos, los -
  otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal -obra durante esta segundo período o los períodos sucesivos.
- 5. Fara la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es na
  cional el autor.
- o. Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se -- considerará que la pora ha sido publicada por primera vez en el

Tatado que conceda la protección más corta. Será considerada co mo publicada simultáneamente en verios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los 30 días a partir de su primera publicación.

#### ARTICULO IV EIS . .

- 1. Los cerecnos mencionados en el artículo I comprenden -los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autori
  mar la reproducción por cualquier mecio. La representación ; -ejecución públicadas y la raciodifusión. Las disposiciones delpresente artículo se aplicarán a las coras protegiuas por la -presente Convención, en su forma original o en cualquier formareconocible derivada del original.
- 2. No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en au legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no seencontrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente esconvención, sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzantes incultad deberán conceder un nivel razonable de protecciónefectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de estas excepciones.

#### ARTICULO V . -

- l. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se taga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.
- 2. fin embargo, cade Estado contratnte podrá restringir en su legislación hacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:
- (a) Si, a la expiración de un plazo de 7 años a contar dela primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no na sido publicada en una lengua de uso general en el -Estado contratnte por el titular del derecho de traducción o -con au autorización, cualquier nacional de este Estado contra-tante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado -una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y pubiloaria.
- (b) Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho le autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber necho las diligencias pertinantes no pudo loca

lizar al titular del derecho u obtener su autorización. En lasmismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia siestan agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en-

una lengua de uso general en el Estado contretante.

(c) si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Es tado del cual sea nacional el titular dal derecho de traducción cuando la nacionalidad del titular de este derecho es comocida, o al organismo que puede haber sido designado por el gobierno e este Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de 2 meses desde la fecha del envío de lacopia de la solicitud.

(d) La legislación nacional aupptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, asfedomo el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar-

una correcta traducción de la obra-

(e) El título y el nomore del autor de la cora criginal de pen imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estadocontratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de -- use general idéntica a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las -- disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen, se reservarán a la lagislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos per el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su ba neficiario.

(f) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que - el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la -

cbra.

#### ARTICULO V BIS . -

1. Cada uno de los Estados contratantes considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asambles demeral de las Maciones Uniças, podrá en el momento
de su ratificación, aceptación o admesión a esta Convención o,posteriormente, mediante notificación al Director deneral de la
Cresnización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (denominado de anora en adelante como "el Director Jeneral",, valerse de una o de todas las excapciones estipuladas en los artículos Vter y Vquater.

2. Toda notificación depositada de conformidad con las dig

posiciones del párrafo l surtirá efecto durante un período de lo años a partir de la fecha en que entre en vijor la presenteConvanción, o durante la parte de este período de lo años que e
quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, ypodrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos delo años cada uno si, en un plazo no superior a la ni inferior a
lo meses anterior a la fecha de expiración del decenio en ourso,
el Estado contratante deposita una nueva notificación en poderdel Director General. Podrán depistarse también por primera vez
notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con lesdisposiciones del presente artículo.

- 3. A pasar de lo dispuesto en el járrafo E, un Estado contratente que de ser considerado como país en vías de deserrollo, sejún los define el járrafo l, no estará isoultado para renovar la notificación que depositó sejún lo dispuesto en lospárratos l ó E , retire oficialmente o mo la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones previstas en los or tículos Vier y Vouster al terminar el decenio en curso o 3 años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que ses posterior de esas à fechas.
- 4. Los ejempleres de une porq ys producidos en virtud de les excepciones previotes en los erticulos Vter y Voueter poles excepción del período pers el cuel diones notificaciones en -los términos del presente erticulo hen tenido efecto.
- 5. Jeas uno de los Estados contratentes que haje necho la notificación prevista en el artículo XIII para la eplicación de la presente Convención a determinados países o territorios cuja situación pueda considerarse como análoga a la de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo l del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiero de esca países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establacidas en el presente artículo y a su removación purante el tiempo en que surta efecto de los artículos Vter y e quater a esca países o territorios. Todo envío de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una expertación en el centido de los artículos Vter y Vquater.

#### ARTICULE V TER . .

1. (a, Jaca who de les Estados Controlantes a los que se esplics el járrafo l del artículo Vois jodrá sustituir el plazode siste suos estipulsdo en el járrafo z del artículo V por umjuszo de 3 o por um plazo más largo establectuo en su legisladi
do macional. Sin ambardo, en el caso de una traducción en una lenduo que no sea de uso general en uno o más jaíses desarrolle

dos, partes en la presente Convención o sólo en la Convención - de 1952, el plazo de 3 años será sustituido por un plazo de unano.

(b) Java uno de los Estados contratantes a los que se aprica el párrafo i del artículo Vbis podrá, con el asentimiento diántimo de los países desarrolizdos que sean Estados partesen la presente Convención o sólo en la Convención de 1952 y entres que sea de uso general la misma lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de o años previsto en el apartado (a, anterior por otro plazo que se determine en virtua de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un añostin emparcio, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés, la notificación de ese acuerdo se comunicará al Director Jeneral.

(c, rolo se podré conceder la licencia si el peticionario, de conformided con las disposiciones vijentes en el Estado
donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido la auto
rización al titular del derecho de traducción o que, después de
haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizer al titular del derecho o obtener su autorización. Enel momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá in
formar al Centro Internacional de Información sobre Derecho deeutor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la
Tudesción, la Diencia y la Cultura, o a todo centro nacional oregional de intercambio de información considerado como tal enuna notificación depositada a ese efecto en poder del Directorpeneral por el pobierno del Estado en el que se suponga que eleditor ejarce la major parte de sus actividades profesionales.

(d, si el titular del derecho de traducción no hudiera
sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correc-

sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correcaéreo certificado, copias de la solicitud al editor cujo nombre figure en la cora , a todos centros macionales o regionales deintercambio de información mencionados en el apartado (c). Si la existencia de tal centro no na sido notificada, el peticiona rio enviará tempián copia al Centro Internacional de Información sobre Lerecho de Autor creado por la U.A.Z.S.C.O...

sente artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de o me ses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de 3 ence, y de un nuevo plazo de 9 meses (en el caso de que pueda e obtenerse al expirar un plazo de un año, El nuevo plazo empezaobtenerse al expirar un plazo de un año, El nuevo plazo empezarización para hacer la traducción mencionada en el apartado (c, del párrafo 1, o bien, el la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a pertir de la fecha de envíc de las copias de la solicitud de licencia mencio nadas en el apartado (d) del párrafo 1.

(b) No se rours conceder la licencia si ha sido publica da una traducción durante el plazo de 6 0 9 meses por el titu-

lar del derecno de traducción o con su autorización.

- 3. Todas las licencias que se concedan en virtud del presente artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación.
- 4. (a, la licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentre del territorio del Estado contratante en que se naja presentado la solicitud.
- (b) Todos los ejémpleres publicados si amparo de une li cancia concedida ségém lo dispuesto en el presente artículo, -- lievarán una mota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejempler sólo se pone en circulación en el Estado contratame te que haja concedido la licencia; si la oura lieva las indicaciones a que se refiere el párrajo i del artículo III, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.
- (c) Le promibición de exporter previste en el apartado(a) enterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otraentidad pública de un Estado que naja concedido, con arregio alo dispuesto en el presente artículo, una licencia pero traducir una obra a un idiona que no sea el español, el francés o el
  inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizade en virtud de dicha licencia a condición de que:
- i) Los destinatarios sean nacionalés del Estado con tratante que conceda la licencia u organizaciones que agrupan a tales personas;
- ii) Los ejemplares sea. destinados exclusivamente a uso escolar, universitario o de investigación:
- iii) El envio de dichos ejemplares y su ulterior -distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo;
  iv/ Entre el país al que se envian los ejemplares y
  el Estado contratante se concierte un acuerdo que será comunica
  do al Director General, por uno o cualquiera de los pobiernos interesados, a fin de permitir la recepción y la distribución o
  una de estas dos poersciones.
- 5. Se tomarán disposiciones a nivel hacional para que:

  (a; la licencia prevea una remuneración equitativa en e
  consciancia con las normas y porcentages aplicables a las licencias libremente negocionas entre personas de los dos países interesados:
- (o, se efectúe el rago y el envío de la remuneración. Si existe una regismentación mecional en materia de divisas. -- las autoridades competentes marán todo lo posible para que el envío se replice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos intermecionales.
- 6. Toda licencia concedida por un Estado contratante, de conformidad con el presente artículo, dejerá de ser válida si una treducción de la obra en el miamo idioma y esencialmente -con el miamo contenido que la edición a la que se concedir la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del dere-com de traducción o con su autorización, a un precio suálogo al

usual en el miamo Estado para obras similares. Los ejemplares e editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán se guir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

7. Fara les obras compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceuer una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo Vquater.

8. (a) También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegica por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su seda en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el pérrafo l del artículo Vbis, tras la presentación en diche Estado de una solicitud por el citado organismo, siempre -que:

(i) La traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hacho y adquirido de conformidad con la legislación del Eg

tado contratente:

(ii) Le traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a concer informacio-nes científicas destinadas a los expertos de una rama profesio--

nal determineda:

(iii) La traducción se destine exclusivamente a los finesenumerados en el inciso (ii, anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo gracaciones visuales o someras realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión;

(iv, las grapaciones sonoras o visuales de la traducción e sólo jueden ser pojeto de intercampios entre organismos de raccionificación que tengan su sede social en el territorio del Esta do contratante que nubiere otorgado una licencia de este género;

(v, winguna de las utilizaciones dadas a la traducción ten

pe fines lucrativos.

- (b) Siempre que se cumplan todos los requisitos y condicio nes enumerados en el apertado (a), se podrá conceder asimismo e una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en filación audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dediscarlas a fines escolares y universitarios.
- (c) a reserva de lo dispuesto en los apartados (s) y (b),las demás disposiciones del presente artículo serán aplicablesa la concesión y ejercicio de dicha licencia.
- 9. a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo V y continuará rigiéndose por las disposicienes del artículo V y por las del presente artículo incluso deg

pués del plezo de siete shos estipulado en el párrafo 2 del articulo V. De todor moder, una vez expirado este plazo, el tituler de esta licencia podrá pedir que se sustituja por otra, regios exclusivamente por las disposiciones del artículo V.

# ARTICULO V QUATER . -

1. Cada uno de log Estrao contratantes a que se refiere el párrafo l del artículo Vola podrá adoptar las siguientes dispo-81 C1 QUE 8;

(a, Si al expirer el período figado por el apertado (c, contaco desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que se refierael párraio 3, o un parícco más largo fijaco por la legislacióndel Estado, no se nan juesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tento del público como de los fines escolares y universita rios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras simileres, cuelculer necional de este Estado podrá obtener de le sutoricad competente una licencia no exclusiva para publicar le edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarle para fines escolares y universitarios. Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se trate, demuestra que ha pedico . al tituler del derecho autorización pera publicar la obra / que a reast de haber puesto en ello la detida diligencia, no ha podido encontrar el titular del derecho u obtener au autorización on el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho - de Autor creado por la U.N.E.S.C.C. o a todo centro nacional o-regional de intercambio de información mencionado en el apartaas (a).

(b) se joura esimismo conceder le licencie en les mis-mas condiciones si, curonte un plazo de seis meses, no se ponen en venta en licho Estado ejempiares autorizados de la edición ue que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los lines escolares y universitarios, a un precio anéicho al usual en ese Bettuo para opras similares.

(c, El jeríodo e que se refiere el apartado (s, será de

cinco ados. No oustante:

(1, Fere las opras de ciencias exectas y naturales-

y de tecnología, este período será de tres ados;

(11) Fare les obrae del cominio de la imaginación,como las novelas, las otras poéticas, draméticas y musicales, y para los libros de arte, este período será de siete ados.

(a) 21 el tituler del derecho de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por co-rrec séreo cartificado, copias de la solicitud al editor duyo -

nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como talesen la natificación que el Estado - en el que se suponga que eleditor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales/haya comunicado al Director General. A falta de tal natificación, se anviará también copia al Centro Internacional de Informa
ción sobre Derecho de Autor creado por la U.N.E.S.C.O.. No se pedrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazode tres meses a contar de la facha de envio de la copia de la solicitud.

(e) En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el perfedo de tres años, sólo podrá concederse, en virtudadel presente artículo:

(i, à la expiración de un plazo de seis meses a conter desde la solicitud de la autorización mencionada en el apar tado (a), o bien si la identidad o la dirección del titular del derecno de reproducción son desconocidas, a partir de la fe cha de envío de las copias de la solicitud de licencia menciona das en el apartado (d), y

(11) Si durante ese plazo no se hubieran puesto en -- circulación ejemplares de la edición en las condiciones estipu-

ladas en el apartado (a,.

(f, El nombre del autor y el título de la obra de esa determinaca edición habrán de estar impresoso en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del te rritorio del Estado contratante en que se haya presentado la so licitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

(E) La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para garantizar la reproducción fiel de la edición de que -

se trate.

(h, No se concederá una licencia con el fin de reproduciry publicar una traducción de una obra en virtud del presente ar tículo, en los siguientes casos:

(1) Suando la traducción de que se trete no neja sidopublicada por el titular del derecho de autor ni con su autori-

seción:

(11) Cuando la traducción no esté en una langua de uso general en el Estado que concede la licencia.

2. ce aplicarán las siguientes disposiciones a las excepci

ones establecidas en el párrefo 1 del presente ertículo:

(a) Todos los ejemplares publicados el amparo de una li cencia concedida con grregio a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en el idiome correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado con tretante para el que se pidió la licencia. Si la obra lleva las indicaciones e que se refiere el párrafo l del artículo III, -- los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

(b) Deberén tomerse disposiciones a nivel necional pare

que:

(1) La licencia prevea una remuneración equitativa en - consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesanas:

(ii, se efectúe el pago y el envío de la remuneración.si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, -las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se reglice en divisas convertibles o en su equivalente, --

recurriendo a los mecanismos internacionales.

(c) Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratan te, por el titular del derecno de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de una obra, para responder a las necesdidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia, Podrán seguir Circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

(d) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que - el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares -

de le edición.

3. (a) A reserva de lo dispuesto en el apartado (b), las e disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las poras literarias, científicas o artísticas publicadas enforme de adición impresa o en cualquier otra forme análoga de +

reproduceida.

(0, Las disposiciones add presente artículo de aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de figaciones lícitas audiovisuales que incluyan obras protegidas por lapresente Convanción, así como a la traducción de todo texto que las acompaña a una lengua de uso general en el Estado que conce de la licencia; a condición, en todos los casos, de que tales figaciones audioviduales najan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

#### ARTICULO VI . -

sente Convención, la reproducción de la obra en forma tangiblea la vez que el poner a disposición del público ejempleres de la obra que permitan teerla o conocerla visualmente.

# ARTICULO VII . -

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, os los derechos socre las mismas, que en la fecha de la entradaen vilor de la presente Convención en el Estado contratante don de se reclama la protección, hayan perdico definitivamente la protección en diono Estado contratante.

#### ARTICULO VIII . -

- 1. La resente Convención, que llevará la fecha del 24 dejulio de 1971, será depositada en poder del Director General ,quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de ciento veinte díasa partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.
- 2. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.
- 3. La ratificación, la eceptación o la adhesión se efectua rán mediante el depósito de un instrumente a tal efecto dirigion al Director Ceneral.

#### ARTICULO IX . .

- 1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceg teción o de adpesión.
- L. En lo sucesivo la Jonvención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo ing trumento de ratificación, aceptación o de adnesión.
- 3. Le panesión a la presente Convención de un Estado que eno sea parte en la Convención de 1952 constituirá también una equesión a diona Convención; sin embargo, ai el instrumento deadnesión se deposita antes de que entre en vigor le presente econvención, esa Estado podrá condicionar su adhesión a la Conevención de 1952 a la entrada en vigor de la presente Convención Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, ninegún Estado podrá adnerirse sólo a la Convención de 1952.
- 4. Las relaciones entre los Estados fartes en la presente-Convención y los Estados que sólo son partes en la Convención de 1952 están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que sólo sea parte de la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación depositada ente el Director

General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a -- las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en suterritorio por todo Estado Farte en la presente Convención.

## ARTICULO :: . -

- l. Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de con formidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegu rar la aplicación de la presente Convención.
- 2. Quede entendido que en la fecha de entrada en vigor per un Estado de la presente Convención, ese Estado deverá encontrarse, con arreglo a su registación hacional, en condiciones e de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

#### ARTICULO XI . .

- 1. Se crea un Comité Intérpubérnamental con las siguientes atribuciones:
- (a, Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;
- (b) Fregerar les revisiones periòdices de este Convención; (c) Estudiar qualquier otro probleme relativo a le protección internacional del derecho de sutor, en colaboración con -- les diverses organismos internacionales interessuos, especial--mente con la U.N.E.S.C.C., la Unión Internacional para la Protección de las Obres Literarias y Artísticas y la Organización-de los Estados Americanos;
- (d) Informer e los Estados pertes en la Convención Univereal soure sus tracijos.
- 2. El Comité se compondrá de representantes de 15 Estadospartes en la presente Convención o sólo en la Convención de 15-ED.
- 3. El Comité será designado teniendo en cuenta un justo -equilibrio entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo.
- e. El Director demeral de la U.N.E.S.C.O., el Director de la Urganización mundial de la propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comitécon Osrácter consultivo.

#### ARTICULO XII . .

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que la crea necesario a cuanda la pidan por la menos lu Estados pertes en la presente Convención.

#### ARTICULO XIII . -

- 1. Touc Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida e al Director General, que la presente Convención es aplicable actodos o parte de los peíses o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de 3 meses previsto en el artículo IX. Endafecto de asta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.
- 2. fin ambardo, el presente artículo no decerá interpretar se en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por electo de alguno de los Estados contratantes de la situación demendo de todo territorio en el que la presente Convención nagosido declarada aplicable por otro Estado contratante en virtuada del presente conficulo.

#### ARTIGUES AIV . .

- 1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nomeros de todos o de parte de los países o territorios que maye si do objeto de la notificación prevista en el ertículo XIII. La lanuncia se efectuará madiante notificación dirigida al Directo General. Esa denuncia constituirá también una denuncia de la «convención de 1952.
- 2. Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, peís o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solgmente 12 meses después de la fecha en que la notificación se na ye recicido.

#### ARTICULO XV . -

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, - respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente - convención, que no sea resuelta por vía de nejociación, será -- llevada ente la corte Internacional de Justicia para que ésta --

quolida, a menda que los Estados interesados convengan otro modo de solucionida.

#### ARTICULC AVI . -

- l. La presente Convención será redactada en francés, im- glés y español. Los textos serán firmados y narán igualmente fe
- E. re redectarán textos oficiales de la presente Convención en alamán, árabe, italiano y portugués, por el Director Gene ral después de consultar a los gobiernos interesados.
- 3. Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratametes, podrá hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros textos de les lengues que elija.
- 4. Todos estos textos se aŭedirán, como enexos, al texto firmedo de la presente Convención.

#### ARTICULO XVII . -

- 1. Le presente Convención no efecteré en usua e les disposiciones del Convenio de Berne pare la Protección de las Corasliteraries y Artísticas, ni el hecno de pertenecer e la Unión cresus por este Convenio.
- 2. En aplicación del párrafo precedente, aperece una decignación como anexo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convento de Barna el lo. de enero de 1951, o que enayen admerido a él unteriormente, la firma de la presente Convención de los Estados arriba mencionados implica al mismo tiem po, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, esceptación o admesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración de la presente Convención.

#### ARTICULO XVIII . -

Le presente Convención no deroga las convenciones o acuerdor multileterales o bilaterales sobre derecho de eutor que senallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o -más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya esa entre
las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después da la entrada en vigor de la presente Convención o acuerdo, prevalecerá entre las partes la Convención o
acuerdo respetado más recientemente. Los carechos acquiridos so

ore una obre en cualquier Estado contratante, en Virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha enque esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

# ARTICULO XIX . -

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derechos de autor vigantes entre dos o más Tatados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o deesco acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecarán las disposiciones de esta última. No serán afectados losderechos adquiridos sobre una pora en virtua de convenciones oecuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anteri
cricad e la fecha de entrada en vigor de la presente Convención
en dicho Estado. El presente artículo no aiectará en nada las disposiciones de los artículos AVII y XVIII.

#### ARTICULO KA . -

No se permitarán reservas a la presente Convención.

## ARTICULO XXI . -

- 1. El Director General enviará copias debidamente autoriza das de la presente Convención a los Estados interesados, así co do al georetario General de las Naciones Unidas para que las ra alstre.
- 2. También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de antrada en vidor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

# DEGLARACION AMEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII . .

Los Tatados Miembros de la Unión Internacional para la Frotección de las Coras Literarias y Artísticas (denominada de anorma en adelante "la Unión de Berna"), signatarios de la presente convención.

Desegndo estrecher sus lazos mutuos sobre la base de la -mencionada Unión y evitar todo conflicto que judiera surgir dela coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Darecho de Autor.

Reconsciendo la necesidad temporal de algunos Estados de a ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivelade desarrollo cultural, social , económico.

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguie $\underline{n}$  te declaración:

- (a) a reserva de las disposiciones del apartado (b), las e obras que, según el Convenio de Berna, tenjan como país de origen un país que se naya retirado de la Unión de Berna, despuése del lo. de enero de 1951, no serán protegicas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;
- (b) Suando un Estado contratente sea considerado como país en víse de degerrollo, según la práctica establecida por la -Asamblea Seneral de las Laciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la U.N.E.S.C.O., en el momento de
  retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considera en vías de desarrollo, las disposiciones del ajartado (a, no se aplicarán durante todo el tiempo en quediono Estado pueda, de acuerdo con 10 dispuesto por el artículo
  Vois, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención:
- (c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será spiicable en las relaciones entre los Estados ligados por el -- Convento de Derna, en lo que se refiere a la protección de las-poras que, de acuerdo con hicho Convento de Berna, tenjan combesas de origen uno de los países de la Unión de Berna.

# RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO AI . -

le Conferencia de Revisión de la Convención Universal so-bre Derecho de Autor.

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Inter gubernamental previsto por el artículo XI de la presente Conven ción, a la que va anexa la presente resolución.

#### Reguelve to signiente:

- 1. En sus comienzos, el Comité esterá formado por los representantes de los doce Estados Miembros del Comité Interguber
  nemental creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución enexe a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados, Argelia, Australia, Japón, héxico, Senegal, Yugoslavia.
- 2. Los Istados que no sean partes de la Convención de 1952 y no se nayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinario del Comitó después de la entrada en vigor de es te Convención, serán reemplazados por otros Estados designados.

jor el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del articulo AI.

- 3. En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comitá previsto en el párrafo l se considerará constituido de con formicad con el artículo XI de la presente Convención.
- 4. Il Comité celebrará una reunión dentro del año siguiante a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes .aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

(a) La duración normal del mandato de los representantes será de 6 eños; la renovación se nará por tercios cade 2 años, quedendo entendico que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión pruimaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

(b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento segúnel cual al Comitá llenará los puestos vacentes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección , los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesiaga de una continuidad en la composición y le de una rota ción de la representación, así como sobre las consideraciones - mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las daciones Uni das para la Educación, la Ciencia , la Sultura se encarque delcomitá.

In fe de lo qual log infraskrites, que han depositado susplenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciuded de Farís, el día veinticuatro de julio de 19-71, en ejempler único.

#### PROTOCOLO I . -

Anexo a la Convención Universal sobre Derecho de autor revisade en Farís el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apétridas y refugiados.

Los Istados partes en el presente Frotocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisg da en Ferís el 24 de julio de 1971 (denominada de abora en adelante como "la Convención de 1971",,

Her aceptado las siguientes disposiciones:

- l. Los spátricas , los refujiados que tenam su residencia debitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.
- 2. (a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o agnesión como si las disposiciones a del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán al mismo.
- (b, El presente Protocolo entreré en vigor, para cada Estado, en le jecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o admesión del Estado interesado o en la fecha de entreda en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuardo con la fecha que sea posterior.

  (c) La entreda en vigor del presente Protocolo para un-

(c) Le entrede en visor del presente Protocolo para un-Estado que no sea parte en el Protocolo anexo a la Convención de 1951 entreña la entrada en vigor del protocolo antes citadopara dicho Estado.

En 1e de lo cuel los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

# FROTOCCIO & . .

Amexo e la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en Parío el 24 de julio de 1971 relativo e la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

Los Estados partes en el presente Protocolo, jeque son partes igualmente en le Convención Universal sobre Derecho de Austor revisada en París el 24 de julio de 1271 (denominada de anora en aceignte como "la Convención de 1571").

Hen subjusto les disposiciones biguientes:

- l. (a, le protección previeta en el pérrefo l del entículo II de la Convención de 1971 se epulcará a las obras publicadaspor primera vez por las haciones inidas, por las institucionesespecializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Eguados americanos.
- (t, Igualmente el párrofo 2 del artículo II de la Comvención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituci ones.
- 2. (a) El Protecolo se firmaré y se someteré a la ratificación, aceptación o subesión como el las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán al mismo.

(b) El presente Protocolo entreré en Vilor pere cada Eg todo en la fecha del depósito del instrumento de ratificación.

de.

sceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de en trada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

In fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

LA SITUACION DE LOS PAISES AMERICAMOS CON RELACION A LA RATIFICACION O ACHÉSICA DE LAS CONVENCIONES MULTILATERALES - SCARE MARECOS DE AUTOR - -

La situación de los países americanos, con relación a la ratificación o adhesión de las convenciones multilaterales sobre derechos de autor es la siguiente:

ARGENTINA.- Tratado de Hotnevideo, de 1569; Convención Fenemericana, de 1910; Convención de Washington, de 1940; Convención de Berna.

SCLIVIA.- Tratado de Montevideo, de 1689 y Convención de - Washington, de 1946.

ERASIL.- Convención de Euenos Aires, de 1910; Convención - de Eschington, de 1940; Convención Universal y Convención de -- Berna.

Callada.- Convención de Berna y Convención Universal.

COLDEBIA. - Convención de Buenos Aires, de 1910.

COSTA RICA. - Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Weshington, de 1940 y Convención Universal.

CUBA.- Convención de Washington, de 1946 y Convención Uni-

CHILE. - Tratedo de Lontevideo, de 1689; Convención de Eusnos Aires, de 1910; Convención de Wasnington, de 1940 y Convención Universal.

ECUADOR... Convención de Euenos Aires, de 1910; Convenciónde Rashington, de 1946 y Convención Universal.

EL SALVADOR .- No forme parte de ninguno de estos acuerdos.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Convención de Buenos Ai-res, de 1910 y Convención Universal.

GUATEMALA.- Convención de Euenos Aires, de 1910; Convención de Eschington, de 1940 y Convención Universal.

HAITI.- Convención de Buenos Aires, de 1910 y Convención - Universal.

HONDURAS. Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Masnington, de 1940; Convención de Berna y Convención Universal.

MICARAGUA.- Convención de Edenos Aires, de 1910; Convención de Mashington, de 1940 y Convención Universal.

ranalla.- Convención de Edenos Aires, de 1910 y Convención-Universal.

PARAGUAY. - Tratedo de Montevideo, de 1665; Convención de - Buenos Aires, de 1910; Convención de Mashington, de 1946 y Convención Universal.

FERU. Tretado de Montevideo, de 1869; Convención de Bue-mos rires, de 1910 y Convención Universal.

REFUELICA DOMINICALA. Convención de Euchos Aires, de 1910 y Convención de Veshington de 1946.

URUGUAY... Tratado de Montevideo, de 1869; Convención de Bulenos Aires, de 1910 y Convención de Berna.

VENEZUELA .- Convención Universal.

WEMICO.- Convención de Euenos Aires, de 1910; Convención - de Vasnington, de 1940; Convención de Eerns y Convención Universal.

por ouro lego, en forme contigue al Derecho de Autor apare cieron otres estructuras jurídicas para responder a la protección de los derechos "conexos" o "vecinos".

En la ciucad de Roma, el día veintigeis de octubre de milhovecientos segenta y uno, se firmó la "Convención Internacio-mal sobre la Protección de los Artístas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifueión".

El veintinueve de octubre ce mil novecientos setenta y unp en la ciudad de Ginebra, se celebró el Convenio para la "Froteg ción de los Froquetores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas".

y el veintiuno de majo de mil novecientos setenta y cuatro se firmó en la ciudad de Bruselas el Convenio sobre la "Distrioución de Sensies Fortadoras de Frogramas Transmitidas por Sata lita.

# EL DERECHO DE AUTOR EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL-HOMBRE DE LAS MACIONES UNIDAS . -

La Organización de las Maciones Unidas para la Educación,la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), no sin tracajo y dificultad por la oposición reiterada de algunos miembros de la Organización de las Maciones Unidas (O.N.U.), consiguió que en la "Daclaración de los Derechos del Mombre", aprobada por la reunión de la sambles General de las Naciones Unidas, de diciambrede mil novecientos cuarenta y ocho, se incluyera el reconocimiento del Derecho de Propiedad Intelectual (Derecho de Autor), junto al Derecho de Propiedad en General y los Derechos de losTrabajacores.

El artículo veintigiete de la Declaración de los Derechosdel Hombre, quedó definitivamente redactado en la siguiente for ma:

1. Toda persona tiane derecho a tomar parte libremente en-

le vide culturel de le comunidad, a gozer de les artes y partisiper en el progreso científico y en les beneficios que de élresultan.

2. Toda parsona tiene derecho à la protección de los intereses zorales y zatériales que le dorrespondan por razón de las produccionas científicas, literarias o artísticas de que sea au tor.

De este entículo se deriva que la Organización de las haciones unidas para la Educación, la Diencia , la Educación de estigué at el tracajo de asagurar, en la medida posible, la aplicaciónpráctica de este antículo en sus dos puntos concretos : Primero:
Asegurar e todos del tenefício de la ciencia y la cultura (Pásprafo ly, gegundo: gelvejuander los intereses legitimos de loscrescores intelectuales (párrafo 2,, y, como consecuencia el de
las industrias de difusión del penasmiento de aquellos que cescen contractualmente sus derechos.

# TINTO THE THE CAMER THETTHE ACTOMAL TO LATER A DE TERRORDE DE LA LATER A DE TERRORDE DE LA LATER A DE LATER A DE LA LATER A DE LATER A DE LA LATER A DE LA LATER A DEL LATER A DE LA LATER A DE LATER A DE LA LATER

váxico ha firmado los siguientes Tratedos Bilaterales en -

- 1. Con Ecuacor en leve;
- 2. Jon le Rejúblice Dominicane en lesu;
- 3. Son Ebyada en 1695, cuyo contenido establece lo siguian te:

Tratedo socre Propieded Clantifica, Literaria , Artistica,

firmado en la ciudad de México, el diez de junio de mil ocnocientos noventa y cinco.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el trece de agosto de mil ochocientos noventa y cinco. Publicado en el Diario Oficial del veintidos de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

# ARTICULO 1 . -

Los autores, traductores y editores de coras literarias, cientificas o ertísticas de cualquiera de los dos países, gozarán en el ctro de los mismos derechos y garantías que las leyes
respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen e los nacichos, siampre que, al solicitar la declaración de esos derechos, se hallan presentes o legalmente representados, y que jus
tifiquen su propiedad conforme a la legislación del Estado quedebe garantizarla, por los mismos trámites y cajo las mismus -condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

fara los efectos de este Tratado, sa consideran que son au tores mexicanos los de nacionalidad mexcicana o española que ha oiten en la República o en ella escrioan, ejecuten o por primera vez publiquen o den al testro sus poras; y son autores españoles, los de nacionalidad española o mexicana que naciona en elos dominios de la Monarquia Española, o en ellos escriban, ejecuten o por primera vez publiquen o den al teatro sus poras.

Los mandatarios legales o causa-nablentes de los autores,traductores, compositores o artistas gozarán reciprocamente ; todas sus partes, de los mismos derechos que la presente Convención acuerda a los propios autores, traductores, compositores ; artistas.

Les obres que se publiquen por entrejas, gozarán de los de rechos de propieded literaria, desde el día en que comience aupublicación.

# ARTICULO 2 . .

ee entiende por obras literarias, científicas o artísticas los libros, folletos u otros escritos, las compesiciones draméticas o manuscritos y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotografías o ilustracionas las cartas geográficas, planos croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico, que pueda publicarse o reproducirse por cualquiera sistema conocico o-

que se invente con posterioridad.

## ARTICULO 3 . .

los autores de obras escritas en dialectos o lenguas antiguas de cualquiera de amoos países tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos tér minos que la presente Convención concede a las obras criginales escritos en castellano.

Los traductores gozerán del derecho de propieded por sus etraducciones; pero no podrán oponerse a que las mismas obras esan traduciose por otros escritores.

#### ARTICULO 4 . -

con el objeto de evitar dudes y dificultades sobre los derechos de representación, que deben cobrar en el país que no -ses el de origen, los autores de obres dramáticas, líricas, o lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarife siguiente sobre la entrada:

En les obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividiran por mitad entre el autor de la música y el autor del libro.

In las obras puramente musicales, astos derecnos se reducirs: a la Litea.

Los autores de poras dranáticas, líricas o lírico-dramáticas, no podrán impedir en el ptro país la libre representaciónde sus poras, siempre que perciban los derechos correspondien-tes.

## ARTICULO 5 . .

ce prohibe en ambos países la impresión, reproducción, ven ta o exposición de obras literarias, científicas o artísticas,hechas sin el consentimiento del autor mexicano o español, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los países contratantes o de cualquier otro extranjero.

es permite, sin embergo, la reproducción de artículos o -ilustraciones períodicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor o publicación de donde se toman; pero si un autor hace colocción de esos artículos o ilustraciones, /a no se podrán imprimir o reproducir, ni en tomo ni en --

parte, sin su consentimiento.

se permité igualmente reproducir fragmentes o ilustracio-mes sisladas de poras literarias, con tal que sean especialmente apropidate y susptadas a textos de ensemante o que tendan os
rácter científico, pero siempre se usra mención del nomore delautor o de la pora de que se tomen estos extractos, trazos o -fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de -trazos músicales sin permiso del autor de la pora.

peré permitiuz también la publicación reciproce de crestomatica compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ode efficas de corta extensión.

#### ARTICULO 6 . -

En ningún caso estará obligada una de las Altes Fertes Con tratantes a reconocer a los autores de la otra mayores derechos que a sus nacionales, ni deberá tampoco reconocerles mayores de rechos, que los que les otorguen las leyes en su propio país.

#### ARTICULO 7 . .

En caso de contravención a lo dispuesto en el presente Tratado, los tribunales aplicarón las penas respectivas, de la misme manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuiscio de una obra o de una reproducción de autor nacional.

### ARTICULO 6 . -

gi una de les Altse Partes Contratentes concedière a cualquier otro Estado, para le gerantis de la propiedeu intelectual hejores ventajas que les estipuladas en la presente Convención, ester formarán igualmente y en las mismas condiciones a le otra parte contrante.

## ARTICULO 5 . .

No son objeto de la presente Convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que de la poner re en vigor, re considerarán del mominio público, las obras que en esa fecha bayan sido reimpresas, reproducidas o representales om el otro país.

#### ARTICULC 10 . .

Las disposiciones de la presente Convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Pertes Contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar o prohibir, por medio de medidas legislativas o administrativas, lactrodiación, representación o exposición de cualquier obra u objeto, respecto del cual uno u otro Estado juzque conveniente electror su derecho.

### ARTICULO 11 . -

La presente Convención se ejecutará en los Estados Unidos-Mexicanos y en España y sua provincias o Colonias de Ultramar,y se pondrá en vijor dos meses después del canje de ratificacio nes, eu duración será de cinco años, contados desde esta última fecha, pero aún después continuara en vigor, hasta que sea denunciada por una u otra parte de las contratantes, y un año des pués del denuncio.

el éste se verifice dentro del plazo referido de cinco - - años, e le expiración de ese término cesará de obligar el pre-- sente Tratado.

#### ARTICULO 12 . .

Esta Convención se ratificará conforme a las leyes de am-cos países, y se hará el canje de ratificaciones en déxico lo -antes posible.

En fé ce lo cual los Flénigotenciarios lo han firmado y se llect.

Recho en méxico por duplicado a los diem ofas del mes de e junio del ado de mil ochocientos noventa y cinco.

4. Con Dinameros en 1952, y cujo texto es el siguiente:

Convenio para la protección mutua de las obras de sus sutores, compositores y estistas.

Firmado en la ciudad de México, el dece de julio de mil no vecientes cincuente y cuetro.

Aprobado por el ganado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1955. El canje de instrumentos de ratificación se efectuó, el 17 de marzo de 1955. Lublicado en el Diario Oficial del 26 de agos to de 1955.

El Gobierno de los Estados Unidos Eexicanos y el Real Gobierno de Dingueros.

peseces de proteger las obras de autores, compositores je artistas mexicanos dentro del territorio denés y las obras de e autores, compositores y artistas danases dentro del territoriomexicano,

Tratando de estrechar en esta forma aún más los vinculos - de amistad que ya existen entre amoas naciones,

Han reguelto celebrar un Convenio para la Protección Eutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas.

#### ARTICULO I . .

Cada una de las Altes Partes Contratantes se obliga a proteger dentro de su territorio las obras producidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales de la otra parte.

## ARTICULO II . -

En cada uno de los países contratantes la protección de -les obras producidas por autores, compositores y entistas que sean nacionales del otro país, regirá a partir de la creación de las mismas, sin que que necesario formatidad alguna, tal como registro o depósito.

## ARTICULO III . -

Cada uno de los países controtantes otorgará a las obras - de autores, compositores o artistas que sean nacionales del - - otro país controtante la misma protección que sus leyes otor- - quen o otorgaren a sus propios nacionales.

## ARTICULO IV . .

Le protección que otorgen los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinameros por el presente Convenio, no se extiendee les obres de los sutores, compositores y artistas distintos de la nacionalidad mexicana o denesa, aún cuando se trate de -obres publicadas por aditores mexicanos o caneses, o editados por frimera vez en México o en Dinameros.

#### ARTICULO V . -

El presente Convenio será ratificado y antrará en vigor 3meses despuás de la fecha del canje de los instrumentos de rati
ficación, que tendrá lugar en la ciudad de Máxico. El Conveni permanecerá en vigor 3 años, y será prorrogado automaticamentepor período de igual duración, a menos que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes a más tardar un año antesde expirar un período de 3 años.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sella do sus respectivos sellos el presente Convenio.

Hecho en Máxico, Distrito Federal, el 12 del mes de juliode 1954, en dos ejempleres, en español y canés, siendo ambos -textos igualmente auténticos.

así mismo, México ha celebrado Relaciones de Reciprocidaden materia de Derechos de Autor con:

- a, Estados Unidos de Norteamerica en los años de 1896 y 19
  - b) 21 galvador en el ado de 1935;
  - c; Francia en 1950; y
  - d, La República Federal de Alemania en el eño de 1954.
- Y esta adherido a las siguientes Convenciones Eultilatera-
  - I. La Convención de Buenos Aires, de 1910;
- TI. Le Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias y Artísticas, o Convención de Washington, de 1946, aprobada por decreto del 31 de diciembre del mismo eño y publicado en el Dierio Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1947.
- III. La Convención Universal sobre Derecho de Autor de 19-52, y revisada en 1971. L'éxico depositó el instrumento de su ra

tificación de esta Convención y del Frotocolo Anexo, en poder - del Director General de la Organización de las Naciones Unidas-para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el doce de febrero-ce mil novecientos cincuenta y siete, y quedó ligado por la Convención el doce de mayo del mismo año. Fue aprobada por decreto del veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y-publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidos de diciembre del mismo año.

IV. Le Convención Internacional sobre la Frotección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Froductores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. El decreto que la promul ga fue publicado en el Ciario Oficial de la Federación de veintistete de mayo de mil nevecientos sesenta y cuatro. Y el decreto en que se aprueba esta Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1963.

V. La Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, firmada el nueve de septiembre de 1856, -completada en Faría el cuatro de mayo de 1896, revisada en Berlín el trece de neviembre de 1906, completada en Berna el veinte de marzo de 1914, revisada en Roma el dos de junio de 1928,revisada en Bruselas el veintiseia de junio de 1946, revisada -en Zatocolmo el catorce de julio de 1961, y revisada en Faría -el veinticuatro de julio de 1971. El decreto que la promulga -fue publicado en el Diario Oficial de 2. de diciembre de 1966.

Estas Convenciones y Tratedos Internacionales, en unión de la Ley Federal gobre Derecho de Autor, constituyen en materia - de Derecho de Autor la Lej guprema de la Ración, en los términos del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados-Unidos Mexicanos.

## LAS SOCIEDADES DE AUTORES . -

El Derecho de Autor está integrado por facultades disímiles que reconocen un mismo fundamento jurídico, esto es, la cre
ación de la obra intelectual. El autor tiene respecto de su obra dos distintos intereses: un interés patrimonial y un inte
rés moral. El primero se realiza mediante la publicación, repre
sentación, ejecución, reproducción, difusión, entre otros de la
otra; el segundo se lleva a cabo cuando hay una intromisión entre el autor y su obra, publicandola sin su consentimiento o en
una forma contraria a su voluntad, negándole la paternidad, alterándole, medificandola.

For eso es evidente, que no basta que las lejes nacionales o los tratados internacionales protejan al autor en el ejercicio exclusivo de las multiples facultades en que juste desmente brarse el derecho de autor. Es necesario hacer efectivo y práctico ese amparo para que no se torne ilusorio. La ubicuidad dela obra intelectual y las multiples formas que modernamente pue de asumir su explotación, hace imposible que el autor, librados sus propias fuerzas, pueda hacer valer sus derechos en el territorio de su país y aún menos en el resto del mundo. Ello dio origen a la necesidad de que se organizaran sociedades de auto-

res en el plano nacional y su coordinación o agrupación en el orden internacional, la que en forma práctica y responsable sir
ven de intermadiarios entre los autores y los usuarios.

# Naturaleza jurídica de las Sociedades de Autores . -

La doctrine hasta ahora elaborada hacerca de la naturaleza jurídica de las sociedades de autores, es no sólo difusa, sinopotre. Alude a la importancia de la función que cumplen las asociaciones gremisles vinculades con al trabajo intelectual, en cuanto a la protección de los autores, y perticularmente en loque se refiere a la percepción de derechos. Señala los aspectos
de la actividad de los organismos: la defensa, en general, de los intereses de cada gremio de trabajadores intelectuales y la
función especial de percibir derechos en representación de susmiembros, es decir, de servir de intermediarios en la explotaci
ón del derecho pecuniario.

Algunos exponentes, entre ellos Isiaro Satenosky, conclu-Jen: "que son asociaciones gramisles, cuyo objeto es la defensa de los intereses colectivos del gramio, sñadiendo, y en ello hg ce slución al derecho argentino, que como no se encuentran re-glamentadas legalmente, se rigen por las normas generales sobre esociaciones y personas jurídicas del Código Civil". (18)

<sup>(16)</sup> Setenostky, Isidro. Cit. por Araenio Farell Cubillas. Revista Lexicana de la Propiedad Industrial y Artistica. Año V. Julio-Diciembre de 1967. Nún. 10. México, D.F. pág. 289

La Carta del Derecho de Autor, emitida en el Décimo Noveno Congreso de la Conferencia Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, tampoco se refiere a la naturaleza jurídica de estas personas morales; y publicaciones de la categoría de equellas que hace circular la Sociedad Italiane de Autores y -- Editores, prefieren eludir el probleme de la naturaleza jurídica de las sociedades de autores.

Les empreseries de espectácules de Francia, sostuvieron an te les tribuncles que la sociedad de Autores, Compositores y -- Editores de Música de ese país, no constitutian una sociedad ci vil, sino una asociación, que no se había adecuado al artículo- quinto de la Ley del lo. de julio de 1901 y que, por ende, se e había desprovista de personalidad jurídica y no podía estar - en justicia.

"No se juede sostener, con la terminología francesa, que -las sociedades de autores constitujen asociaciones, estimando éstas para toda agrupación de personas, porque es decir mucho y
no precisar nada. Afirmar que son manifestaciones gremiales naes más que eludir el examen de un problema jurídico". (19)

Teniendo presente nuestro derecho positivo, podemos esbo-zar lo que son las sociedades de eutores;

<sup>(19)</sup> Ferell Cubilles, Arsenio. Revista L'exicana de la Propieded Industriel y Artistica. Año V. Julio-Diciembre de 1967. --Núm. 10. México, D.F. pág. 290.

La asociación se nos presenta en el derecho mexicano comouna reunión más o menos permanente de dos o más individuos, con
un fin lícito, que no ses preponderantemente económico. Constituye una persona jurídica nacida de un contrato llamado "intuitu personae", es decir, por consideración a las personas en - atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos, y una vez constituída no pu
ede ser sumentado el número de asociados, sin el consentimiento
de los mismos. Además, se dice que la calidad de asociado es -intrensferible.

re señala como característica importante de este contrato.

le posibilidad de exclusión que tiene la esociación respecto -
del miembro que considere indeseable.

Entendido es, que la esencia de las corporaciones de dereche privado, como la asociación, es la realización de un fin eg
mún y en esto se halla la diferencia redical con los demás contrates en lo que, sisse trata de bilaterales o de onerosos, los
fines que persiguen las partes son diferentes.

En la asociación como en la sociedad, se estipulan prestaciones paralelas, por cuanto que tienen el mismo contenido a di ferencia de las prestaciones cruzadas o de contenido diferenteque se pactan en los contratos bilaterales.

En la asociación, ello es bien mebido, el acuerdo de volum tades reviste como característica fundamental la consecución de un objeto común, lícito, posible y determinado, esto es, la voluntad de las partes debe ester prientade a su realización; pa-

rale calebración del contrato se requiere una capacidad gene-

En la figura jurídica a examen, una vez determinados los - elementos esanciales y de validez, sólo tiene especial interésseñalar la forma como esta organizada. El órgano supremo es laAsamblea General de asociados. Además existe el Director o Di-ractores cuyas facultades se determinan en los Estatutos o an lo que acuerde la Asamblea General.

Por su parte, lo sociedad civil, se define como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contreto celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemen
te económico, madiante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.

En consecuencia, pasamos a comparar las corporaciones an-tes mencionadas con las denominadas sociedades de autores.

La opinión del legislador de 1947 se inclinó a considerara las sociadades de autores como una especie de las civiles. -así se organizaron y así, también, fueron registradas en el entonces Departamento del Derecho de Autor de la Secretaría de -Educación Pública. Además se establecía que los Estatutos de -las sociedades de autores debían hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles.

Los legisladores de 1956 y 1963, iniciaron una nueva idea: los estatutos de las sociedades de autores deben inscribirse, - exclusivamente, en el Registro del Derecho de Autor; sin embargo, es importante señalar que dentro del ámbito de vigencia dela Ley de 1956, se organizaron sociedades de autores como socie
dedes civiles, sin encontrar reparo de ninguna especie por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública.

No se puede considerar e les agrupaciones de autores ni como acciaciones ni como sociedades civiles. Al respecto se debe tomar en cuenta la siguiente:

lo.- Este tipo de entidades no se constituje por un contrg to "intuitu personae", es decir, por consideración a las personas, en atención a la confignza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientes. Estan obligadas a admitir en su seno a los autores que le soliciten y cujas poras se exploten o utilicen con fines de lucro directo o indirecto;

20.- No existe la posibilidad de excluir al o los miembros oue se consideren indeseables. La ley lo prohibe expresamente:

30 .- La calidad de socio es transferible por herencia;

40.- Además de la capacidad general para contratar, es necesario contar con la calidad de autor;

50.- Le organización se haya prevista por la ley;

60.- No existe aportación de bienes de servicio o de indug tria. Se otorga, solamente, la representación para que se obten gan las prestaciones pecuniarias provenientes de la explotación de la obre;

70.- No existe, tampoco, el deseo de constituir una comuni dec. La mayoría de los sutores otorgan un mandato para que la -

sociedad desarrolle sus facultades de percepción, pero no perte necen a ella:

ben inscribirse en el Registro del Derecho de Autor;

90.- No pueden refutarse ni como sociedades de personas ni como sociedades de capitales:

100.- El socio no puede ser deudor de la organización de todo lo que al constituirla se haya comprometido a llevar a - ellas

llo.- La administración de esta tipo de entidades está determinada en la ley:

12c .- No pueden existir pérdidas.

Ante esta diferencias, no es posible sostener que las Sociedades de Autores tengan tal carácter. Eás bien se puede sostener, y açuí nos unimos al pensamiento del licenciado Arsenio Fg
rell Cubillas, al establecer; que se trata de un nuevo tipo de
organizaciones nacidas no de un contrato, sino de un acto social constitutivo o de un acto complejo.

pe este modo, podemos concluir: las sociedades de sutoresconstituyen un nuevo grupo, une nueva forma de asociación, empleando en su sentido generico; y cuyo estudio es necesario para otorgarles la fisonomía que les pertenece y dar la trayectorís corecta; en forma igual que le manifesto el licenciado Arse
nio Farell Cubillas.

# Les cociedades de Autores en la Legislación Mexicans . .

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, el le dislador mexicano ya había advertido que la evolución del Derecho cho de Autor acusaba un morcado paralelismo con el Derecho Corero, pues amosa tienen su origen en el trabajo y en el aprovecha miento que otras personas o empresas hace de 61.

For esc los autores \_ se estableció en la exposición de motivos de diche ley \_, hen ocurrido en organizarse en sociedades para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta - de una reglamentación (que no existía en ese entonces) de esas-sociedades dio lugar a que no se producieran las finalidades -- perseguidas, y originando per el contrario errores o abusos. -- que la ley debía de evitar y corregir.

Por eso, \_ se añadís en la exposición de motivos de la ley se que hicimos referencia \_, se reglamentan con todo cuiqado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones máximas para sus gastos y obligándo-las a tener un órgano de Vigilancia que debía de recaer en unainstitución fiduciaria.

Fara que los autores \_ continuaba señalandose en la exposición de motivos de la ley de referencia \_, cualquiera que esseu clase y especialidad, puadan atender los problemas que les - son comunas como tales autores, y además, para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios tanto nacionales como del extranjaro, la ley también preveía la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores.

El alma redactora de la Ley de 1947. Don Germán Fernándezdel Castillo, había acertado en muchas de sua estimaciones. - Años antes, los autores y compositores de música kabían consultuido el sindicato l'exicano de Autores, Compositores y Editores
de liúsica, con la finalidad e ilusión de hacer efectivos sus de
rechos.

Así fue como la ley federal sobre el Derecho de Autor de 1947, reglamentó el punto relativo a las acciedades de autores,
calificándolas de autónomas, de interés público y con personali
dad jurídica distinta de sus socios. Perceptúo que los miembros
de las acciedades de autores serían los autores mexicanos y extranjeros domiciliados en la República Mexicana, y sus fines, unir a los autores de obras cinetíficas, literariae y pedagógicas o ertísticas (obras intelectuales, para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura naciomal; y para mantener la producción intelectual mexicans en un plano de moralidad y decoro, obteniendo para sus socios los mejores benefícios en el ordan económico.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1950, siguió,—
en lo general, los linesmientos establecidos por la le, de 1947
pero epuntó que las sociedades de autores no podían en ningún ceso, expulser a sus encios. Los estatutos, decia, determinarán
los casos de suspensión de derechos sociales. Para la imposición de la suspensión se requería la conformidad del 75% de los socios asistentes e la sesión en que se tomase el acuerdo; la suspensión no podía ser mayor de 2 años y no implicaba la priva

ción de derechos económicos.

La Ley vigente, o gea, la del 4 de novienbre de 1963, sipuió también, en le fundamental, la ruta que la había trazado la ley de 1947, salvo, que suprimió la sociedad General de Auto
res; la vigilancia se confid a un Comité designado por la Asomblee; los votos en las reuniónes sociales re computan en propor
ción a las percepciones sociales se computan en proporción a -las percepciones que hayan recibido los socias, por conducto de
la sociedad, durante el ejercicio social anterior; cuando los ingresos anuales globales sean mayores de cine mil pesos, serán
manejados al traves de un fideicomiso de administración; y losdirectivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines
de inversión, de cantidades superiores a las señaladas en el -presupuesto, estorán obligados a reintregrarlas en efectivo, ya
que de etra forma incurren en el delito tipificado en el artícu
lo lel de este organamiento.

C A F I T U L O IV . - BENEFICIOS QUE CETIENEN LOS AU .
TORES RESPECTO DE SUS GERAS EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

l. Seneficios que obtienen los autores respecto de sus . . obras en el ambito internacional.

# BENEFICIOS QUE OBTIENEN LOS AUTORES RESPECTO DE SUS CERAS-EN EL AMBITO INTERNACIONAL . -

No se puede hacer un meñalamiento en forma personal, es de cir, individualmente de los beneficios que obtienen los autores respecto de sus obras dentro del ambito internacional.

Forque como ya se establecio en el Capítulo Tercero del -presente trabajo los beneficios que se conceden a los autores a
nivel internacional, son los que adquirieron en forma conjuntay a traves de sus grandes luchas.

De los beneficios obtenidos por los autores tanto a nivelnacional como internacional los de mayor importancia son los de carácter económico y morales.

Los beneficios de tipo económico, que se traducen en derechos patrimoniales o pecuniarios son los que se relacionan conel disfrute aconómico de la producción intelectual, tales comole facultad de autorizar la reproducción, representación o ejecución de la obra dando origen a que el autor perciba una ganan
cia de carácter económico.

Za decir, es la participación que el autor obtiene al permitir que su obra sea conocida y difundida a las demás personas debido al carácter exclusivo que le otorga el Derecho de Autoral mismo autor de la obra.

For otra parte los beneficios morales, que se traducen enderechos personales, que consisten en proteger tanto al autor como a su obra. El derecho moral del autor en el aspecto que -- concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

y podemos decir que los únicos beneficos que realmente interesan y han interesado el autor tento en el campo nacional co
mo en el ambito internacional son los beneficios económicos y los moreles ya que todo autor de una obra desea obtener fama yreconocimiento nacional como internacional así como obtener ganancias pecuniarias de la misma que le permitan satisfacer susnecesidades y las de su familia.

Pero cabe señalar que algunos autores debido a su gran calidad o habilidad para crear una obra sobresalen sobre otros ha
ciendose en cierta manera superiores a sus colegas y sai obteni.
endo cierta preferencia y cierto prestigio que les permite obta
ner mayores beneficios tanto morales como economicos.

C A P I T U L O V . - CONVENICS O CONFERENCIAS Y ORGA - NISMOS INTERNACIONALES CELEBRADOS EN MATERIA DEL DERECHO - DE AUTOR.

1.- Convenciones o conferencias internacionales celecrates en materia del Derecho de Autor. 2.- Organismos internaciona-- les creados o interesados acerca del Derecho de Autor.

# CONVENCIONES O CONFERENCIAS INTERNACIONALES CELEBRADAS EN-MATERIA DEL CERECHO DE AUTOR . -

Tanto les Convenciones como les Conferencies Internacionales celebrades en materie de Derechos de Autor son como ya se expuso en forma esplicita en el Capítulo Tercero del presente trabajo:

- I. Le Convención de Berna, firmada el 9 de septiembre de de 166, cuyo título es: "Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", y sus respectivas conferencias de revisión y reformas son las siguientes:
  - 1. Completada en París el 4 de majo de 1896;
  - 2. Revisade en Berlin el 13 de noviembre de 1906:
  - 3. Completada en Barna el 20 de marzo de 1914:
  - 4 -- Revisade en Rome el 2 de junio de 1926;
  - 5.- Reviseda en Bruselas el 26 de junio de 1945:
  - 6. Revisade en Estocolmo el 14 de julio de 1967; y
  - 7.- Revisede en Paris el 24 de julio de 1971.
  - II. Les Conferencies Interemericanes calebrades en :
    - e) México firmada el 27 de enero de 1902:
    - b) Rio de Janeiro, en Brasil firmada en 1906;
    - c) Buenos Aires, Argentina, firmada el 11 de egosto ce 1910:
    - d, La Esbana, Cube, firmada el 20 de febrero de 1926;
    - e, Washington, E.E.U.U., firmada en 1940.
  - III -- Les distintes Conferencies que propusieron los anteproyectos que dieron origen a la Convenión Universal pere le protección del Derecho de Autor.

# ORGANISMOS INTERNACIONALES CREADOS O INTERESADOS ACERCA - DEL DERECHO DE AUTOR . -

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual . .

Es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (O.M.U.), más reciente, cuya función es promoverla protección de la propiedad intelectual y asegurar la cooperación administrativa entre los Estados, para el cumplimiento dede los acuerdos internacionales sobre la materia de Derecho de-Autor. Su sede se encuentra en Ginebra.

Este organismo está encargado esencialmente de coordinar - las actividades administrativas de las Uniones de París (Convención Universal) y Berns (Convención de Berns); uniones intergubernamentales, como ya establecimos anteriormente, basadas cada una en un tratado multilateral; y de promover la protacción dela propiedad intelectual en el mundo.

Lo que dio origen al Convenio del que surguió la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I., fue el deseo de reformar las Convenciones de París y de Berna, y las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual "BIRFI", para que se adoptasen y adaptasen al sistema de instituciones gubernamentales modernas.

Esto ocurrió en el são de 1964, y esta teres fue encargada e la Comisión Principal Número V del BIRPI. Esta Comisión se reunió los días 19, 20, 21, 23 y 25 de junio y el 4 de julio de . 1967.

Del 11 de junio el 14 de julio de 1967 se celebró la "Core

ferencia sobre Propiedad Intelectual, en la que participaron e más de 400 delegados, en representación de 64 Estados, durantela cual se adopto un Convenio que establece la Organización kun dial de la Propiedad Intelectual, cuyos fines con:

I. Fomenter la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estedos, en colsboración cuendo esi proceda, con cualquier otra organización in
ternecional, y

II. Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones existentes para la proteccion de las obras literarias, cien tíficas y ertísticas y de la propieded inquetrial.

Esta nueva organización ha incorporado a un país tan renuente a la cooperación en materia de derecho de autor, como lo nabía sido, la Unión Soviética.

Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélsica, Cuba, Checoalovaquia, Estados Unidos de Norteamerica, Hungria, Iarsel, Irlanda, Japón, Faíses Bajos y la Unión soviética
caclararon que sus gobiernos sa felicitaban por la creación desate nuevo organismo, el cual ayudaría especialmente a coordiner todas las actividades que realizan las Uniones y contribuiria más eficazmenta a la prosperidad aconómica de los países en
vías de casarrollo, syudándoles a formar un sistema de protecci
ón a la propiedad intelectual.

Les delegeciones de Francia e Italia no acepteron la propu esta, pero tampoco la rachazaron. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura señaló -- que ella, dentro de sutarea de promover la educación, la cien-cia y la cultura, debía de ocuparsa del derecho de autor en elplano universal y asumía, por lo tanto, responsabilidades a las
que no podía renunciar.

La denominación "mundial" fue escogida porque se penso que "internacional" restringía el area geográfica. Por otra parte la nueva organización tiene una vocación universal y, ya actualmen te, las Uniones comprenden a la mayoría de los países del mundo se extienden sobre los cinco continentes, por le que no es muy-pretencieso usar el término "mundial".

La estructura basica y la organización interna de la Organización Kundial de la Propiedad Intelectual, es la siguiente:

## I.- Fines de la Organización :

- ij Fomentar la protección de la propiedad intelectualen todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- 11) Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

# II .- Funciones de la Organización :

Pere elcanzar los fines señalados anteriormente, la organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio dellas atribuciones de cada una de las diverses Uniones, desarro--llara las eiguientes funciones:

1) fomentará la adopción de medicas destinadas a majo-

rar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundoy a armonizar las legislaciones nacionales sobre la materie deperecho de Autor;

11) se encargará de los servicios administrativos de le Unión de Paris, de las Unión de Berns y de las Uniones parti
culares establecidas en relación con la Unión de París;

iii, podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración:

- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internsei onal destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual:
- y) prestará su cooperación a los Estados que le pidenasistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelegtual;
- vi) reuniră y difundiră todas les informacionea relativas e la protección de la propieded intelectual y efectuară y fomentară los estudios sobre esta materia publicando sus resultados:
- vii, mantendrá los servicios que facilitan la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando esi proceda, efectuará registros en este materia y publicará los datos ralativos e esce registros;

viii) adopterá todas las demás medides apropiedas.

## Miembros de la Organización ;

- 1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones.
- 2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de -- las Uniones, a condición de que:
- i) esa miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados e las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energia Atómica o parte en el Estatuto de la Corta Internacional de Justicia,
- ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

## Anambies General de la Organización :

- 1) a) se establece una Acambles General formada por los Eg tados parte en el presente Convenio que sean miembros el menosde una de las Uniones.
- b, El gobierno de cada Estado miembro seterá representg do por un delegado que podrá ser smistido por auplentes, asesoree y expertos.
- e; Los gastos de ceda delegación cerán sufragacos por el gobierno que la haya designado.
  - 2) Le Acemblee General :
- 1) deeignară el Director General a propuesta del Comite de Coordinación;
  - 11) examinară y aprobară loa informes del Director Geng

rel relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;

- iii; examinară y aprobară los informes y las ectividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
- iv, adoptará el presupuesto trienal de los gastos comunes e les Uniones:
- v) eproberá les disposiciones que proponga el Director-General concernientes s la edministración de los ecuerdos internacionales celebrados en materia de derechos de autor;
- Vi) edopterá el reglamento financiero de la Organización:
- vii) determinará los idiomes de trabajo de la secreta-ria, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii; inviterá e que sesm parte en el presente Convenio a equellos Estados que no seam miembros de cualquiere de las -- Uniones:
- ix) decidirá qué Estados no siembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internecionales no-gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- a) ejercerá les demás funciones que seen convenientes dentro del marco del presente Convenio.
- 5) e) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asambles General.
- b) La mitad de los Estados miembros de la Asemblea General.

- c) No obstante las disposiciones del apertado b), si el-número de Estados representados en cualquier sesión es inferior z la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Sate dos miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamolea General, galvosquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo cerán ejecutivas si se cumplen los riguientes requisitos: la Oficina In-ternacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar per escrito su voto e su abstención dentre de un período de tres meses a contar desde la facha de la comunicación. ci, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayanasí expresado su voto o su abstención, asciende al número de Es tados que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión,dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones de los spartados e y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emiticos.
- e, La aprobación de las disposiciones concernientes a laauministración de los ecuerdos internacionales destinados a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en su administración, requerirá una mayoría de tres cuartos
  de los votos emitidos.
- f) La aprobación de un acuerdo con las Naciones Unidas -- conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Car

ta de las Naciones Unides requerirá una mayoría de nueve déci--

- g) La designación del Director General, le aprobación deles disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales y al traslado de la Sege requerirán la mayoría prevista, no sóloen la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Uniónde París y en la Asamblea de la Unión de Berna.
  - h, La abstención no se considerará como un voto.
- i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Es-
- 4) a) La Asemblea Ganeral se reunirá una vez cada tres - años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.
- b, La Asamblea General se reunirá en sezión extraording rie, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité da Coordinación o a petición de una cuarta parte de los-Estados miembros de la Asamblea General.
- c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organi-
- 5; Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones aerán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.
- o, La Acamblea General adoptará su propio reglamento inte-

## Conferencia de la Organización :

- 1) a) se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el Convenio que dio origen a la Crganización Mundial de la Propiedad Intelectual, seen o no miembros de una de las Uniones :
- b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos:
- c, Los gestos de cada delegeción serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

## 2) Le Conferencia :

- 1; discutirá les cuestiones de interés general en el -campo de la propiedad intelectual y pudrá edoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;
  - ii) adoptará el presupuesto trienal de la Conferencie:
- iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa trienal de asistencia técnico-jurícica;
- iv) adoptará las modificaciones al Convenio que dio --origen a la Organización Eundial de la Propiedad Intelectual, según el procedimiento establecido en el artículo 17 del propio
  Convenio:
- v, decidirá qué Estados no miembros de la Organizacióny que organizaciones intergubernamentales e internacionales nointergubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en-

## calidad de observadores;

- vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientesdentro del marco del Convenio que dio origen a la Organización.
- 5) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.
- b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quo rum.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del-Convento que dio origen a la Organización, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de -las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.
  - ej Le abstención no se considerará como un voto.
- f, un delegado no podrá representar más que a un solo -Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.
- 4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo perfodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.
- b, La Conferencia se reunirá en sesión extreordinaria,mediente convocatoria del Director General, a petición de la ma yoría de los Estados miembros.
  - 5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

## El Comité de Coordinación de la Organización :

- 1) a) se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el Convenio que dio origen a la Organizaci
  ón que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Paríso del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos ComitésEjecutivos, sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estu
  viese compuesto por más de un cuarte de los países miembros dela Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre susmiembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordina
  ción, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado,
  en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.
- b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Cograndinación estará representado por un delegado, que podrá ser esistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienta das al Convenio que dio origen a la Organización, que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados perte en el -- Convenio que dio origen a la Organización que no sean miembros de elgunes de las Uniones, una cuerta parte de esoa Estados par ticipará en las reuniones del Comité de Coordinación con los -- miamos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia-

determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan departicipar en dichas reuniones.

- d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que le haya designado.
- 2) Si las demás Uniones administradas por la Organizacióndesean estar representadas como tales en el seno del Comité de-Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estedos miembros del Comité de Coordinación.
  - 3, El Comité de Coordinación :
- 1, acosejará a les órganos de las Uniones, a la Asamble a General, a la Conferencia y al Diroctor General socre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las-medidas o cuestiones de interés común a dos o más Uniones, o a- una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente resepecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;
- ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asam-blea General:
- iii) preparará el proyecto de orden del día y los pro-yectos de programs y de presupuesto de la Conferencia;
- iv) sobre la base del presupuesto trienal de los gastos comunes e las Uniones y del presupuesto trienal de la Conferencia, esí como sobre la base del programa trienal de esistenciationico-jurídica, adoptará los presupuestos y programas enuales correspondientes:
  - v) al cesar en sua funciones el Director General o en -

caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propues to, el Comité de Coordinación presentará etro candidato, repitióndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al filtimo candidato propuesto;

vi) si quedase el puesto de Director General entre dosreuniones de la Asemblas General, designará un Director General interino hasta que entre en fuciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén -- atribuidas centre del marco del Convenio que dio origen a la Organización.

- 4, e) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al são, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.
- b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extra ordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
- 5) a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los -- doa Comités Ejecutivos a los que se hizo referencia en el párra fo l) a) cuanto el es miembro de ambos Comités.

b, La mitad de los miembros del Comité de Coordinaciónconstituirá el quórum.

c, Un delegado no podrá representar más que a un aplo -

Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

- 6) a) El Comité de Coordinación fordulará aus opiniones y-tomará sus decisiones per mayoría simple de los votos emitidos.
  La abstención no se considerará como un voto.
- b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Conité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente des pués de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera diguiente: se propararán dos listas separacas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Es tados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de raría y losnombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Faría y losnombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Serna; el voto de cada Estado será escrito frunte a su cambros en cada una de las listas dende figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propues ta no ha sido adopteda.
- 7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las-reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho-a participar en las delibaraciones, pero sin derecho de voto.
- 5; El Comité de Cocrainación establecará su propio regla--

La Oficina Internacional de la Organización :

1) La Oficina Internacional constituye la secretaria de la

Organización.

- 2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Direc-tor General, asistimo por mos o varios Directores Generales adjuntos.
- 3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podráser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, asícomo todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fija dos por la Asamblea General.
- 4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.
- b; será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sua instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Cruanización.
- 5, El Director General preparará los projectos de presupuestos, de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos comptentes de las Uniones y de la
  Organización.
- 6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

- 7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará -los Directores Generales Adjuntos, previa eprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán figades por el estatuto del personal que decerá ser aprobado por el Comité de-Coordinación a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y le determinación de las condicio-nes de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que poseen las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad, se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúesobre una base geográfica lo más amplia posible.
- 8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán ing trucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajene a la Grusnización, se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir apore ellos en el -- ejercicio de sus funciones.

Finanzas de la Organización :

La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto -

de la Conferencia.

El presupuesto de los gastos, comunes a las Uniones se com prenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades de la Organización:

- ly La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miempro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus -- funciones.
- 2) La Organización concluirá un scuerdo de sede con la Confederación suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera másadelante fijer su residencia.
- 3) La Organización podrá concluir acuercos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asagurarse a
  sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representan-tes de touos los Estados miembros, el disfrute de los privilegi
  os e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 4) El Director General podrá negociar y, previa apropeción del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

## Relaciones de la Organización con otras Organizaciones:

- 1) Le Organización, si lo cree oportuno, establecerá releciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto comesas organizaciones será concluido por al Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.
- 2) En los asuntos de eu competencia, la Organización podrá tomar las medidas adecuadas para la consulta y cooperación conles organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, mem gubernamentales o no gubernamentales. Tables medides están tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

## CONCLUSIONES . -

1.- Primeramente podemos concluir, que el Derecho de Autor, tanto a nivel internacional como nacional tuvo durante cierto - tiempo, y en determinados países un gran auje, dando como resultado el establecimiento y reconccimiento de disposiciones que - le regularon y lo regulan en la actualidad dentro del ambito ne cional como internacional. Disposiciones que establecen grandes derechos que protejen a los autores, tanto en sus derechos econémicos o patrimoniales, como en sus derechos morales o persone les, esí como a cua familiares en el momento adecuado.

2.- El desenvolvimiento y desarrollo del Derecho de Autor, fue muy lento, resultando que los juristas no le dieran la im-portancia que debe concederse a una rama del Derecho, dando coco resultado un estancamiento en esta materia. Situación que no
ceció permitirse ni tolerarse siquiera ya que por ser el Dere-cho de Autor una rama del Derecho, y este en general y por su propia naturaleza, es de carácter dinamico, es decir, que evoluciona día con día.

criginando una crisia, tento en el ambito internacional como en el nacional, e consocuencia de grandes intereses financia ros, industriales y comerciales, formados a rafz de las técnicas de conservación, multiplicación, difusión y transmisión a distancia de las obras producto del trabajo intelectual, que fueron surguiendo conforme progresaban los países más desarrollados, como la cinametografía, la radio, los fonogramas, la tele-

Visión, basta llegar a la transmisión por satelites espacialas.

cual surgió a la luz jurídica el Derecho de Autor, y por la apatía misma de los tratadistas del Derecho, originó que en ciertos países no se le diera la atención debida, resultando que mientras en unos países se progresaba y se establecian normas reguladoras en materia del Derecho de Autor, en otros ni siquiera importancia alguna le daban. Pero astos es comprensible en reción de que el mismos desarrollo de los países denotara claremente esta gran diferencia, ya que mientras en los países dosarrollados ya se conocian y explotaban los grandas medios de comunicación y propagación de los ideas y de las obras intelectuales; en otros en su gran mayoría apenas empezaban a conocerlos.

4.- Debido e le diferencia que existe entre los dos grandes sistemas que regulan al Derecho de Autor en el ambito inter
nacional: Convención de Berna y sus subsecuentes revisiones, ylas Convenciones Americanas. Aun tomando en cuenta los grandesesfuerzos que se efectuaron para establecer una Convención Universal, no se ha podido unificar internacionalmente al Derechode Autor, para establecer una regulación mundial aplicable. Yaen la práctica muchos países no han ratificado la Convención -Universal, sujetándose por enda a las disposiciones que estable
cen las Convenciones celebradas por los dos distintes sistemas,
a las cuales se encuentran adheridos la mayoría de los países-

del mundo.

tan a las dispesiciones reguladoras del Derecho de Autor establecidas en las Convenciones de los distintos sistemas, con esto no se resuelve el gran problema que se presenta en materia de Derechos de Autor, ya que sus normas reguladoras de estos de
rechos llegan al momento de ser disposiciones obsoletas, anacro
nicas, en razón de que lo establecido en ellas no va ecorde alpropreso de los medios de comunicación y propagación de las ide
as, porque sus revisiones llegan a tardar mucho tiempo en celebranse.

6.- La legislación del Derecho de autor a nivel internacio nal adolece de otro gran error, que consiste en que contempla - al autor en forma individual para establecer disposiciones quello protejan, y restarle importancia, a nuestro modo de ver, de- un gran peneficio que resulta, y que se contempla en el ambito- nacional, en el cuel se crean y regulan en forma fehaciente las sociedades de autores en sus distintes diciplinas, para una mapor protección de sus derechos, y el logro de más beneficios de los propios autores.

La terea de organizar las asociaciones o sociedades de austrores de los países del mundo, así como de las distintas ramasdel Derecho de Autor, se le debe de encomencar a la Organización Nundial de la Propiedad Intelectual, para su control y su bu en funcinamiento, en busca de una mejor protección de los derechos de los autores y el logro de más y mejores beneficios de los mismos.

7.- Se debería de buscar la forma de unificar en forma real a los dos sistemas existantes que regulan al Derecho de Autor en el embito internacional, y crear una verdadera Convención
Yundial que agrupe a todos los países del mundo, sujetandose asus disposiciones; ya que como manifestamos en la conclusión nú
mero 4 y lo contemplamos en una forma más amplia en el capítulo
III del presente trabajo, no se ha logrado por las distintas ra
zones expuestas. Ya que la Convención Universal vigente no hizo
sino conceder en su articulable espacio para que las Convención
nes que ya existian y que denotaban los dos sistemas distintosque reglamenten internacionalmente al Derecho de Autor establecieran disposiciones de acuerdo a su sistema de reglamentacióndel propio Derecho de Autor, y no permitiendo la unificación de
seada.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Cuarta Edición. Edicionee Andrede S.A. México, 1976.
- 2.- CASTAN TOBENAS JOSE.
  Derecho Civil Español, Común y Foral.
  Tomo II.
  Sexta Edición.
  Instituto Editorial REUS.
  Hadrid, 1957.
- 3.- CLEMENTE DE DIEGO. Instituciones de Derscho Civil Español. Tomo I. Segunda Edición. Madrid, 1941.
- 4.- ESPIN CANOVAS DIEGO.

  Manual de Derecho Civil Español.

  Volumen II.

  Tomo I.

  Revista de Derecho Privado.

  Hadrid, 1952.
- 5.- FRAGA GABINO.
  Derecho Administrativo.
  quinta Edición
  Editorial Forrua S.A.
  México, 1952.
- 6.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
  Derecho Givil Mexicano.
  Tomo III.
  Volumen III.
  Editorial Forrus S.A.
  Véxico, 1954.
- 7.0 ROJINA VILLEGAS RAFAZL.
  Compendio de Derecho Civil.
  Tomo II.
  Frimera Edición.
  Editorial Portua S.A.
  Yáxico, 1970.

- 6.- VALVERDE y VALVERDE CALIXTO. Tretedo de Derecho Civil Español. Tomo II. Segunda Edición.
- 9. DE PINA RAFAEL.
  Elementos de Derecho Civil Mexicano.
  Volumen II.
  quinta Edición.
  Editorial Forrua S.A.
  Váxico, 1973.
- 10.- FARELL CUBILLAS ARSENIO. El Sistema Baxicano de Derechos de Autor. Frizera Edición. México, 1967.
- 11. SCREMSEM LAX.

  Handel de Derecho Internacional Público.

  Primera Edición.

  Editorial Fondo de Sultura Económica.

  Kéxico, 1973.
- 12.- SITENCESKY ISIDEC.
  Derecho Intelectual.
  Tomba I y II.
  Tipográfica Editora Argentina.
  Puenos Aires, 1884.
- 13. TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS FOR MEMICO.
  Tomo XIII.
  1982 segunda parte 1956.
  genedo de la República.
  México, 1972.
- 14.- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS ICR LELICO.
  Tomo II.
  1004 1695.
  590900 de la República.
  Léxico, 1972

15.- ACESET PEDRO CARLOS.
Convenciones Internacionales Americanes sobre Dere-chos de Autor.
Reviste "La Ley".
16 de agosto de 1944.
Euenos Aires, Argentina.

16.- DUVAL HERMAND.

gociedades de Autores.

Revista Interamericana de los Derechos de Autor.

Tomo II.

Número 3.

1947.

La Habana, Suba.

17. FARELL CUBILLAS ARSENIC.

Las Sociedades de Autores en Léxico.

Revista Haxicana de la Propiedad Industrial y Artísti
ea.

Año V.

Número lu.

Julio - Diciembre.

1967.

Máxico.

16. FORNS JOSE.

El Derecho de Autor en 1950.
Revista de Derecho Privado.
eño 35.
Húmero 407.
1951.
Hadrid, España.

19. MIGUEL Y ACERO RAIMUNDO DE.
La Protección Internacional del Derecho de Autor.
Revista Española de Derecho Internacional.
Volumen III.
Número 1.
1950.
Madrid, España.

20. SANCHEZ FALACIOS MANUEL.
Derechos de Autor.
Revista de Derucho; Ciencias Folíticas.
Año VIII.
Números 1 y 2.
1954.
Lima, Ferú.

21.- ECUCHET CARLOS y RADAELLI SIGERIDO.

La Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Año VII.

Número 34.

Julio - Agosto.

1953.

Buenos Airee, Argentina.

-2. TROMOOSO DE LA CONCHA MANUEL DE JESUS.

De la Propiedad Industrial y de la rropiedad Intelectual.

Revista Jurídica Dominicana.

Año XIV.

Números 46 y 45.

Enero - Junio.
1953.

...dad Trujillo, República Dominicana.

23. GCLBERG JULIO.

Ampliación del concepto de Fropiedad Intelectual.
Revista de Jurisprudencia Argentina.
Año XXIII.

Múmeros 657 y 658
1960.
Buenos Aires, Argentina.

24.- GOLDBAUM WENZEL.
La U.N.E.S.C.O. y la protección de los trabajadores del pensamiento.
Revista Interamericana de los Derechos de Autor.
Tomo II.
Número 3.
1947.

25.- HEPP FRANCOIS.

La U.M.E.S.C.O. cumple 10 años: La Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Boletín de Derecho de Autor.

Volumen IX.

Número 2.

U.M.E.S.C.O.

1956.

Francia.

26.- PEDREJA y MUÑOZ DANIEL DE LA.
La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
Revista Mexicana de Ciencia Política.
Año XV.
Número 56.
México.

27.- CEON LEON ROMAN.

Los Derechos de Autor en México.

Consejo Fanamericano de la Confederación Internacional
de Sociedades de Autores y Compositores.
1972.

Buenos Aires. Argentins.

25. FLA y HORRIT JOSE.
El Derecho de Autor.
Revista del Colegio de Abogados.
Año VIII.
Número 65.
Marzo 1952.
Costa Rica.

29.- MCUCHET CARLOS y RADAELLI SIGFRIDO.
El Cerecho de Flusvelia.
Revista Interamericana de los Derechos de Autor.
Tomo I.
Julio - Agosto - Septiembre.
1946.

,	IN	DIC		. • •							Págs
FRO	LO	G <b>0</b>	• •								8
C A P	1 1	. ע ר	0	ı .	- con	CEPTO	Y NAT	rurale	2A JURI	DICA.	
	2	Natu:	rale: acent	za jur	Idica	del onsti	tucior	no de nal de	Aŭtor. 1 Derec	cho de	5 6 18
C A F	: I 1	UL	0	II .	- Ali	Tecei	ENTES	HISTO	RICOS.		
	3	Ans. Evol Evol	ució: ució:	n legi	slati i aut	Va de	l Der	echo d	AV. della del Les	recho-	19 23 28 34
				III Interi			recho :	DE AUT	or en i	EL Aid-	·
	1 2	Prim Text Prot	er s o of ecci	igtam; icial 6n de	de la	venci con bras	encić: Liter	n de E afias	orna p y arti	sticas.	42 48
	4	Amer Text sebr	ican o of e el	ac. icial [erec	de la	Con	venció or en	n Inte	rameri Litera	cana - rias,-	7 <b>6</b> 8 <b>4</b>
٠	6	rech Ante	o de Proy Prote	Autor actos cción	de 1	ore c	venció no de	n Univ	eī6ā d ersal .ō. pa	para =	91 95
	8	Text	arac o oí	ion a	de 1	Conve	nción vanció	Univer n Univ	ersal.		104
		on s ones	la Lul Orec	ratifi tilate tho de	lcaci Fal <b>e</b> Auto	on o Secondaria	adhesi re Der la dec	Sn de Genoe Laraci	las Co	avenci or. los de	134

	12 13 14	ロレボレ	ere 35 atu 85	ch: so: ins so:	o de cie (	e bei j j	ut 6: ur 6:	or de id:	ic e	sut sut	or e	0 5 6 1 9 6	en	 5cI	a C	_ ១៤ មន្ត្រ	- E L = 1	_ _ _ _ _ _	- 16	_ u t		<b>S</b> •	137 145 146 152
	FI	RES Be	FEC rio 1	CTO	ZC	SL	٠ •	:30 'da	RA: tio	s E ana	in en	EL lo	سُدر ع ع	BIT uto	c re	IN:	re: re:	A.E	CI	5 C	بــــــــــــــــــــــــــــــــــــ		156
G <sub>AN</sub>	PIT SOLD	IN	TZI	-					_	-								-					
CHO		pr Co	ova ibe	9 8 11 5	en Los	met in	er	16	d ac	el icr	De lel	re	cho cr	de e e e	, , log	ut	or i	nte	re	Ē	:el <u>e</u>	• •	159 160
c 0	n c	L U	5	I	0 11	Ē	\$	• ,	-				-				-	-	-	_		-	179
БI	B L	1 0	G	R	A F	I	Å	•	_				-				_	-	_	_		•	184
ıu	DI	CE	: .	_			_	_										_	_	_		_	189